



Fascículo V

Año 1952

INDICE ALFABETICO

37357

Accidentes del trabajo.—*Causalidad (Relación de).*—Existe tal relación, cuando la muerte no proviene de la lesión, sino a consecuencia de la debilidad o deficiencias orgánicas del accidentado. (S.) Ref. 284.

— *Gran Inválido.*—No merece esta calificación, quien a consecuencia del accidente no puede ponerse en pie por sí solo. (S.) Ref. 289.

— *Salario.*—Casos en que ha de computarse, para fijar la indemnización, las gratificaciones, horas extraordinarias, plus de carestía de vida, etc. (R.) Ref. 288.

Agropecuario (Régimen).—*Explotación agrícola ejemplar.*—Requisitos y trámites para la concesión de este título y beneficios. (L.) Ref. 294.

— *Guardas.*—Salarios mínimos. (R.) Ref. 291.

— *Trabajos mixtos.*—No pueden acogerse al régimen especial agropecuario, los trabajadores que dedican su actividad a una labor de carácter industrial. (R.) Ref. 291.

Azúcar, Alcoholes de Melaza, Talleres de Compri-

mido y Estuchado de Azúcar (Fábricas de).—*Reglamento de Trabajo.*—Asensos. (R.) Ref. 252.

— *Levadura de Melaza.*—Los trabajos de producción de la levadura de melaza, quedan sometidos a este Reglamento. (R.) Ref. 253.

Banca Privada.—*Reglamento de Trabajo.*—Escuela de Capacitación. Si no la ha constituido la Empresa, se realizarán los estudios en la Escuela Sindical. (R.) Ref. 254.

— *Licencias y excedencias.*—Para concurrir a oposiciones. (R.) Ref. 255.

— *Rehabilitación física.*—Reincorporación al trabajo. (R.) Ref. 292.

Caja de Pensiones para la Vejez y Ahorros de Barcelona.—*Montepío Laboral.*—Se aprueban los Estatutos de su Caja de Empresa. (O.) Ref. 245.

Cajas Generales de Ahorro Popular.—*Reglamento de Trabajo.*—Excedencias por matrimonio. (R.) Ref. 256.

C. A. M. P. S. A.—*Montepío Laboral.*—Se incorpora al Montepío de Industrias Quí-

micas. (O.) Ref. 244.

— *Reglamento de Trabajo.*—Se modifican los arts. 11 y 12, y se agrega la Disposición Transitoria 5.^a (O.) Ref. 237.

Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.—*Reglamento de Trabajo.*—El personal administrativo queda sometido al Reglamento de Oficinas y Despachos. (R.) Referencia 272.

Casación por infracción de Ley (Recurso de).—*Error de Derecho.*—Es preciso citar el precepto legal que valora la prueba. (S.) Ref. 283.

Comercio en general.—*Reglamento de Trabajo.*—Estancos.—Jornada de trabajo. (R.) Ref. 258.

— *Ganado Mular (Tráfico).*—Queda encuadrada esta actividad en este Reglamento. (R.) Ref. 257.

— *Viajantes.*—Las comisiones compensan los beneficios, pero se calcularán a los efectos del fondo del plus de cargas familiares, ni del régimen de previsión. (R.) Ref. 258.

Construcción y Obras Pú-

- blicas.**—*Reglamento de Trabajo.*—Carestía de vida (Plus de).—Salario sobre el que ha de calcularse. (R.) Ref. 261.
- Delineantes.**—Se modifica la definición, contenida en el art. 10 del Reglamento. (R.) Ref. 233.
- Excedencias por matrimonio.** (R.) Ref. 260.
- Seguridad en el Trabajo.**—*texto del Reglamento.* (O.) Ref. 235.
- Cooperativas.**—*Montepío Laboral.*—Obligatoria afiliación de los cooperadores. (O.) Ref. 238.
- Seguros y Subsidios Sociales.**—Obligatoria afiliación a los cooperadores. (O.) Referencia 238.
- Electricidad de Cataluña (Empresas Reunidas de).**—*Montepío Laboral.*—Se aprueban los estatutos de su Caja de Empresa. (O.) Ref. 242.
- Enfermedad (Seguro Obligatorio de).**—*Instituto Nacional de Medicina y Seguridad en el Trabajo.*—Asistencia a los beneficiarios del Seguro de Enfermedad. (O.) Ref. 251.
- Enseñanza no estatal.**—*Montepío Laboral.*—Salario base de cotización. (R.) Referencia 265.
- Reglamento de Trabajo.**—Enfermedad. Asistencia económica. (R.) Ref. 263.
- Antigüedad.**—Salario sobre el que ha de calcularse el aumento. (R.) Ref. 262.
- Gratificaciones extraordinarias.**—Salario sobre el que han de calcularse. (R.) Ref. 262.
- Clasificación Profesional.** De los "pinches-ayudantes" al cumplir los 18 años. (R.) Ref. 264.
- Vacaciones.**—Establecimiento de clases durante las vacaciones, sin que éstas puedan reducirse del mínimo reglamentario. (R.) Referencia 266.
- Seguros y Subsidios Sociales.**—Salario base de cotización. (R.) Ref. 265.
- Ferrocarriles de uso público.**—*Reglamento de Trabajo.*—El plus de carestía de vida incrementará las horas extraordinarias. (R.) Ref. 267.
- Zonas industriales.**—Cuando se produce una anexión de una población a zona superior, no han de aumentarse los salarios. (R.) Referencia 268.
- Ferrocarriles explotados por el Estado.**—*Reglamen-*
- to de Trabajo.*—Modifica los artículos 9, 10, 13, 20, 21, 34, 99, 103, 106, 139, 149 y 1.ª Disposición Adicional (O.) Ref. 290.
- Géneros de punto de la Industria Textil.**—*Reglamento de Trabajo.*—Carestía de Vida (Plus de).—Normas para determinar el salario base. (R.) Ref. 277.
- Hostelería, Cafés, Bares y Similares.**—*Reglamento de Trabajo.*—Albergues.—Normas para fijar el retribución del personal. (R.) Referencia 269.
- Lavanderas.**—Cuando se contratan para realizar el trabajo en su domicilio, no están vinculadas laboralmente. (R.) Ref. 286.
- Porcentaje.**—Caso de suspensión de empleo y sueldo, el empresario debe retener la parte del tronco que pudiera corresponderle. (R.) Ref. 270.
- Instituto Nacional de Colocación.**—*Patrimonio Familiar.*—(L.) Ref. 295.
- Instituto Social de la Marina.**—*Reorganización.*—(D.) Ref. 236.
- Irurak-Bat, S. A. (Juan Carlos de Costazar de la Empresa Eléctrica).**—*Montepío Laboral.*—Se aprueban los estatutos de su Caja de Empresa. (O.) Ref. 241.
- Lanero de la Industria Textil (Sector).**—*Reglamento de Trabajo.*—Antigüedad. Normas para el caso de ascenso de categoría. (R.) Referencia 278.
- Magistraturas del Trabajo.**—*Actas del juicio.*—Forma de redactarse. (O.) Ref. 246.
- Citaciones, Notificaciones, Emplazamientos y Requerimientos.** (O.) Referencias 247 y 249.
- Plantillas.**—Inspección General, Magistraturas y Secretarías. (L.) Ref. 293.
- Metálicas (Minas).**—*Reglamento de Trabajo.*—Jornada.—Durante el primer semestre del año 1952. (O.) Ref. 234.
- Mutualidades y Montepíos Laborales.**—*Caja de Compensación y Reaseguro.*—Se suprimen las aportaciones. (O.) Ref. 239 y (O.) Ref. 243.
- Larga Enfermedad.**—Prórroga de prestaciones. (O.) Ref. 240.
- Paro (Subsidio de).**—*Varios.*—Concesión de subsidios. (O.) Ref. 248.
- Pesca marítima.**—*Reglamen-*
- to de Trabajo.*—No procede el descuento en las primas por reparación del barco. (R.) Ref. 273.
- Plomo (Minas de).**—*Reglamento de Trabajo.*—Investigaciones.—Duración de los contratos. (R.) Ref. 271.
- Porteros de fincas urbanas.**—*Montepío Laboral.*—Rectifílos arts. 39, 88, 96, 122 y 131. Ref. 250
- Químicas (Industrias).**—*Montepío Laboral.*—C. a. m. p. s. a.—Se incorpora a este Montepío. (O.) Ref. 244.
- Reglamento de Trabajo.**—Pisos de goma.—El personal dedicado a la fabricación de pisos de goma, está encuadrado en el Reglamento de Industrias Químicas. (R.) Ref. 274.
- Seguros (Empresas de).**—*Reglamento de Trabajo.*—Agentes y Subagentes.—Quedan excluidos de la Reglamentación. (R.) Ref. 276.
- Gratificaciones extraordinarias.**—No se computarán los premios de cobranza, atribuidos a los cobradores. (R.) Ref. 275.
- Seguros y Subsidios Sociales.**—*Cuota única.*—(O.) Ref. 296.
- Sociedades Regulares Colectivas.**—*Seguros y Subsidios sociales.*—Hijos de los socios. Estando vinculados por un contrato laboral, han de cotizar. (R.) Ref. 280.
- Silicosis.**—*Indemnización.*—De no ser considerada como enfermedad profesional, ha de calificarse de accidente del trabajo. (S.) Ref. 287.
- Transportes por carretera.**—*Reglamento de Trabajo.*—El chófer particular queda excluido de esta Reglamentación. (S.) Ref. 282.
- Viajantes y Comisionistas.**—*Jurisdicción.*—La Magistratura debe resolver sobre si es trabajador por cuenta ajena o no. (S.) Ref. 285
- Vidrio (Industria del).**—*Reglamento de Trabajo.*—Clasificación profesional. De los encargados de la carga y estiba del vidrio y porcelana. (R.) Ref. 279.
- Viviendas.**—*Construcciones urgentes.*—(D.) Ref. 298.
- Instituto Nacional de la Vivienda.**—Construcciones en Oviedo. (D.) Ref. 299 y en Santander. (D.) Ref. 300.
- Viviendas protegidas.**—Construcciones en Mula.—(D.) Ref. 297.

al Organó superior inmediato, a los oportunos efectos.

5.^a Coordinar la labor de los departamentos de la Delegación con los servicios del Montepío.

6.^a Ordenar los pagos acordados.

7.^a Ostentar la Jefatura del personal.

8.^a Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo, respondiendo de su fiel cumplimiento ante los Organos de Gobierno del Montepío y Servicio de Mutualidades Laborales.

9.^a Llevar el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Velar por el máximo interés para que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca del Montepío.

11. Organizar con la Comisión Provincial, los actos de entrega de pensiones y subsidios y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

TITULO IV

Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos

Art. 61. Los recursos económicos del "Montepío Nacional de Previsión Social de los Porteros de Fincas Urbanas" son los siguientes:

1.^o La aportación de las Empresas, consistente en el 5 por 100 de los salarios de los productores que estén a su servicio.

2.^o La cuota de los productores, consistente en el 5 por 100 de los salarios por ellos devengados.

3.^o El importe de cuantos donativos, subvenciones o legados le sean hechos al Montepío.

4.^o Los intereses de los bienes patrimoniales de la Institución.

5.^o Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 62. La obligación de cotizar a favor del Montepío por las Empresas y trabajadores en él encuadrados se inicia en las fechas que se expresan a continuación:

1.^o Los afectados por la Reglamentación de Madrid, 1 de junio de 1947.

2.^o Los afectados por las Reglamentaciones reseñadas en el apartado segundo del artículo quinto de los presentes Estatutos:

De Barcelona, 1 de marzo de 1948.

De Santander, 15 de abril de 1948.

De las restantes provincias, 1 de enero de 1950.

3.^o Los afectados por las Reglamentaciones de provincias incorporadas al Montepío en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden de 14 de octubre de 1949, (Ref. 259/49) en las fechas de vigencia de las respectivas Ordenanzas.

Art. 63. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para las Mutualidades y Montepíos Laborales se determine en la legislación vigente.

Art. 64. Las liquidaciones e ingresos de las cuotas patronal y obrera deberán reali-

zarse por las Empresas en períodos trimestrales.

No obstante, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual la liquidación del pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.

b) Tener repetidas épocas de ceses o suspensiones en el trabajo.

c) Haber sido sancionadas repetidamente por demora en el pago.

d) Cualquier otra causa suficiente a juicio de la Junta Rectora.

Art. 65. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre del Montepío en las Cajas de Ahorro provinciales o municipales y demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando no exista la Caja de Ahorros de la índole citada en las cercanías del Centro de Trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre del Montepío en la Entidad bancaria autorizada.

No producirán efecto alguno frente al Montepío los ingresos no realizados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales o Entidades bancarias expresamente autorizadas.

c) Los ingresos se efectuarán dentro de los meses de abril, julio octubre y enero; cada ingreso corresponderá a las liquidaciones del trimestre natural anterior.

Las Empresas que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior deban efectuar sus ingresos mensualmente, lo realizarán dentro del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

d) Los ingresos se realizarán utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por el Montepío se establezcan.

Art. 66. Las Empresas que cuenten con Centros de Trabajo situados en diferentes provincias, podrán solicitar, y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de la provincia donde radique la Sede Central de la Empresa, siempre que ésta presente tantas hojas de liquidación debidamente diligenciadas como Centros de Trabajo de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Organos de Gobierno de la Entidad.

Art. 67. Todo ingreso no realizado dentro de los plazos establecidos será incrementado con el 10 por 100 del montante de la liquidación.

Para la exacción de las cuotas no satisfechas será de aplicación la Orden de 8 de octubre de 1949. (Ref. 237/49), correspondiente al Director de la Entidad las facultades que en la misma se asignan a los Delegados del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 68. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquellas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan, y que en unión de sus aportaciones deberán ser ingresadas en la forma que determina el artículo 65.

Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no las ingresasen junto con sus aportaciones en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 69. La obligación del pago de cuotas al Montepío prescribirá a los cinco años, a contar de la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas.

Art. 70. Los asociados del Montepío que cesaren en el servicio activo de las Empresas no tendrán derecho alguno a que les sean devueltas las cuotas ingresadas, salvo cuando con carácter general y referido a un determinado sector o clase de asociados así lo ordene el Servicio de Mutualidades Laborales.

También procederá la devolución cuando por causa de afiliación errónea lo acuerde el Montepío. Si el erróneamente afiliado viniese en la obligación de pertenecer a otras Instituciones de Previsión Laboral, en lugar de acordarse la devolución de cuotas se verificará el oportuno traspaso de las mismas.

Art. 71. La afiliación maliciosa de quienes no reúnan las condiciones necesarias para la misma, privará del derecho al reintegro de las cuotas satisfechas y a la concesión de toda clase de prestaciones.

CAPITULO II

Presupuestos, gastos y reservas

Art. 72. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos, se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos conceden, para atender los auxilios y subsidios a los asociados activos y a sus derechohabientes y para el pago de los gastos de administración.

Art. 73. Los gastos de representación y administración de la Sede Central del Montepío no excederán del 2 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos los conceptos.

Con independencia del porcentaje anterior, y exclusivamente sobre la recaudación que por cuotas obtenga la Institución, se destinarán los cánones de tutela y servicio oficial y canon de Delegaciones Provinciales, conforme a lo en cada momento establecido por disposiciones legales a este respecto vigentes.

El porcentaje correspondiente a la Delegación donde tiene su sede la Institución será administrado por los Organos Centrales de la misma.

Art. 74. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea General del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año la Dirección del Montepío elevará al Servicio de Mutualidades Laborales el censo técnico cerrado al 31 de diciembre anterior y el balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará conforme a las disposiciones en vigor y a lo que estos Estatutos disponen, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer.

Recibidas las oportunas instrucciones, la

Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea General en unión del balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea General deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

Art. 75. Las reservas del Montepío estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades Laborales determine, e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales.

Art. 76. Estas reservas serán las siguientes:

a) Para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago.

b) Reservas técnicas para garantizar el futuro pago de las prestaciones y pensiones reconocidas.

c) Reservas de seguridad para garantizar el pago de las prestaciones previstas para otorgar a los asociados en activo y a sus derechohabientes.

d) Fondos de estabilización constituidos con el 0,50 por 100 de la cotización, más los saldos favorables que resulten entre la siniestralidad y riesgos previstos y los reales, que se destinarán a cubrir las desviaciones desfavorables de aquella siniestralidad y a estabilizar la cotización en periodos de crisis económica incidental.

e) Fondo de garantía. Si hubiese excedentes después de cumplir todas las obligaciones estatutarias y de ser cubiertas las reservas anteriormente reseñadas, se constituirá un fondo de garantía, al que se le dará, a propuesta de la Junta Rectora, el destino que determine el Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 77. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por los valores mobiliarios que determine y apruebe el Ministerio de Trabajo o por bienes inmuebles, hasta el límite que permitan las disposiciones vigentes. Los depósitos de dichos valores se efectuarán a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente al fin para el que fueron depositados.

Art. 78. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A estos efectos, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 79. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra Asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 80. El Montepío constituirá en cada Ejercicio un fondo para prestaciones extrarreglamentarias, formado con el 2 por 100 de la cotización obtenida en el ejercicio anterior.

Dicho fondo se aplicará en la siguiente forma:

a) El 75 por 100 del importe procedente de cada provincia a disposición de los Organos Provinciales.

b) El 25 por 100 restante a disposición de los Organos de Gobierno Centrales.

Al finalizar cada ejercicio, el saldo del fondo de prestaciones extrarreglamentarias incrementará el del ejercicio siguiente.

Art. 81. Para el cumplimiento de los fines que se determinan en la Orden ministerial de 9 de julio de 1951 (Ref. 399/51), la Institución ingresará en la Caja de Compensación y Reaseguros un canon en cuantía igual al 3 por 100 de la cotización percibida.

CAPITULO III

Sistema contable

Art. 82. La Sede Central del Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- Libro Diario.
- Libro Mayor.
- Libro de Inventarios y Balances.
- Libro de Movimiento de Caja.
- Libro de cuentas corrientes con las Delegaciones.
- Libro de cuentas corrientes de Tesorería.
- Registro de Valores y reservas.
- Otros libros que la práctica haga necesarios.

Art. 83. Las Delegaciones Provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que el de la sede Central, y será común a todas las Instituciones que las Delegaciones representen.

TITULO V

Prestaciones

CAPITULO PRIMERO

De sus clases

Art. 84. El Montepío concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en los presentes Estatutos:

- Pensión por jubilación.
- Pensión por invalidez.
- Pensión o subsidio de viudedad.
- Pensión de orfandad.
- Auxilio por defunción.
- Asistencia sanitaria.
- Premio por nupcialidad.
- Premio por natalidad.

Art. 85. Asimismo la Institución concederá prestaciones extrarreglamentarias, con los fondos previstos en el artículo 80, en las condiciones establecidas en la Orden de 13 de julio de 1950 (Ref. 575/50).

CAPITULO II

Pensión por jubilación

Art. 86. Se concederá una pensión vitalicia por jubilación a los socios beneficiarios que al cesar en el servicio activo de las Empresas reúnan las condiciones siguientes:

- Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.
- Tener una antigüedad mínima de diez años en la profesión de portero.

c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 422 de estos Estatutos.

d) Ser socio activo del Montepío.

e) Abandono de la vivienda que ocupase en el inmueble del cual fué portero.

Art. 87. También tendrán derecho a la pensión por jubilación al cumplir los sesenta y cinco años de edad, los incapacitados por accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

En dicho caso el beneficiario deberá reunir los requisitos del artículo anterior al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa del accidente o la enfermedad; no le será computado el tiempo transcurrido desde aquel momento para determinar la cuantía de la pensión.

Art. 88. La cuantía de la pensión por jubilación dependerá de la edad del asociado, determinándose conforme a la siguiente escala:

- A lo sesenta y cinco años de edad, el 50 por 100 del salario regulador.
- A lo sesenta y seis años de edad, el 54 por 100 del salario regulador.
- A lo sesenta y siete años de edad, el 58 por 100 del salario regulador.
- A los sesenta y ocho años de edad, el 62 por 100 del salario regulador.
- A los sesenta y nueve años de edad, el 66 por 100 del salario regulador.
- A los setenta años de edad, el 70 por 100 del salario regulador.

Por cada año más de edad se concederá un aumento de un 2 por 100, con el tope máximo del 90 por 100.

Por cada semestre o fracción que el interesado haya dejado de cotizar se efectuará en la escala anterior un descuento de un 1 por 100.

Art. 89. Le pensión de jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el asociado desee disfrutarla. Caso de ser concedida la pensión no producirá sus efectos hasta que el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales y consiguiente abandono de la vivienda en el inmueble en que los prestase.

Si el pensionista volviese a efectuar trabajo activo por cuenta ajena, se aplicará lo dispuesto en el artículo 17 de la Orden de 16 de mayo de 1950. (Ref. 422/50).

CAPITULO III

Pensión por invalidez

Art. 90. El Montepío concederá pensión vitalicia por invalidez a los socios beneficiarios que quedasen incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, una vez dados de alta médica y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

No tendrán derecho a este beneficio los asociados cuya incapacidad cause derecho a pensión según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales. No obstante, tendrán derecho a pensión por jubilación al cumplir los sesenta y cinco años de edad, según lo establecido en el artículo 87 de estos Estatutos.

Art. 91. Se concederá la pensión por invalidez al socio beneficiario que al tiempo de cesar en su trabajo reuniera los siguientes requisitos:

- Ser socio activo.
- Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto un periodo de cotización de quinientos días.

Cuando la invalidez del asociado se haya producido por accidente o hecho súbito, la Junta Rectora podrá conceder pensión por invalidez sin que estén cubiertos los periodos mínimos de antigüedad y cotización siempre que el asociado tenga efectuada la cotización anterior a la fecha del hecho causante.

Art. 92. La cuantía de la pensión de invalidez será, en todo caso, del 70 por 100 del salario regulador del asociado.

Art. 93. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrará las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

CAPITULO IV

Pensión o subsidio de viudedad

Art. 94. Causará derecho a la prestación de viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista de la Institución.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto un periodo de cotización de quinientos días.

Art. 95. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda del socio beneficiario fase a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con un año de antelación por lo menos a la fecha de su fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos del matrimonio.

b) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte; o que en caso de separación careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

Art. 96. La naturaleza y cuantía de la prestación de viudedad se determinará conforme a las siguientes normas:

a) Viudas menores de cuarenta años de edad, sin hijos con derecho a pensión de orfandad y no incapacitados para el trabajo:

1.º Si el causante fuese socio activo: entrega de un capital consistente en veinticuatro mensualidades del salario regulador.

2.º Si el causante fuese pensionista por jubilación o invalidez: entrega de un capital consistente en veinticuatro mensualidades de la pensión que aquél estuviese percibiendo.

b) Viudas mayores de cuarenta años o menores de esta edad, pero con hijos con derecho a orfandad, o incapacitados para el trabajo:

1.º Si el causante fuese socio activo: pensión vitalicia de cuantía igual del 50 por 100 del salario regulador del asociado.

2.º Si el causante fuese pensionista por jubilación o invalidez: pensión vitalicia de cuantía igual al 50 por 100 de la pensión que estuviese percibiendo el fallecido con igual importe mínimo.

Si la interesada tuviera derecho o estuviera percibiendo cualquier otra pensión de esta u otra Institución de Previsión Laboral, sólo percibirá la de viudedad en cuantía que, sumada a la anterior, no rebase el 100 por 100 del salario regulador del causante. Si la viuda dejase de percibir aquella pensión por cesar su derecho, percibirá la de viudedad en su cuantía total.

Art. 97. La viuda dejará de percibir la pensión por las causas siguientes:

a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.

b) Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su tutela.

c) Observar una conducta deshonesto o inmoral.

Art. 98. Cuando el socio fallecido fuera mujer, el viudo tendrá derecho a los beneficios que se establecen en este capítulo, siempre que se hallare incapacitado absoluta y permanentemente para toda clase de trabajo y no perciba pensión derivada de la legislación de accidentes del trabajo y enfermedad profesional o de Mutualismo Laboral Obligatorio y el socio fallecido reuniese las condiciones generales previstas para esta prestación. El viudo beneficiario dejará de percibir este beneficio si desapareciesen las causas de su incapacidad.

CAPITULO V

Pensión de orfandad

Art. 99. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario, varón o hembra, que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista del Montepío.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto un periodo de cotización de quinientos días.

Art. 100. Tendrán derecho al percibo de esta prestación:

a) Los hijos legítimos—incluso los póstumos—, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.

b) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfrutaran pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán reunir, al tiempo del fallecimiento del asociado causante, los requisitos de ser menores de dieciséis años o incapacitados de manera absoluta para el trabajo que no perciban ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 101. La cuantía de la pensión de orfandad, cuando al mismo tiempo haya sido concedida prestación de viudedad, será del 10 por 100 del salario regulador del causante por cada uno de los huérfanos con derecho a la misma.

En caso de fallecimiento de la madre o padre viudo que percibiese pensión de viudedad, se revisará la cuantía de la orfandad, que se regulará por las siguientes normas:

a) A uno de los huérfanos se le acredita-

rá la que por viudedad percibiese el padre o madre fallecido.

b) A los demás huérfanos se les acreditará el 10 por 100 a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

c) La suma total de las cantidades de los dos párrafos anteriores se dividirá por el número de beneficiarios.

d) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho se reducirá la suma dicha en un 10 por 100 del salario regulador del causante.

e) El último huérfano con derecho a pensión será el que conserve la de viudedad.

Art. 102. Cuando al fallecimiento del causante se produjese la orfandad absoluta, la prestación que corresponda a los huérfanos se regirá por lo establecido en el segundo párrafo del artículo anterior.

Por el contrario, si al fallecer el causante el otro cónyuge no tuviera derecho a pensión de viudedad, los huérfanos percibirán la pensión en la cuantía establecida en el párrafo primero del artículo anterior.

Art. 103. En caso de orfandad absoluta, la pensión se otorgará sin exigir períodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan solo que tuviera la condición de socio activo o pensionista del Montepío al tiempo de su fallecimiento.

Art. 104. La pensión de orfandad se extinguirá cuando el beneficiario cumpliera la edad de dieciséis años o cesare la incapacidad, por su fallecimiento o por adquirir estado matrimonial o religioso. No obstante, continuarán percibiendo esta pensión después de cumplidos los dieciséis años en el supuesto de que estuviesen realizando estudios oficiales que no pudieran costárselos los familiares que los tuviesen a su cargo. Estos casos necesitarán la especial aprobación de la Junta Rectora, que juzgará a la vista de informes concretos y detallados y rigurosos y teniendo en cuenta muy especialmente el aprovechamiento y aptitud de los interesados.

Art. 105. Las pensiones de orfandad se entregarán al padre, madre, parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

a) Que el beneficiario viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo que comprobará periódicamente el Montepío en la forma que considere oportuna.

Art. 106. Si los huérfanos estuvieran totalmente abandonados, o las personas que los tengan a su cargo no mereciesen la confianza suficiente del Montepío, la Comisión Provincial Permanente que corresponda se constituirá en patronato tutelar de los mismos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente, y propondrá a la Junta Rectora las medidas que deban adoptarse para la mejor protección de los huérfanos, hasta que cumplan los dieciséis años o cesare la incapacidad, y que podrá consistir en la concesión de becas, ingreso en Colegios o Instituciones de Beneficencia, Escuela de Aprendices u otras medidas análogas.

Esta propuesta deberá comprender, después de la exposición de motivos, un cálculo de los gastos que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

CAPITULO VI

Premio por nupcialidad

Art. 107. El socio activo que contraiga matrimonio tendrá derecho a un premio de nupcialidad. Este premio podrá ser solicitado con quince días de antelación a la fecha en que vaya a efectuarse el matrimonio. También se concederá en caso de contraer estado religioso.

La cuantía del premio será de 1.000 pesetas, y no podrá percibirse más que una sola vez por cada asociado.

Art. 108. Para otorgar esta prestación se precisará que el asociado beneficiario reúna los siguientes requisitos.

a) Ser socio activo del Montepío. En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio por matrimonio, bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha de su matrimonio, por haber cesado en la Empresa en la que prestase sus servicios.

b) Tener una antigüedad laboral mínima de cinco años.

c) Tener cubierto el período de cotización previsto en el artículo 122 de estos Estatutos.

CAPITULO VII

Premio de natalidad

Art. 109. Los socios beneficiarios tendrán derecho a la percepción de un premio de natalidad, consistente en 500 pesetas, por cada hijo que les nazca, con la condición de legítimos o fueran legitimados por subsiguiente matrimonio de los padres y reúnan los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código Civil.

En aquellos casos en que los hijos nacidos no alcanzasen la viabilidad legal, quedará al justo criterio de la Junta Rectora la concesión o denegación del referido premio.

Para percibir esta prestación son requisitos indispensables los señalados en el artículo anterior y acreditar fehacientemente el hecho del nacimiento del hijo y el matrimonio de los padres.

CAPITULO VIII

Auxilio por defunción

Art. 110. Al ocurrir el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por jubilación o invalidez, se concederá un auxilio para gastos de entierro y sufragios en cuantía de mil pesetas.

Art. 111. Para causar derecho a este auxilio, el asociado fallecido no necesitará reunir otros requisitos que los de ser socio activo o tener la consideración de pensionista por jubilación o invalidez.

Art. 112. La cantidad señalada anteriormente se entregará, inmediatamente después de ocurrir el fallecimiento, a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con el socio fallecido. Si no existiera ninguna de las personas señaladas anteriormente que pudiera atender al sepelio, la Comisión Provincial Permanente designará a uno de sus miembros, que se encargará de la organización del entierro y de los sufragios por el alma del fallecido.

CAPITULO IX

Asistencia sanitaria

Art. 113. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y familiares que convivieren con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan además las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 114. A los efectos de este beneficio, el Montepío, al conceder una pensión, vendrá obligado a notificar a los interesados el procedimiento que tenga establecido para la efectividad del mismo, sin que para ello sea precisa solicitud alguna por parte de los beneficiarios.

Art. 115. Los familiares de los pensionistas dejarán de disfrutar este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado o cuando, por cualquier circunstancia, el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 116. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos o Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO X

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 117. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros Sociales Obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 118. Los afiliados que obligatoriamente coticen a ésta y a otra u otras Instituciones de Previsión Laboral, o a este Montepío por dos o más Empresas, tendrán derecho a percibir las prestaciones en las condiciones previstas en el artículo 18 de la Orden de 16 de mayo de 1950 (Ref. 422/50).

Los que sean baja en esta Institución por pasar a pertenecer a otra, podrán percibir las prestaciones señaladas en estos Estatutos cuando concurren las circunstancias y se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 21 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 119. Las prestaciones que concede el Montepío tienen carácter personal e intransferible y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación.

Art. 120. Tendrán la consideración de socios activos de la Institución todas aquellas personas que presten sus servicios por cuen-

la ajena en actividades encuadradas en este Montepío.

Art. 121. Asimismo conservarán la condición de socios activos quienes, habiendo tenido este carácter, dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena por alguna de las siguientes causas:

- a) Por enfermedad ininterrumpida.
- b) Por hallarse prestando el servicio militar.
- c) Por paro involuntario.

La concesión de prestaciones a quienes se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los apartados anteriores, se sujetará a lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de la Orden de 16 de mayo de 1950 (Ref. 422/50) y en la Orden de 24 de julio del mismo año. (Ref. 652/50).

Art. 122. Para causar derecho a aquellas prestaciones que no tengan establecido de forma concreta el período de carencia exigible, será preciso que el asociado haya cotizado al Montepío durante un período de tiempo igual a la mitad del comprendido entre la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que el asociado pertenezca y aquella otra en que se produzca el hecho causante de la prestación.

Como excepción a esta regla, el período mínimo de cotización será en todo caso de seis meses durante el primer año de obligatoriedad en la cotización de cada sector laboral. A partir de la fecha en que se cumplan diez años de obligatoriedad de cotización, el período exigible será de cinco años mientras no se disponga otra cosa.

Art. 123. Se considerará como antigüedad laboral aquella que se acredite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 124. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará en la forma prevista en el artículo 25 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 125. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaran de cuantía superior a la que corresponda como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones que formulen a estos efectos, el Montepío podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones la prestación concedida fuese inferior a la que realmente corresponda, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el juicio sufrido.

Art. 126. Las prestaciones que la Institución otorga deberán solicitarse dentro de los plazos previstos en el artículo 26 de la Orden de 16 de mayo de 1950, utilizando los modelos que aquélla tenga establecidos y acompañando los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 127. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por el Montepío si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviere al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 12 al 16 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 128. El devengo de las pensiones que conceda el Montepío se iniciará y finalizará de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 129. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen percibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

Art. 130. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquéllos en la Empresa donde últimamente hubieran prestado sus servicios, o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita y así convenga.

Art. 131. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios y familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organos del Montepío considere oportuna, en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revertirá al Montepío.

TITULO VI

Régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

De las faltas y sus sanciones

Art. 132. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsar las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º Entorpecer intencionadamente las actividades del Montepío. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora o restantes Organos de Gobierno, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

5.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 133. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organos sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución, u ocupar cargos de la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución.

5.º Multa de veinticinco a cinco mil pesetas.

Cuando se trate de un socio beneficiario, la sanción se hará efectiva mediante descuento en los salarios del sancionado, cuya cuantía será fijada por la Junta Rectora, sin exceder del 2,5 por 100.

Si antes de completar el pago de la multa fuese concedida al sancionado alguna prestación de entrega de capital, se deducirá de su importe lo necesario para hacer efectiva la sanción. Si se tratase de pensiones, se deducirá de cada mensualidad un 25 por 100 hasta completar dicho pago.

Asimismo la Comisión Permanente Nacional podrá acordar se suspenda la efectividad de una pensión en tanto se resuelva lo que corresponda, en los casos que se hubieran producido anomalías en la tramitación del expediente o falsedades en los documentos aportados al mismo, así como cuando los beneficiarios de aquélla no cumplan los requisitos establecidos en estos Estatutos para su percepción.

Art. 134. Siempre que haya de imponerse una sanción, se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organos sancionador.

CAPITULO II

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 135. La imposición de sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

Art. 136. Las Comisiones Provinciales Permanentes, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado, en el que se expondrán los hechos y circunstancias anejas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 137. En los casos en que la Junta

Rectora o Asamblea General observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados, acomodarán su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en su funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TITULO VII

De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. 138. Como trámite previo a la iniciación de las reclamaciones en vía contenciosa ante la Magistratura de Trabajo, podrán los interesados recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno en las condiciones y cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 29, 30 y 31 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

TITULO VIII

De la inspección e intervención

Art. 139. La inspección, vigilancia e intervención del cumplimiento por el Montepío, Empresas y productores beneficiarios de las obligaciones de este Estatuto derivadas, está a cargo del Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades Laborales, Inspección Técnica de Previsión, Delegaciones Provinciales de Trabajo e Inspección Nacional de Trabajo, quienes podrán, cuando corresponda, imponer sanciones con arreglo a las disposiciones vigentes.

TITULO IX

Disposiciones generales

Art. 140. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 141. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 142. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades Laborales antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción.

Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el indicado Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones Provinciales se remitirá, en los mismos plazos y a los mismos efectos se-

ñalados en este artículo, al inmediato Organo Jerárquico Nacional.

Art. 143. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados, salvo los que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en sesión posterior.

DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 1 de mayo de 1952 y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas desde dicha fecha.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—Todos los expedientes de prestaciones instruidos y resueltos a tenor de las normas contenidas en los Estatutos de 15 de enero de 1949, se considerarán firmes en su resolución, con la sola excepción de aquellos referidos a pensiones de viudedad que hubieran sido denegadas, así como aquellos casos que no hubieran llegado a producir solicitud, como consecuencia del requisito establecido en el apartado c) del artículo 88 de aquellos Estatutos, en el que se exigía para el percibo de la pensión el abandono por la viuda de la vivienda que ocupase en el edificio en el que fuese portero su esposo fallecido.

Los indicados expedientes serán revisados, o iniciados, de oficio por la Entidad y resueltos en la cuantía que con arreglo a los indicados Estatutos corresponda, haciendo excepción del requisito referenciado, que se tendrá por no puesto. Las pensiones que como consecuencia de estas revisiones se concedan se devengarán desde la fecha que en cada caso hubiera correspondido, de no existir el requisito que ahora se suprime.

SEGUNDA.—Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad al 1 de mayo de 1952, y cuyos expedientes no hayan sido iniciados o resueltos, se regirán por las normas contenidas en los Estatutos de 15 de enero de 1949 (Referencias 37/49 y 63/49, cualquiera que sea la fecha de su solicitud.

233 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—CONSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 19 de mayo de 1952, *B. O. del E.* número 168, del 16 de junio de 1952.

I. CLASIFICACION PROFESIONAL.— Se modifican el art. de la Reglamentación, en cuanto se refiere a la definición de Delineante de Primera.

II. TEXTO LITERAL.— Estimado por la Sala cuarta del Tribunal Supremo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, sobre revocación o subsistencia de la Orden del Ministerio de Trabajo de 3 de abril de 1946, por la que se aprueba la Reglamentación del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, en lo relativo a la definición de Delineante contenida en su artículo décimo, se hace preciso reformar esta defini-

ción, de acuerdo con la sentencia del Alto Tribunal.

En consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de Trabajo, este Ministerio ha resuelto:

La definición del Delineante de primera contenida en el artículo décimo de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Construcción y Obras Públicas, de 3 de abril de 1946, queda redactada en la forma siguiente:

"Delineante de primera.—Es el técnico que, además de los conocimientos exigidos al Delineante de segunda, está capacitado para el completo desarrollo de los proyectos sencillos: levantamiento de planos de conjunto o de detalle; croquisación de obras en conjunto; despiece de planos en conjunto; interpretación de planos; cubicación, y transportación de mayor cuantía."

Queda derogada y sustituida por la anterior la definición de Delineante de primera que contiene el artículo décimo de la mencionada Reglamentación de Trabajo para la Construcción y Obras Públicas.

234 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—MINAS METÁLICAS.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 17 de mayo de 1952, B. O. del E. número 168, del 16 de junio de 1952.

I. JORNADA DE TRABAJO.—Se autoriza ampliar la jornada de trabajo, hasta ocho horas diarias en las laborales subterráneas de las minas metálicas, durante el primer semestre de 1952.

II. TEXTO LITERAL.—Persistiendo las circunstancias que determinaron la publicación de la Orden de 22 de diciembre de 1943, y de conformidad con lo prevenido en el apartado tercero del artículo 36 del Decreto-ley de 1 de julio de 1931, sobre jornada máxima legal, en relación con el párrafo del artículo 37 de la misma disposición.

Este Ministerio ha resuelto que la jornada legal de siete horas en las labores subterráneas de las minas metálicas puede aumentarse hasta el máximo de ocho horas durante el primer semestre de 1952, debiendo abonarse dicha hora con el salario tipo de la hora ordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de julio de 1947.

235 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—CONSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS

Orden del Ministerio de Trabajo, de 20 de mayo de 1952, B. O. del E. número 167, del 15 de junio de 1952.

I. SEGURIDAD DEL TRABAJO.—Se aprueba el Reglamento de Seguridad del Trabajo, en la Industria de la Construcción, con arreglo al siguiente Índice General.

Capítulo I. Disposiciones de carácter general.—Ámbito de aplicación del Regla-

mento (arts. 1.º y 2.º).—Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo (art. 3.º).—Prestación de los primeros auxilios (arts. 4.º y 5.º).—Elementos de protección (art. 6.º).

Capítulo II.—Construcción en general.—(arts. 7.º a 19).

Capítulo III.—Sección 1.ª Andamios en general (arts. 20 al 35). **Sección 2.ª—Condiciones especiales para distintos tipos de andamios.**—Andamios de borriquetas (art. 36). Andamios de parales (art. 37).—Andamios de puentes volantes (arts. 38 al 40).—Andamios de palomillas (art. 41).—Andamios de pie con maderas escuadras. Pies derechos (arts. 42 y 43).—Puentes (art. 44).—Plataforma de trabajo o andamiada (arts. 45 al 47).—Andamios con pie de rollizos (arts. 48 y 49).—Andamios de escaleras o volados (art. 50).—Andamios transportables y giratorios (art. 51).—Andamios colgados o de revocador (arts. 52 al 58).—Andamios colgados móviles (arts. 59 al 64). **Sección 3.ª—Andamios metálicos** (artículos 65 al 69).

Capítulo IV.—Sección 1.ª—Trabajos de excavación (arts. 70 al 76). **Sección 2.ª—Pozos, zanjas, galerías y similares** (arts. 77 al 88). **Sección 3.ª—Trabajos de demolición** (artículos 89 al 95).

Capítulo V.—Sección 1.ª—Trabajos con explosivos (arts. 96 al 99). **Sección 2.ª—Trabajos con aire comprimido** (arts. 100 al 105).

Capítulo VI.—Aparatos de elevación, transporte y similares (arts. 106 al 120).

II. TEXTO LITERAL.—La importancia singular que revisten los accidentes de trabajo en la Industria de la Construcción, tanto por la frecuencia como por la gravedad de los mismos, justifica la adopción de medidas de mayor extensión y detalle que las que corrientemente para otras industrias se hacen figurar en los capítulos que a tales efectos se dedican en las respectivas Reglamentaciones de Trabajo.

A esto responde el presente Reglamento especial de Seguridad del Trabajo para la Industria de la Construcción, que ha sido redactado conforme al artículo 101 de la Orden de 31 de enero de 1940, previo un estudio detenido de la cuestión y con los asesoramientos convenientes.

En consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se aprueba el presente Reglamento de Seguridad del Trabajo en la Industria de la Construcción, que sustituirá a la sección primera del capítulo XI de la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo, de 11 de abril de 1946.

2.º Dicho Reglamento entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, correspondiendo la vigilancia de su cumplimiento al Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, conforme a las disposiciones que regulan su actuación.

3.º Se autoriza a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones aconsejen la mejor aplicación o interpretación del Reglamento citado.

4.º El referido texto se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*.

Reglamento de Seguridad del Trabajo en la Industria de la Construcción

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º El presente Reglamento especial sobre seguridad del trabajo será de aplicación para todas aquellas obras de edificación, construcción en general y obras públicas incluidas en la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas.

Art. 2.º Las Empresas a que se refiere el artículo anterior deberán cumplir, además, todos aquellos preceptos sobre estas materias que, siéndoles de aplicación, figuren en el Reglamento general de Seguridad e Higiene del Trabajo, de 31 de enero de 1940 y demás disposiciones dictadas por este Ministerio o por otros Departamentos que tengan relación con este particular.

Art. 3.º En las Empresas señaladas, con centros de trabajo en que ocupen de manera permanente 50 o más trabajadores, deberán constituirse los Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo, con la misión, forma de actuación, obligaciones, etcétera, que señalala Orden de 21 de septiembre de 1944. Dichos Comités estarán presididos por un Ingeniero, Arquitecto o Técnico titulado, designado por la Empresa e integrados, como mínimo, por dos trabajadores de la misma de las categorías de profesionales o de oficio, formando parte también un Vigilante de seguridad, designado o elegido entre los trabajadores por sus condiciones personales, competencia, experiencia profesional e interés por la seguridad e higiene.

En los centros de trabajo que no reúnan 50 trabajadores existirá también dicho Vigilante de seguridad para que realice en la forma posible la función encomendada al Comité.

Tanto los Vocales trabajadores de los Comités como los Vigilantes de seguridad serán designados por las Empresas entre los propuestos en las correspondientes ternas formuladas a este fin por la Organización Sindical conforme al artículo sexto de la citada Orden.

Art. 4.º Todas las Empresas dispondrán en cada uno de los lugares de trabajo de medios adecuados para efectuar cumplidamente las curas de urgencia y prestar los primeros auxilios en caso de accidente. En aquellos centros de trabajo donde de manera habitual se empleen más de 100 obreros será precisa la existencia de sanitario competente. En aquellos otros que disten más de 15 kilómetros de todo núcleo urbano y que de manera habitual empleen 200 o más trabajadores será obligatoria la existencia de un Médico, y en el caso de que el número de obreros sea superior a 100 e inferior a 200, la obligación se contrae a la existencia de un Practicante.

Art. 5.º En toda obra o lugar de trabajo se dispondrá de los medios necesarios para evitar en sus comienzos, si es posible, y remediar adecuadamente, en caso contrario, cualquier accidente que pueda sobrevenir. A

estos efectos, se contará con personal capacitado que pueda realizar los trabajos de salvamento bajo dirección técnica competente.

Art. 6.º Las Empresas facilitarán a sus trabajadores todos aquellos elementos de protección personal que resulten apropiados según los trabajos a realizar, cuidando de su conservación y reposición de forma que quede asegurada, en todo momento la eficacia de los mismos.

CAPITULO II

Construcción en general

Art. 7.º Todos los materiales empleados en las obras serán de buena calidad y exentos de defectos visibles; tendrán una resistencia adecuada a los esfuerzos a que hayan de ser sometidos; deberán mantenerse en buen estado de conservación y serán sustituidos cuando dejen de satisfacer estos requisitos.

Art. 8.º En aquellos lugares de los pisos de las obras en construcción por los que deba circular los obreros y que, por lo reciente de su construcción, por no estar ésta completamente terminada o por cualquier otra causa, ofrezcan peligro, deberán disponerse pasos o pasarelas formadas por tablonos de un ancho mínimo de 60 centímetros, de modo que resulte garantizada la seguridad del personal que deba circular por ellos.

Art. 9.º Las pasarelas situadas a más de dos metros de altura sobre el suelo o piso tendrán una anchura mínima de 60 centímetros, deberán poseer un piso unido y dispondrán de barandillas a 90 centímetros de altura y rodapiés de 20 centímetros también de altura.

Art. 10. Las plataformas, pasarelas, andamios y, en general, todo lugar en que se realicen los trabajos deberán disponer de accesos fáciles y seguros y se mantendrán libres de obstáculos, adoptándose las medidas necesarias para evitar que el piso resulte resbaladizo.

Art. 11. Los huecos y aberturas para la elevación de materiales y, en general, todos aquellos practicados en los pisos de las obras en construcción que por su especial situación resulten peligrosos serán convenientemente protegidos mediante barandillas sólidas a 90 centímetros de altura y, en su caso, rodapiés de 20 centímetros también de altura, de acuerdo con las necesidades del trabajo.

Art. 12. Las escaleras que pongan en comunicación los distintos pisos de la obra en construcción deberán cada una salvar sólo la altura entre cada dos pisos inmediatos; podrán ser de fábrica, metálicas o de madera, siempre que reúnan condiciones suficientes de resistencia, amplitud y seguridad. Cuando sean escaleras de mano, de madera, sus largueros serán de una sola pieza, no admitiéndose, por tanto, el empalme de dos escaleras, y los peldaños deberán ir bien ensamblados, no permitiéndose que vayan solamente clavados. Análogas medidas se adoptarán en el caso de emplear zacas, en lugar de escaleras. De cualquier forma, se dispondrán sólidos pasamanos y, si fuese preciso, barandillas y rodapiés.

Art. 13. Se tendrá un especial cuidado en

no cargar los pisos o forjados recién construidos con materiales, aparatos o, en general, cualquier carga que pueda provocar su hundimiento.

Se procurará no cargar los pisos o plataformas de trabajo más que en la medida indispensable para la ejecución de los trabajos, procediendo a la elevación de los materiales de acuerdo con estas necesidades.

Art. 14. Se adoptarán en toda obra en construcción las medidas convenientes para proteger a los trabajadores contra la caída o proyección violenta de materiales, herramientas y demás elementos de trabajo, así como contra las inclemencias del tiempo.

Art. 15. En todos aquellos trabajos realizados al aire libre, de noche o en lugares faltos de luz natural, se dispondrá una adecuada y eficiente iluminación artificial—siempre que sea posible, eléctrica—, que se extremará en los lugares de trabajo excesivamente peligrosos.

Art. 16. En los trabajos sobre cubiertas y tejados se emplearán los medios adecuados para que los mismos se realicen sin peligro, tales como barandillas, pasarelas, plataformas, andamiajes, escaleras u otros análogos.

Quando se trate de cubiertas y tejados construidos con materiales resbaladizos o de poca resistencia, que presenten marcada inclinación o que las condiciones atmosféricas resulten desfavorables, se extremarán las medidas de seguridad, sujetándose los operarios con cinturones de seguridad, que irán unidos convenientemente a puntos fijados sólidamente.

Art. 17. Los obreros que trabajen en el montaje de estructuras metálicas o de hormigón armado o sobre elementos de la obra que, por su elevada situación o por cualquier otra circunstancia, ofrezcan peligro de caída grave, deberán estar provistos de cinturones de seguridad, unidos convenientemente a puntos sólidamente fijados. En trabajos francamente arriesgados deberán emplearse, siempre que sea posible, redes de cáñamo para evitar accidentes fatales.

Art. 18. Para su empleo ulterior en las reparaciones a efectuar en los edificios se dispondrán en éstos, ganchos fijos de hierro en los caballetes de los tejados, debajo de los aleros de las fachadas y en los coronamientos de los patios, con resistencia para soportar el peso de cuatro operarios.

Art. 19. En las subidas de humos situadas en sitios peligrosos se dispondrán aros de hierro para cogerse o engancharse a ellos.

En las chimeneas de fábrica de gran altura, las escaleras de hierro que se coloquen deberán ofrecer especiales condiciones de seguridad, disponiendo de los citados aros de hierro.

CAPITULO III

SECCIÓN 1.ª—Andamios en general

Art. 20. Todo andamio deberá cumplir las condiciones generales que a continuación se expresan, respecto a materiales, estabilidad, resistencia, seguridad en el trabajo y seguridad general, y las particulares referentes a la clase a que el andamio corresponda.

Art. 21. Las condiciones generales a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

a) Las dimensiones de las diversas piezas y elementos auxiliares (cables, cuerdas, alambres, etc.) serán las suficientes para que las cargas de trabajo a las que, por su función y destino, vayan a estar sometidas, no sobrepasen las establecidas para cada clase de material.

b) Los elementos y sistemas de unión de las diferentes piezas constitutivas del andamio, además de cumplir con la condición precedente, asegurarán perfectamente su función de enlace, con las debidas condiciones de firmeza y permanencia.

c) El andamio se organizará y armará en forma constructivamente adecuada para que quede asegurada su estabilidad y al mismo tiempo para que los obreros puedan trabajar en él con las debidas condiciones de seguridad, siendo también extensivas estas últimas a los restantes productores de la obra.

d) Deberán tenerse en cuenta, dentro de las cargas a considerar en el cálculo de los distintos elementos, el peso de los materiales necesarios para el trabajo, el de los mecanismos o aparejos de cualquier orden que se coloquen sobre los mismos por exigencias de la construcción y las debidas a la acción del viento, nieves y similares.

Art. 22. La madera empleada en andamios y demás medios auxiliares ofrecerán la resistencia suficiente para el objeto a que se destine, pudiendo incluso haber sido utilizada anteriormente en otros usos, siempre que su estado, a juicio de la Dirección técnica de la obra o persona responsable delegada de la misma, sea tal, que se encuentre apta para resistir los esfuerzos a que esté sometida, estableciéndose una carga de trabajo que resulte aceptable.

Todo el madèramen será escuadrado, admitiéndose solamente el empleo de maderas no escuadradas o en rollo, en las condiciones y para los tipos de andamios en que expresamente se señale. En todo caso, la madera estará siempre descortezada y sin pintar.

La Dirección de la obra podrá en cada caso establecer las condiciones de protección ignífuga o antipútrida que juzgue oportunas si la permanencia o el carácter especial de las obras así lo requiriese.

Art. 23. Los ensambles de cualquier tipo y los pies derechos compuestos irán provistos de las escuadras, pletinas y demás piezas metálicas esenciales o auxiliares que sean necesarias para su perfecta constitución y forma de trabajo. Las distintas piezas que integren estos elementos deberán ir siempre dispuestas y colocadas de tal forma que en caso de contracción de la madera sea posible volver a apretar a fondo los pernos por la acción de las tuercas y sin que queden en ningún caso comprometidas por estas causas la resistencia, la estabilidad o la disposición de las piezas.

Todos los herrajes que se coloquen ajustarán perfectamente a las piezas, procurándose no abrir cajas en ellas; si fueran necesarias, se harán en forma que debiliten lo menos posible las secciones de las mismas.

Art. 24. La clavazón que se emplee y no sea de sección cuadrada o redonda deberá introducirse de modo que su lado mayor corte

transversalmente las fibras de la madera, no haciéndolo en ningún caso en el sentido de la longitud de las mismas. Queda prohibida la clavazón de fundición.

Los tornillos empleados se introducirán haciéndolos girar con el atornillador y prohibiéndose terminantemente su entrada a golpe de martillo.

Art. 25. Podrá emplearse cualquier tipo de cuerda de cáñamo, seda, algodón, ramío y lino, de acuerdo con las condiciones generales que a continuación se expresan.

Las cuerdas de esparto podrán emplearse siempre que su diámetro, colchado y estado de conservación ofrezca iguales garantías de seguridad que las exigidas a los demás elementos que constituyan el andamio, excepto en los tipos de andamio en que expresamente se prohíban en el presente Reglamento o en aquellos otros en que se exijan cuerdas de una clase determinada.

Art. 26. Las cargas de rotura para las cuerdas de cáñamo se determinarán expresamente, tomándose como cargas de trabajo las siguientes:

- 1/2 de la carga de rotura para usos breves y cuerdas en buen estado.
- 1/3 para usos breves y cuerdas en uso medio.
- 1/4 para usos largos y cuerdas en buen estado.
- 1/5 para usos largos y cuerdas en uso medio.

Sin ensayo previo, y para cuerdas secas no embreadas, en buen estado y procedentes de manufacturas de reconocida solvencia, podrá tomarse como carga de trabajo la de un kilogramo por milímetro cuadrado (1 kg/mm^2) de área del círculo circunscrito a la cuerda, para trabajos permanentes, y $2 \frac{1}{2}$ kilogramos por milímetro cuadrado en las mismas condiciones para trabajos accidentales.

Para cuerda seca podrá asimismo determinarse su carga de rotura por la fórmula:

$$P \text{ (peso a soportar en kg.)} = 86,118 D^2$$

(D = diámetro en cm.); y

$$P = 64,586 D^2 \text{ para cuerdas húmedas o embreadas, o sea:}$$

$$D = 0,107 \sqrt{P} \text{ para cuerdas secas.}$$

$$D = 0,125 \sqrt{P} \text{ para cuerdas húmedas o embreadas.}$$

El peso propio se estimará con arreglo a las fórmulas siguientes:

Cuerdas de colchado flojo, secas:
 $P = 0,00071 D^2$.

Cuerdas de colchado fuertes, secas:
 $P = 0,00106 D^2$, siendo P = a peso de la cuerda en kilogramos por metro lineal, y D = a diámetro de la circunferencia circunscrita, expresado en milímetros.

Para cuerdas húmedas o embreadas se tomarán valores 10 por 100 mayores.

Art. 27. En la parte central de toda cuerda en servicio se fijarán dos señales, distantes dos metros entre sí, al objeto de determinar los alargamientos de la misma.

Ante de cada nuevo empleo, y durante él, regularmente cada cierto espacio de tiempo, si se halla sometida a un esfuerzo permanente, deberá comprobarse esta medida, debiendo rechazarse o retirarse de uso las cuerdas cuando el alargamiento exceda de los límites siguientes

y para los trabajos que a continuación se expresan:

5 por 100, o sea 10 centímetros entre señales, para cargas permanentes.

10 por 100, ó 200 centímetros entre señales, para cargas accidentales.

En todo caso será inmediatamente desechada toda cuerda que, aun dentro de los límites de alargamiento, presente el crujido típico del desgarramiento interior.

Art. 28. Tomando como unidad de resistencia la de una cuerda de cáñamo, la resistencia de cuerdas de igual diámetro fabricadas con otros materiales podrá tomarse con arreglo a los siguientes factores:

Seda	5,3
Algodón	1,33
Ramío	1,33
Lino	0,88

Art. 29. Podrán emplearse cuerdas empalmadas en las siguientes condiciones:

En el caso de tratarse de cuerdas rotas o en mal uso, se recortará en forma adecuada y segura toda la parte dañada y se empalmarán los extremos sanos.

Las ataduras con cuerda se ejecutarán con arreglo a las buenas prácticas y usos de la construcción, empleándose precisamente el tipo de atadura denominada de "escota sencilla" para cuerdas del mismo grueso o mena, y de seis u ocho milímetros, en adelante, y el denominado de "tejedor", para gruesos menores.

Para cuerdas de gruesos distintos se empleará la atadura de doble vuelta.

Será obligatoria la revisión periódica de las ataduras, cinchos y demás empalmes y especialmente después de cambios bruscos de temperatura o en los períodos de lluvias, etc.

Art. 30. Los tabloncillos que forman el piso del andamio se dispondrán de modo que no puedan moverse ni dar lugar al basculamiento, deslizamiento o cualquier otro movimiento peligroso.

La anchura será la precisa para la fácil circulación de los obreros y el adecuado almacenamiento de los útiles, herramientas y materiales imprescindibles para el trabajo a realizar en aquel lugar.

Todo el contorno de los andamios que ofrezca peligro de caída será protegido por sólidas y rígidas barandillas de madera o metálicas de 0,90 metros de altura sobre el nivel del piso, y por los rodapiés adecuados que eviten el deslizamiento de los obreros, materiales o herramientas.

Art. 31. Las escaleras de mano que pongan en comunicación los diferentes pisos del andamiaje deberán cada una de ellas salvar sólo la altura entre dos pisos consecutivos; ser de una pieza única, no admitiéndose el empalme de dos escaleras, y estarán sólidamente unidas, por su parte inferior y superior, a los dos pisos.

La distancia a salvar no excederá de un metro ochenta centímetros (1,80 m.).

Art. 32. No se almacenarán sobre los andamios más materiales que los necesarios para asegurar la continuidad del trabajo, y al fin de las jornadas se procurará que sea mínimo el peso de los que queden depositados en ellos.

A fin de evitar caídas entre los andamios

y los paramentos de la obra en ejecución, deberán colocarse tabloneros o chapados, según la índole de los elementos a emplear en los trabajos, cuajando los espacios que queden libres entre los citados paramentos y el andamiaje—situados en el nivel inmediatamente inferior a aquel en que se lleve a efecto el trabajo—, y sin que en ningún caso pueda exceder la distancia entre este tope y el nivel del trabajo de 1,80 metros.

Art. 33. Todos los aparejos y medios que se empleen para la elevación y descenso de los propios andamios y de los materiales habrán de ofrecer las debidas condiciones de construcción, estabilidad y resistencia, según las cargas que hayan de soportar, y estarán provistos de los dispositivos que garanticen la seguridad del obrero y de las operaciones correspondientes, de acuerdo con lo preceptuado en el capítulo sexto.

Art. 34. Antes de su primera utilización, todo andamio será sometido a la práctica de un reconocimiento y a una prueba a plena carga por persona competente, delegada de la Dirección técnica de la obra, o por esta misma en su caso. Los reconocimientos se repetirán diariamente, y las pruebas, después de un período de mal tiempo o de una interrupción prolongada de los trabajos, y siempre que, como resultado de aquéllos, se tema por la seguridad del andamiaje.

Art. 35. El reconocimiento y certificación sobre andamios se hará en la forma reglamentariamente dispuesta. Se dará cuenta a la Inspección de Trabajo del comienzo de toda obra en que se empleen andamios, al propio tiempo que se remite a dicho Organismo la certificación mencionada.

SECCIÓN 2.ª—Condiciones especiales para distintos tipos de andamios

Art. 36. *Andamios de borriquetas.*—Hasta tres metros de altura podrán emplearse andamios de borriquetas fijas, sin arriostros.

Entre tres y seis metros, máxima altura permitida en este tipo de andamio, se emplearán borriquetas armadas de bastidores móviles arriostros.

Una tercera parte, como mínimo, de los tabloneros que formen el piso del andamio deberán estar sujetos a las borriquetas por medio de atados con lias.

Art. 37. *Andamios de parales.*—Se tomarán todas las precauciones necesarias para el perfecto apoyo de los andamios de parales sobre el suelo de las habitaciones.

La sujeción de las piezas que componen esta clase de andamios se ejecutará precisamente por medio de lias.

Art. 38. *Andamios de puentes volados.*—Estos andamios estarán constituidos preferentemente por perfiles laminados de hierro, y a falta de éstos podrá emplearse madera, siempre que ésta sea sin nudos o defectos peligrosos para su resistencia y con la escuadría necesaria para que su coeficiente de seguridad no sea inferior a un quinto de la carga de rotura, calculada prudencialmente de acuerdo con el estado de la madera empleada.

Cuando se utilicen puentes volados de madera, éstos deberán estar constituidos por

dos piezas acopladas convenientemente, y cada una de ellas, con la sección precisa para resistir el esfuerzo total a que vaya a estar sometida.

Se vigilarán especialmente las condiciones de resistencia y estabilidad de las palomillas de balcón destinadas a completar la seguridad del conjunto.

Art. 39. La sujeción de las colas se ejecutará por uno de los procedimientos siguientes:

1.º Anclado de las colas de los puentes con ganchos o bragas o atados a las barras del piso en que se apoyan.

El anclado se extenderá, como mínimo, a tres de las piezas resistentes de la armadura de la cubierta o de las vigas del piso.

2.º Calzando las colas de los puentes con virotillos que lleguen al techo de la habitación en que se coloquen.

El sistema de cargar las colas de los puentes con un peso superior al que han de llevar en vuelo queda prohibido, y en caso de ser imprescindible su empleo, sólo se autorizará por orden escrita de la Dirección técnica de la obra, bajo su responsabilidad y contrapesando con sacos de arena fina. En este caso, el encargado de la obra, capataz o el obrero más calificado entre los que trabajen en el andamio revisará y comprobará, al empezar el trabajo de cada media jornada, la existencia normal y correcta del contrapeso utilizado.

La sujeción de los tabloneros a los puentes podrá ejecutarse con atado de lias.

La sujeción del pie de los virotillos sobre los puentes se ejecutará clavándolos.

Art. 40. Cuando el andamio se establezca a base de mechinales, sólo se permitirá su uso para obra de escasa importancia y con la condición de que la altura sobre el nivel del terreno de la andamiada más elevada no exceda de cinco metros.

Art. 41. *Andamios de palomillas.*—Se ejecutarán cuidándose especialmente de la indeformabilidad del sistema formado por el virotillo, el pescante y la tornapunta.

Se prohíbe la colocación del virotillo en la mochea del hueco, así como su sujeción a las barandillas de los balcones, debiendo ir colocados precisamente en los haces internos del hueco.

Art. 42. *Andamios de pie con maderas es-cuadradas.—Pies derechos.*—Las dos series de almas verticales exterior e interior, no deberán estar espaciadas entre sí o entre las almas de una misma serie más de cinco metros, y una con otra estarán unidas por órdenes de puentes colocados a la altura de las respectivas andamiadas, cuya separación entre sí no excederá en ningún caso de 1,80 metros de altura.

Las órdenes de las almas se arriostarán por levaduras sujetas a ellas en forma de cruz de San Andrés y con la longitud suficiente para alcanzar tres pies derechos en sentido longitudinal y dos andamiadas en el de altura, debiendo enlazar su conjunto en ambos sentidos todo el andamiaje.

Si es posible, el primer orden de almas se colocará empotrado en el terreno y recibido en los agujeros convenientemente, para impedir, de una parte, su movimiento y de otra, la putrefacción de los pies de las almas. En este

caso se impermealizarán las puntas hasta la altura de 40 cm. como mínimo sobre el nivel del terreno, con breu u otras sustancias anti-pútridas análogas. Si no fuera posible empotrarlas en el terreno, se colocarán las almas apoyadas y clavadas a durmientes situados sobre el piso.

Art. 43. Se vigilará especialmente la ejecución de los empalmes, tales como uniones de puentes y de almas o de almas entre sí, donde se empleen ejiones.

Los empalmes de elementos que constituyan las almas se ejecutarán a juntas encontradas, no debiendo coincidir en un mismo nivel más de dos terceras partes de las juntas y alternándose los empalmes de tal forma que los elementos verticales, tablonés, etc., solapen un tercio al menos.

La disposición de bragas y atados será la necesaria para garantizar la invariabilidad de la unión o cualquier movimiento de los elementos que sujete.

Art. 44. *Puentes.*—En la andamiada intermedia entre dos plantas, el puente que atraviesa un macizo se apoyará interiormente en un pie derecho separado del muro.

Cuando atraviese por un hueco se colocará además un puntal intermedio en el grueso del muro.

Una vez cubierta la parte superior de cada andamiada podrán sustituirse estos pies derechos interiores por riestras acruceadas con los puentes, debiendo quedar éstas perfectamente acuñadas en el mechinal.

En las uniones con los pies derechos, los puentes, además de las ataduras, irán apoyados sobre ejiones.

Art. 45. *Plataforma de trabajo o andamiada.*—Los empalmes del piso de las andamiadas se efectuarán siempre precisamente sobre los puentes correspondientes, a los cuales irán clavados o atados, solapándose los tablonés sobre ellos, o de no solaparse, empleándose el sistema de dobles puentes, que es el más aconsejable. Los tablonés de las andamiadas deberán descansar, cuando menos, en tres puentes.

El ancho de la andamiada será como mínimo de tres tablonés de 20 cm. de ancho y 5 cm. de grueso, de madera bien sana, sin nudos saltadizos ni otros defectos que puedan producir roturas.

Para seguridad de los andamios se colocarán barandillas a la altura de la andamiada sujetas a las caras interiores de las almas, de una altura mínima sobre el nivel del piso de 90 cm. Estas barandillas serán en general de balaustrada y en caso necesario cuajadas de tabla y cañizo, cartón prensado, etc., de forma que eviten por completo la caída de materiales o herramientas.

En las construcciones que exijan aparatos elevadores de gran potencia se dispondrán, en uno o varios puntos castilletes reforzados y con los vientos precisos amarrados a los elementos fijos, sólidos y resistentes de la obra, capaces de resistir por sí solos e independientemente del resto del andamiaje los grandes pesos que haya de soportar.

Art. 46. *Escaleras.*—Las escaleras empleadas en estos andamios serán del tipo denominadas de mano, con una anchura mínima de 50 cm. y se establecerán por el exterior de cada andamiada, paralelamente a la misma, perfectamente adosadas y sujetas de puente a

puente. Estarán dotadas de barandillas de altura mínima de 0,90 m. y en cada tramo se sobrepasarán 70 cm. la altura a salvar. En todo caso se prohíbe el empleo de "espárragos" o "patas de gallina" para estos fines.

Art. 47. El acuerdo de los andamios en una esquina se ejecutará estableciéndose en la serie de cada fachada puentes sujetos a sus respectivos pies derechos y otro tercer pie derecho, común a las dos series, en la bisectriz del ángulo de fachada, sobre el cual apoyarán los puentes que con los anteriores constituirán los elementos sustentadores de la plataforma de unión.

Art. 48. *Andamios de pie con rollizos.* La altura máxima de este tipo de andamio será de 15 metros.

La madera a emplear será descortezada y preferiblemente de pino. El diámetro mínimo de la cogolla será de 10,2 cm. para los pies derechos y de 12,1 cm. para los puentes, siempre que la distancia entre apoyos no exceda de 1,5 m.

Las piezas deberán ser sensiblemente rectas, rechazándose aquellas que presenten torceduras o desviaciones capaces de debilitar su resistencia, y su sección deberá ser lo más uniforme posible.

La longitud máxima de los pies derechos será de 7 metros. Los empalmes se ejecutarán en las mismas condiciones requeridas para los ejecutados con madera escuadrada, es decir, a juntas alternadas y contrapeadas. La separación entre dos pies derechos será de 3,25 metros.

Art. 49. Respecto a empotramiento y protección antipútrida se atenderán a las mismas condiciones que las señaladas para las andamiadas de madera escuadrada. Si no fuera posible efectuar por cualquier causa este empotramiento, el apoyo se efectuará sobre una solera de tablonés que tendrá la misma longitud que el andamio al cual sirve de base. Los diversos elementos que constituyen ésta se unirán entre sí por medio de planchuelas metálicas atornilladas, y los pies derechos a la solera por medio de escuadras metálicas fijadas en forma análoga.

Art. 50. *Andamios de escaleras o volados.* Se tendrá especial cuidado de asegurar la indeformabilidad de las palomillas que sostienen los pisos del andamio y la sujeción de éste en los huecos de la fachada, para asegurar su estabilidad, así como las condiciones de seguridad de las escaleras.

Art. 51. *Andamios transportables y giratorios.*—Se prestará singular atención al objeto de asegurar la unión del bastidor móvil al resto del andamio y la perfecta solidaridad entre los diversos elementos fijos y móviles del conjunto.

Art. 52. *Andamios colgados o de revocador.*—Estos andamios se emplearán exclusivamente en trabajos de revoque, de reparación y de pintura de los paramentos exteriores de los edificios, prohibiéndose su uso cuando haya necesidad de acumular en ellos materiales pesados.

Art. 53. Los pescantes serán preferentemente vigas laminadas de hierro de sección conveniente, y a falta de vigas de hierro se podrá emplear madera siempre que sea sana, sin nudos peligrosos y de la escuadría necesaria. La distancia máxima entre ejes de pescantes será de 1,70 metros.

Para repartir el peso del andamiaje y evitar que gravite exclusivamente en los pescantes superiores o en las palomillas sujetas a los balcones, se aconseja el sistema mixto de pescantes y de palomillas, pero la resistencia del conjunto residirá siempre en los pescantes.

Cuando no existan palomillas en las plantas inferiores y los pescantes sean de madera, éstos estarán formados por dobles rollizos de 14 cm. de diámetro como mínimo. Como pescantes podrán emplearse también tablones corrientes del Norte, espaciados a una distancia máxima entre ejes de 1,70 metros.

Art. 54. La altura o distancia entre las diversas andamiadas nunca excederá de 1,80 metros colocándose para el piso de las mismas tablón de 30×3,5 cm., y dichas andamiadas irán colgadas de tirillas de esparto de cuatro cabos de 14 m. de longitud y enterizos; la distancia entre estas ataduras no excederá de dos metros. En los pescantes, en las andamiadas de arranque y en aquellos lugares en que la Dirección Técnica de la obra lo determine, se colocarán tiros dobles.

Estos andamios irán provistos por su parte exterior de pértigas verticales (cantos o jeños), espaciados a una distancia máxima de cuatro metros, salvando la altura de dos o tres andamiadas, a las que se sujetará doble barandilla rígida con madera enteriza, que tendrá la resistencia suficiente y quedará sólidamente asegurada a las pértigas citadas, para lograr la protección de los trabajadores. Quedan prohibidos los quitamiedos de esparto o cualquier otra fibra textil.

La sujeción de los pescantes, palomillas, tablones de andamiadas y barandillas se hará mediante lias de esparto especiales para esta clase de andamios.

Art. 55. La anchura del piso de cada andamiada será de un solo tablón (30×3,5 centímetros), salvo cuando haya que trabajar en volados de cornisas, repisas o similares, en cuyas andamiadas se pondrán los tablones precisos que cada caso requiera. Los tablones que constituyen los pisos de cada andamiada, así como las piezas restantes que constituyen el andamio, quedarán sujetas de forma tal que carezcan de movimiento alguno, bien sea de deslizamiento o de basculamiento. La distancia entre el paramento y el andamio será inferior a 45 cm.

Art. 56. Se colocará convenientemente aseguradas a cada andamio las escaleras precisas para el acceso a cada andamiada y en forma fácil y segura para los obreros que las utilicen. Serán siempre enterizas, prohibiéndose las escaleras con barrotes sujetos con clavos.

Art. 57. Se prohíbe la acumulación de materiales en esta clase de andamios, debiendo tener en ellos exclusivamente los indispensables y precisos para realizar el trabajo que se esté ejecutando, cuando sea necesario acumular materiales pesados queda prohibido el empleo de andamios colgados.

Art. 58. Estos andamios se colocarán exclusivamente por el personal especializado en esta clase de trabajos (pintores y decoradores).

Art. 59. *Andamios colgados móviles.*—Los andamios móviles o volantes no excederán en longitud de ocho metros. Su piso será unido y se dispondrá un plinto o rodapié en el lado exterior y en cada extremo. En el lado

del muro existirá barandilla rígida a 70 centímetros de altura, y en los otros tres lados la altura de la barandilla será de 90 cm.

La distancia entre el paramento y el andamio será inferior a 45 cm.

Las barandillas, rodapiés y pisos se fijarán sólidamente a los estribos, de modo que constituyan un conjunto rígido.

Art. 60. Las cuerdas de suspensión serán por lo menos en número de tres, espaciadas tres metros como máximo. Podrán emplearse sólo dos tiros cuando el andamio no exceda de tres metros.

Las trócolas o mecanismos análogos para la maniobra estarán sujetos a partes sólidas de la construcción. Se pondrá especial cuidado en el tiro uniforme de los cabos en los movimientos de ascenso y descenso, para evitar saltos bruscos. Estos movimientos se ejecutarán con los andamios descargados de material y durante los mismo sólo permanecerán sobre los andamios los obreros indispensables.

Se darán instrucciones especiales a los obreros para que no entren ni salgan del andamio mientras no quede asegurada su inmovilidad respecto del muro en sentido horizontal.

Art. 61. Cuando se utilicen plataformas individuales o sillines suspendidos de partes sólidas se pondrá especial cuidado en cuanto a sujeción del pescante y de la polea y resistencia y perfecto estado de los tiros, que deberán ser comprobados antes de cada empleo. Análogas precauciones se adoptarán si se utilizan cuerdas de nudos, en cuanto a los tiros y al estado y fácil manejo del cinturón y mosquetón que asegure la sujeción del obrero. En todos estos casos no podrán utilizarse en el trabajo productos corrosivos, como lejías o ácidos que puedan atacar a los elementos de suspensión.

Art. 62. Los andamios de sillín y de cuerda de nudos sólo se tolerarán en las reparaciones de tubos de bajadas de agua y trabajos análogos.

Art. 63. Para la pintura de balcones en edificios ya construídos podrán emplearse andamios formados por dos palomillas con dos tablas de andamiada y fuerte respaldo formado con tres varillas de listones resistentes.

Art. 64. Se efectuarán con la máxima rigurosidad los reconocimientos y pruebas a que se refiere el artículo 34 en los andamios colgados y móviles de cualquier clase, y siempre que sea posible con la andamiada próxima al suelo y convenientemente cargada. El encargado de la obra vigilará y comprobará el comportamiento de todos los elementos resistentes del andamio y sus ataduras.

SECCIÓN 3.ª—Andamios metálicos

Art. 65. En estos andamios, constituidos por tubos o perfiles metálicos, se determinará el número de los mismos, su sección, disposición y separación entre ellos, piezas de unión, arriostros, anclajes de fachada y apoyos sobre el terreno, de forma que queda cumplidamente asegurada la estabilidad, resistencia y seguridad general y de los trabajadores respectivos.

Art. 66. Son de aplicación a esta clase de andamios los artículos 21, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 45, 47, 50 y 51, con la salvedad de que el piso de las andamiadas se sujetará a los tubos o perfiles metálicos mediante abrazaderas

o piezas similares adecuadas, que impidan el basculamiento y hagan una sujeción segura.

En cuanto a las escaleras que pongan en comunicación a las distintas andamiadas es de aconsejar el empleo de las de tipo metálico, pudiendo utilizarse las formadas por "pates", sujetos por su centro a un pie derecho de la serie inmediata a la fachada, siempre que sean de anchura mínima de 50 cm. y de solidez adecuada.

Art. 67. La unión de los diferentes elementos metálicos del andamio, cualquiera que sea la forma de la pieza de unión o el sistema adoptado a esta finalidad, deberá garantizar la estabilidad y seguridad del conjunto, sin que tales uniones puedan dar lugar a puntos de más débil resistencia.

Art. 68. Cuando estos andamios hayan de sujetarse en las fachadas se dispondrán suficiente número de puntos de anclaje, con lo que lograda la estabilidad y seguridad del conjunto podrá, a juicio de la Dirección Técnica de la obra, suprimirse parcial o totalmente los arriostros en sentido longitudinal y transversal.

Art. 69. Se prestará una especial atención al peligro que la oxidación representa para esta clase de andamio, protegiendo contra la misma todos los elementos y piezas metálicas del andamiaje y cuidando de su adecuada conservación, especialmente en climas húmedos o tras fuertes perturbaciones atmosféricas.

CAPITULO IV

SECCIÓN 1.ª—Trabajos de excavación

Art. 70. En los trabajos de excavación en general se adoptarán las precauciones necesarias para evitar derrumbamientos, según la naturaleza y condiciones del terreno y forma de realizar los trabajos.

Art. 71. Las excavaciones de zanjas para la cimentación, vaciados y, en general, todas aquellas cuyos taludes hayan de estar protegidos posteriormente con obras de fábrica, se ejecutarán con una inclinación de talud tal que evite los desprendimientos de tierras en tanto se proceda a los rellenos de fábrica correspondientes.

Si por cualquier circunstancia fuese preciso o se estimase conveniente hacer estas excavaciones con un talud más acentuado que el anteriormente citado, se dispondrá una entibación que por su forma, materiales, empleados y secciones de éstos, ofrezca absoluta seguridad.

Art. 72. En la excavación de trincheras la inclinación de los taludes será la adecuada a la clase de terreno, según la fase y forma de desarrollar los trabajos, pero atendiendo esencialmente en todo caso a la máxima seguridad contra los desprendimientos.

En el frente de trabajo se sanearán, por cualquier procedimiento que sea oportuno, todas aquellas zonas en las que existan bloques sueltos que pudieran desprenderse. Los obreros que efectúen este saneo deberán ir provistos de cinturón de seguridad siempre que lo requieran la altura o escarpe del frente de trabajo.

Art. 73. Los productos de la excavación que no hayan de retirarse inmediatamente, así como los materiales que hayan de acopiarse, se api-

larán a la distancia suficiente del borde de la excavación para que no supongan una sobrecarga que pueda dar lugar a desprendimientos o corrimientos de tierra en los taludes, y en otro caso se adoptarán las medidas oportunas a tal fin.

Art. 74. Cuando las excavaciones afecten a construcciones existentes, como en los casos de vaciados contiguos a un edificio, cruce de una vía de comunicación a distinto nivel del suyo, etc., se hará previamente un estudio en cuanto a la necesidad de apeos en todas las partes interesadas por los trabajos.

Art. 75. Los apeos podrán ser aislados o de conjunto, según la clase de terreno y forma de desarrollarse la excavación, y en todo caso se calcularán y ejecutarán de manera que consoliden y sostengan las zonas afectadas directamente sin alterar las condiciones de estabilidad del resto de la construcción.

Art. 76. En los medios de transporte mecánico de los productos de las excavaciones en que puedan existir zonas peligrosas, tales como vías, planos inclinados, teleféricos en sus estaciones de carga y descarga, etcétera, se marcarán dichas zonas claramente para evitar que pueda alegarse ignorancia, advirtiéndole que no debe estacionarse ni transitar por dichos sitios más personal que el del servicio correspondiente.

SECCIÓN 2.ª—Pozos, zanjas, galerías y similares

Art. 77. En esta clase de trabajos se establecerán las fortificaciones y revestimientos para contención de tierras que sean necesarios, a fin de obtener la mayor seguridad para los obreros. Las entibaciones habrán de ser revisadas al comenzar la jornada de trabajo.

Art. 78. En los pozos circulares esta entibación consistirá en un revestimiento de blindaje efectuado por tablas estrechas con piezas especiales que se adapten a la curva, mantenida verticalmente en su posición mediante una serie de aros o cinchos de hierro extensibles y regulables por cualquier procedimiento mecánico o bien por medio de cuñas.

Art. 79. En el revestimiento de pozos, galerías, etc., con obra de fábrica u hormigón, las entibaciones se quitarán metódicamente a medida que los trabajos de revestimiento avancen y solamente en la medida en que no pueda perjudicar a la seguridad del personal.

Art. 80. Las bocas de los pozos y de las galerías de inclinación peligrosa deberán ser convenientemente protegidas en lo que las exigencias del trabajo lo permitan, mediante sólidas barandillas de 0,90 m. de altura y un rodapié que impida la caída de materiales.

Art. 81. Se evitará la acumulación de materiales u otros objetos pesados junto al borde de estas construcciones, y en caso inevitable, se tomarán las precauciones que impidan el derrumbamiento de las paredes y la caída al fondo de dichos materiales u objetos.

Art. 82. Los andamios empleados en los revestimientos de pozos, galerías, etc., se atenderán a las condiciones señaladas para los de igual tipo en el capítulo tercero, en lo que resulten de aplicación.

Art. 83. Cuando se empleen medios mecánicos para subida y descenso de los obreros en los pozos se adoptarán todas las medidas de seguridad correspondientes.

Las escaleras destinadas a este objeto serán preferentemente metálicas, de resistencia adecuada, y permitirán que en su utilización los trabajadores puedan asirse a ellas fácilmente con las manos. Podrán ser verticales, disponiéndose en este caso de descansillos sólidos cada cinco metros, por lo menos.

Queda prohibido servirse del propio entramado o entibado para el descenso o ascenso de los obreros.

Art. 84. En las galerías subterráneas en que se dispongan vías férreas, deberá quedar un espacio suficiente entre las paredes laterales y la parte más saliente del material rodado; en su defecto, se dispondrán periódicamente nichos de seguridad de dimensiones suficientes para acoger simultáneamente a dos personas, o bien adoptar cualquier otra disposición que garantice la seguridad personal.

Art. 85. Se dispondrá una buena ventilación—natural o forzada—en los pozos y galerías subterráneas, manteniendo el ambiente en el necesario estado de pureza.

Art. 86. Antes de entrar en pozos o galerías en que por circunstancias especiales sea de temer la existencia de un ambiente peligroso o tóxico, se harán las pruebas necesarias para conocer el estado de la atmósfera. Los obreros no podrán penetrar hasta después de haber tomado las precauciones oportunas para impedir en absoluto cualquier accidente por intoxicación o asfixia.

Cuando en el curso del trabajo se noten síntomas que hagan temer la presencia de un peligro grave deberá darse cuenta inmediata al encargado de la obra, abandonando el trabajo.

Art. 87. Cuando en los trabajos subterráneos se emplee alumbrado eléctrico se dispondrá otro complementario de seguridad que permita asegurar la evacuación del personal en caso de falta de corriente.

Art. 88. El desagüe o agotamiento del agua producida por efecto de lluvias, filtraciones, etcétera, en estas obras, se realizará de forma que el personal pueda trabajar en las mejores condiciones posibles, debiendo facilitársele los elementos de protección personal adecuados a cada caso (botas, trajes impermeables, cubrecabezas, etc.).

SECCIÓN 3.ª—Trabajos de demolición

Art. 89. En todo derribo la Dirección Técnica deberá visitar con cuidado todas las partes del edificio, para apreciar las resistencias de cada una, ordenando se lleven a cabo los apeos necesarios tanto desde el punto de vista de seguridad general como de los obreros empleados.

Una vez ejecutados los apeos y establecidas las protecciones convenientes se comenzará el derribo, ejecutándose en primer lugar el de los forjados de pisos para impedir la acumulación de pesos en los mismos, y a continuación, el derribo general de cubiertas, paredes y muros, procurando que lo derribado guarde niveles en su altura.

Art. 90. Se tomarán las medidas necesarias para evitar la alteración de la estabilidad de edificaciones próximas que puedan poner en peligro a los obreros.

Art. 91. Cuando se trabaje a diferentes alturas se adoptarán las precauciones necesarias

para la seguridad de los obreros ocupados en los niveles inferiores.

Art. 92. Cuando se haya de trabajar sobre un muro extremo que sólo tenga piso a un lado, y la altura sea superior a 10 metros, se establecerá en la otra cara del muro un andamio o cualquier otro dispositivo equivalente para evitar la caída de los obreros.

Si el muro es aislado, sin piso en ninguna de las dos caras y de elevación superior a seis metros, el andamio o dispositivo equivalente se dispondrá en ambas caras.

En la demolición a mano de chimeneas de fábrica o de construcciones aisladas y elevadas de análoga naturaleza, se dispondrá un sólido andamiaje.

Art. 93. Las fábricas de ladrillo se derribarán por medio de pico o alcatana de dos manos, a lo sumo, empleando cuñas.

La demolición de obras de cantería se ejecutará por sillares, disponiendo las rampas o aparatos necesarios para bajar las piedras, evitando su caída brusca.

Se desmontarán por medio de garruchas o poleas las vigas de piso y armaduras y demás elementos que por su peso lo requieran.

Art. 94. Los escombros deberán conducirse hasta la planta baja o hasta el lugar de carga por medio de rampas, con tolvas o espuelas, sacos, etc., prohibiéndose arrojarlos desde alto.

Los materiales de fábrica y los escombros serán regados en la cantidad y forma necesarias para evitar polvaredas.

Si se tratan de residuos procedentes de alcantarillas, hospitales, cementerios, etc., los escombros deberán ser desinfectados antes de su transporte.

Art. 95. Cuando se empleen más de diez obreros en un trabajo de demolición, se adscribirá un Jefe de equipo para la vigilancia por cada decena de obreros.

CAPITULO V

SECCIÓN 1.ª—Trabajos con explosivos

Art. 96. En el almacenamiento, conservación, transporte, manipulación y empleo de las mechas, detonadores, pólvoras y explosivos en general, utilizados en las obras, se dispondrán o adoptarán los medios y mecanismos adecuados, cumpliéndose rigurosamente los preceptos reglamentarios sobre el particular y las instrucciones especiales complementarias que en cada caso se dicten por la Dirección Técnica responsable.

Se prestará especial cuidado a la operación de deshelar la dinamita, que deberá hacerse en baño de María o de arena, previamente calentados y en lugar apartado de cualquier fuego libre.

Art. 97. En las voladuras se pondrá especial cuidado en la carga y pega de barrenos, dando aviso de las descargas con antelación suficiente, por medio de tres toques largos y espaciados de corneta o sirena para que el personal pueda ponerse a salvo, disponiendo pantallas, blindajes, vallas, zanjas o galerías en su caso, para preservar al mismo contra los fragmentos lanzados, o detener la caída de los mismos por las laderas del terreno. El personal no deberá volver al lugar del trabajo hasta que éste ofrezca condiciones de seguridad, un ambiente despejado y un aire respirable, lo que será anunciado mediante otro toque de corneta o sirena.

Art. 98. La pega de los barrenos se hará a ser posible a hora fija y fuera de la jornada de trabajo o durante los descansos, no permitiéndose la circulación de persona alguna por la zona comprendida dentro del radio de acción de los barrenos, desde cinco minutos antes de prenderse el fuego a las mechas hasta después de que hayan estallado todos ellos, o que por la Dirección responsable se diga no existe peligro.

Se procurará el empleo de la pega eléctrica, así como de mechas y detonadores de seguridad.

En el caso de un barreno fallido, la carga y pega de los sucesivos próximos a aquél se hará extremando al máximo las precauciones de rigor.

Art. 99. El personal que intervenga en la manipulación y empleo de explosivos deberá ser de reconocida pericia y práctica en estos menesteres y reunirá condiciones personales adecuadas en relación con la responsabilidad que corresponde a estas operaciones.

SECCIÓN 2.ª—Trabajos con aire comprimido

Art. 100. En los trabajos realizados en campanas o cajones bajo la acción del aire comprimido, tanto la compresión como la descompresión se efectuarán bajo la dirección competente, progresivamente y graduando los tiempos en forma que la operación completa se realice sin causar trastornos al personal.

Art. 101. Las dimensiones de la cámara de trabajo a presión serán tales que permitan la adecuada realización de los trabajos, y de una altura mínima de metros 1,80. La cantidad de aire suministrado a dicha cámara se calculará de modo que la proporción de anhídrido carbónico no pase de 1 por 1.000, y como mínimo será de 40 metros cúbicos por trabajador y hora.

Art. 102. Las esclusas o cámaras donde se realiza el tránsito de presión tendrán dimensiones proporcionadas al número de trabajadores que deban utilizarlas, debiendo cuidarse especialmente de la renovación de aire en las mismas.

Art. 103. Se dispondrá de un recinto para reposo del personal a su salida del trabajo y de un equipo de socorro con los elementos necesarios para esta clase de trabajos.

Art. 104. Ningún obrero podrá ser admitido a estos trabajos sin la práctica de un reconocimiento médico que demuestre la inexistencia de contraindicación alguna para la práctica del mismo. Este reconocimiento se repetirá al mes de la admisión, periódicamente cada tres meses, y siempre que el obrero haya sufrido trastornos que lo aconsejen. La contraindicación manifiesta determinará la cesión en dicha clase de trabajo. Estos reconocimientos se harán por cuenta de las empresas y de ellos se llevará un registro a disposición de la Inspección de Trabajo.

Art. 105. Se prestará una atención especial a las chimeneas, escalas, puertas, tubos de aire, sistema de comunicación desde la cámara con el exterior, etc., de forma que quede garantizada la seguridad del personal.

CAPITULO VI

Aparatos de elevación, transporte y similares

Art. 106. Todos los aparatos de elevación, transporte y similares empleados en las obras

satisfarán las condiciones generales de construcción, estabilidad y resistencia adecuadas y estarán provistos de los mecanismos o dispositivos de seguridad para evitar:

1.º La caída o el retorno brusco de la jaula, plataforma, cuchara, cubeta, vagoneta o, en general, receptáculo o vehículo, a causa de avería en la máquina, mecanismo elevador o transportador, o de rotura de los cables, cadenas, etc., utilizados.

2.º La caída de las personas y de los materiales fuera de los huecos y aberturas existentes en la caja o camino recorrido por aquéllos.

3.º La puesta en marcha, fortuita o fuera de ocasión, y las velocidades excesivas que resulten peligrosas; y

4.º En general, toda clase de accidentes que puedan afectar a los obreros que trabajen en estos aparatos o en sus proximidades.

Art. 107. Los aparatos y vehículos llevarán un rótulo visible con indicación de la carga máxima que puedan admitir y que por ningún concepto será sobrepasada, y cuando los mismos no deban transportar personas, también se hará constar así. En las grúas de pluma inclinable se señalarán las cargas máximas admisibles para los distintos ángulos de inclinación.

Art. 108. No se permitirá circular ni estacionarse bajo las cargas grandes o pesadas, suspendidas o transportadas, salvo en los casos necesarios para la ejecución del trabajo.

Art. 109. Las cargas que hayan de transportar los obreros, atendiendo al peso, volumen, camino recorrido, etc., serán proporcionadas a sus condiciones físicas. En el transporte, carga y descarga de mercancías realizadas a brazo por un operario, el peso máximo no podrá exceder de 80 kilogramos.

Art. 110. Las operaciones de carga y descarga y el transporte en general se harán con las debidas garantías de seguridad para el personal y para los materiales transportados, empleándose, siempre que sea posible, medios mecánicos que hagan el trabajo manual menos penoso.

Art. 111. Los vehículos empleados para transporte que circulen sobre vía en unidades sueltas o formando tren, cuando por su velocidad, naturaleza, peso o volumen de la carga ofrezcan peligro, deberán ir provistos de silbato, campana o cualquier otra señal acústica avisadora, que harán funcionar espaciadamente y siempre que se aproximen a lugares o pasos peligrosos para los obreros o cuando se tema la inminencia de un accidente. Por la noche llevarán faroles encendidos, visibles a distancia.

Art. 112. Cuando los obreros tengan que atravesar en determinados lugares las vías férreas para servicio de la obra, o circular por otros que ofrezcan peligro de que puedan resultar alcanzados por los vehículos que circulan, se dispondrán señales que indiquen, claramente la vecindad del peligro, debiendo, cuando la circulación de obreros sea grande o el peligro manifiesto, establecerse pasos superiores o inferiores respecto a las vías, al objeto de evitar accidentes.

Art. 113. No se permitirá estacionarse sobre las vías ni en sus inmediaciones.

Sólo montarán en los vehículos los obreros al servicio de los mismos o expresamente au-

torizados para ello, y tanto la subida como la bajada deberán hacerla únicamente cuando éstos estén parados.

Las maniobras de enganches y desenganches, las de las placas giratorias y, en general, toda clase de maniobras del material circulante por las vías instaladas en las obras, deberán hacerse empleando las máximas precauciones para evitar accidentes.

Art. 114. Los aparatos de elevación, transporte y similares y especialmente los cables, cadenas, cuerdas, ganchos, argollas y demás medios o elementos de los mismos que suspendan cargas, una vez montados en las obras y antes de su utilización, serán examinados y probados con vistas a la verificación de sus características y a la seguridad del trabajo de los mismos.

Estas pruebas se repetirán cada vez que estos aparatos sean objeto de traslado, modificaciones o reparaciones de importancia.

Art. 115. Las cadenas, los cables metálicos y las cuerdas de cualquier clase empleadas en estos aparatos serán de buena calidad y resistencia adecuada, teniendo presente que no deben trabajar a una carga superior a $1/8$ de su resistencia a la rotura. En trabajos excepcionales se tomarán medidas especiales para asegurar a los obreros contra los peligros de la rotura eventual de las cadenas, cables, etc. Queda prohibido el empleo de cables y cuerdas empalmadas, así como el de cables y cadenas que tengan un lazo o nudo.

Art. 116. Los ganchos de suspensión de cargas serán de forma y naturaleza tales que resulte difícil el desenganche o caída fortuita de las cargas suspendidas.

Art. 117. Los tornos y cabrestantes accionados a brazo deben estar previstos de un freno, trinquete o dispositivo similar que asegure su inmovilización en cualquier posición, evitando el retroceso brusco.

Los aparatos elevadores accionados mecánicamente dispondrán de frenos o dispositivos equivalentes, capaces de detener el movimiento en cualquier posición o recorrido, de evitar la puesta en marcha fortuita y las velocidades excesivas peligrosas, y dispuestos de forma que puedan funcionar automáticamente o ser accionados a mano fácilmente en caso de interrupción de la fuerza motriz.

Art. 118. Cuando en razón a las circunstancias que concurren en los trabajos, naturaleza de los terrenos, dificultad del emplazamiento, etc., resulte comprometida la estabilidad de una grúa, pala excavadora o, en general, cualquier otro aparato, por los esfuerzos a que se encuentre sometido por la elevación de cargas, arranque y transporte de materiales, etc., se procederá a un anclaje o sujeción que ofrezca plenas garantías para la seguridad del trabajo.

Art. 119. En las grúas, palas excavadoras y similares se tendrá especial cuidado para evitar el accidente que podría resultar al tomar contacto la pluma o carga con las líneas eléctricas próximas al lugar de trabajo o al camino recorrido por aquéllas en sus desplazamientos.

Art. 120. La conducción y maniobra de estos aparatos se realizarán de acuerdo con las

instrucciones dadas al efecto, y los trabajadores empleados en estas faenas serán seleccionados entre aquéllos mayores de veinte años que reúnan condiciones y conocimientos personales adecuados a la índole del servicio, que serán exigidos con mayor rigor cuando se trate de aparatos de mayor potencia y capacidad de trabajo.

236 DEPARTAMENTOS MINISTERIALES, INSTITUCIONES Y ORGANISMOS OFICIALES.—INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA.

Decreto de 17 de mayo de 1952, *Boletín Oficial del Estado* núm. 158, del 6 de junio de 1952.

I.—REORGANIZACION.—Se reorganiza el Instituto Social de la Marina.

II.—TEXTO LITERAL.—La extensión y complejidad de los fines encomendados al Instituto Social de la Marina, el notable incremento de su actividad social y económica en el sector marítimo-pesquero y el acentuado carácter técnico de la labor que viene desarrollando requieren determinadas medidas orgánicas que, velando por la máxima eficiencia de los servicios, logren la ampliación de sus órganos corporativos, dada la importancia de la misión atribuida con la representación, además, en su seno, de instituciones que sirven análogos fines de protección social a los productores del mar. Al propio tiempo aconsejan la debida diferenciación entre las funciones representativas y de superior gobierno y aquellas otras de dirección y de gestión significadas por su especial tecnicismo.

Atendiendo a las razones expresadas y al nuevo carácter del cargo de Comisario, deberá ser adoptada su denominación a tenor de las facultades y prerrogativas que se le otorguen, consideradas como propias de su alta jerarquía en relación con el Gobierno y el Ministerio de Trabajo y específicamente con los órganos rectores del Instituto Social de la Marina, vinculándole expresamente las funciones reservadas por la Ley de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno al Vicepresidente electo del Consejo general y Presidente de la Comisión permanente ejecutiva.

En consecuencia, se crea también, en sustitución de la Subcomisaría, la Dirección General Técnica, a la que se otorgan las facultades especiales técnicas y de dirección antes aludidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se amplía la constitución del Consejo general del Instituto Social de la Marina con los Vocales siguientes:

Dos, en representación del Sindicato Nacional de la Pesca, propuestos por el Jefe Nacional del mismo, de los que uno habrá de ser armador de buques de pesca.

Dos, en representación de las cooperativas del mar, a propuesta de la Junta Rectora de su Unión Nacional; y

Cuatro de libre designación del Ministro de Trabajo.

Art. 2.º El número de Vocales que componen la Comisión permanente ejecutiva se aumentará en cuatro, cuya designación corresponde libremente al Presidente del Consejo general entre los Vocales de éste.

Art. 3.º El Comisario, que en lo sucesivo se denominará Presidente-Delegado del Instituto Social de la Marina, con categoría administrativa de Director general, tendrá las siguientes facultades:

a) Orientar, con carácter superior y de conformidad con las directrices que del Gobierno reciba a través del Ministerio de Trabajo, cuantas actividades desarrolla el Instituto.

b) Ostentar la vicepresidencia del Consejo general y la presidencia de la Comisión permanente ejecutiva.

c) La presidencia de las Ponencias que, por acuerdo del Consejo, se constituyan.

d) La presidencia nata de la Junta delegada de Asociados y de la Comisión administrativa del Montepío Marítimo nacional. También ostentará la presidencia de la Junta asesora de la Mutualidad de accidentes de mar y de trabajo.

e) Ejercer la más alta inspección de los Servicios del Instituto, tanto en la organización central como en las esferas provincial y local; y

f) Elevar al Ministerio de Trabajo cuantos proyectos de disposiciones legales y reglamentarias se aprueben por el Consejo general o por la Comisión permanente ejecutiva.

Art. 4.º Como órgano rector del Instituto Social de la Marina se sustituye el cargo de Subcomisario por el de Director general Técnico, que tendrá categoría administrativa de Director general, incluso a todos los efectos determinados en el Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno, siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo diecinueve de la Ley de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno. Será de su competencia:

a) La representación legal del organismo y la jefatura, creación, organización e inspección de los Servicios del Instituto y de las entidades integradas en el mismo.

b) Elevar a la Comisión permanente y al Consejo la Memoria anual expresiva de la marcha de los Servicios y de la labor realizada, así como los presupuestos y balances, sometiendo a su consideración los asuntos reservados a la competencia de los referidos órganos.

c) La ordenación de pagos y el acuerdo o aprobación de aquellos que no excedan de veinticinco mil pesetas, dando cuenta inmediata, en este caso, a la Comisión permanente.

d) Formular al Consejo general o a la Comisión permanente las pertinentes propuestas sobre los asuntos de personal que expresamente tengan atribuidos, y adoptar en los demás casos las resoluciones que procedan; y

e) Las facultades que por delegación le otorgue el Presidente-Delegado del Instituto, al que prestará su asesoramiento técnico, sustituyéndole en el ejercicio de sus funciones cuando por cualquier causa no pudiera ejecutarlas.

Art. 5.º Corresponden los cargos de Presidente-Delegado del Instituto Social de la Marina y de Director general Técnico, a los que se refiere el presente Decreto, al Comisario y Subcomisario, respectivamente, de dicho or-

ganismo, quedando confirmados a todos los efectos que procedan los nombramientos habidos por Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos y Orden ministerial de primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Art. 6.º Se faculta al Ministro de Trabajo para dictar cuantas disposiciones sean precisas a fin de desarrollar o complementar el presente Decreto.

237 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — C. A. M. P. S. A.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 11 de junio de 1952, *Boletín Oficial del Estado* número 173, del 21 de junio de 1952.

I.—REGLAMENTO.—Se modifican los artículos 11 y 12 de la Reglamentación, agregándose una Disposición Transitoria 5.ª.

II.—TEXTO LITERAL.—Las circunstancias especiales que concurren en la economía nacional en estos últimos años ha tenido como consecuencia que en las Reglamentaciones de Trabajo se haya venido considerando el traslado de los trabajadores como una sanción y, por tanto, imponibles únicamente en virtud del expediente disciplinario.

No obstante esto, la redacción actual de los artículos 11 y 12 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., aprobada por Orden de 5 de abril de 1944, al definir la categoría del personal técnico y administrativo lo hace de una forma tan restrictiva que, prácticamente el ascenso de una categoría a otra supone implícitamente un traslado, con lo que normalmente el personal viene renunciando al ascenso con tal de permanecer en su residencia, perjudicando así notablemente no solamente a sus intereses, sino a los de la Compañía en que presta sus servicios, sin que a ello sirviese de remedio la redacción de la quinta disposición transitoria que facultaba a la Compañía para hacer el cumplimiento del personal paulatinamente. Procede, por tanto, modificar los citados artículos, dando mayor elasticidad a las definiciones de las categorías profesionales, permitiendo que el interesado fuera a ascender permaneciendo en su residencia, limitando los traslados a los casos estrictamente necesarios.

En su virtud, y de acuerdo con las facultades concedidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se modifica el artículo 11 de la vigente Reglamentación de Trabajo en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., que quedará redactado como a continuación se dice:

ARTICULO 11.—PERSONAL TECNICO Subgrupo primero

Ingenieros Jefes.—Son los que con el título oficial de Ingenieros Industriales, de Minas o Naval, desempeñan las Jefaturas de los Departamentos Técnicos de Construcción, Distribución, Explotación, Industria, Inspección General, Seguros y Previsión Social con la Jefatura de Personal y Marítimo.

Ingenieros segundos Jefes.—Son los que con el título oficial de Ingeniero de una de las especializadas anteriormente señaladas realizan las funciones de segundos Jefes de los Departamentos citados, excepto el de Inspección General, colaborando con el Ingeniero Jefe en todos los asuntos y sustituyéndole en sus ausencias.

Ingenieros primero y segundo.—Son los que con título oficial de Ingeniero de una de las especialidades indicadas anteriormente realizan funciones de su profesión, tanto en los Departamentos Técnicos de la Central como en la Factorías, Refinerías y Subsidiarias de primera.

Las Jefaturas de las Refinerías, Factorías de primera, Instalaciones Madrid, así como la de la Sección de Compras, recaerán en un Ingeniero primero, y la de las Subsidiarias de primera, en un Ingeniero segundo.

Arquitecto.—Es el titulado que, dentro del Departamento de Construcción, está al frente de los trabajos de Arquitectura, propios de su título profesional, en nuevas construcciones y conservación de las actuales.

Químico Jefe.—Es el que, con título de Ingeniero Industrial o Doctor en Ciencias Químicas, desempeña la Jefatura del Laboratorio Central, dependiendo del Departamento de Industria.

Químicos.—Son los que con título de Licenciado en Ciencias Químicas desempeñan las funciones de su profesión en cualquiera de los Laboratorios de la Compañía, tanto Central como Provinciales, estando a las órdenes, en el primer caso, del Químico Jefe, y en los restantes, del Jefe de la respectiva instalación.

Letrado Jefe.—Será el que, con el título de Doctor o Licenciado en Derecho, desempeñe en jornada reducida de cuatro horas la Jefatura de la Asesoría Jurídica de la Compañía de las Oficinas Centrales.

Letrados.—Los que con análogo título, jornada y con el mismo carácter están a las órdenes del Letrado Jefe.

Subgrupo segundo

Ayudante Técnico Mayor.—Es el que, con título de Perito Mecánico, Electricista o Químico, Aparejador de Obras o Facultativo de Minas, realiza funciones auxiliares de Ingeniería o Arquitectura, así como trabajos de delineación, estando encargado de la Sección de Delineantes dentro del Departamento de Construcción en las Oficinas Centrales.

Ayudantes Técnicos.—Son los que, con el título de Perito Mecánico, Electricista o Químico, Aparejador de Obras o Facultativo de Minas, realizan las funciones de Auxiliares Técnicos y delineación en los distintos Departamentos, tanto en la Central como en Dependencias Provinciales, o desempeñen los cargos de Jefes de las Subsidiarias de segunda y tercera, así como la de segundo Jefe de la primera.

2.º El artículo 12 quedará redactado en la siguiente forma:

ARTICULO 12.—PERSONAL ADMINISTRATIVO

Subgrupo primero

Jefe de Departamento.—Son los que desempeñan las Jefaturas de los Departamentos de

Contabilidad, Estadística y Comercial, así como el Subinspector general Administrativo.

Jefe de Sección de primera, segunda y tercera, administrativos.—De los de primera, dos de ellos desempeñarán las segundas Jefaturas de los Departamentos de Contabilidad, Estadística y Comercial, y los restantes, así como los de segunda y tercera, desempeñarán los cargos de Jefes de las Agencias de primera y segunda, las Intervenciones Contables de las Factorías de primera y segunda, Refinería de Cornellá y la de las Agencias de primera, y en las Oficinas Centrales, las Jefaturas de las distintas Secciones Administrativas; debiendo el que desempeñe la de la Sección de Seguros y Previsión Social del Departamento de Inspección General poseer el título de Licenciado en Derecho o Actuario de Seguros.

Oficiales de primera, segunda y tercera administrativos.—Los Oficiales serán los que desempeñen indistintamente las Jefaturas de las Subsidiarias de cuarta y de las Agencias de tercera y cuarta, las Sub-agencias e Intervenciones Contables de las Factorías de tercera, Agencias de segunda, tercera y cuarta y de las Subsidiarias de primera y segunda, así como los que ejerzan funciones administrativas a las órdenes de un funcionario de superior categoría, o que desempeñe puesto de confianza, tanto en la Central como en las Dependencias Provinciales.

Subgrupo segundo

Auxiliares.—Dentro de esta categoría se comprende a todo el personal, tanto masculino como femenino, que desarrolle cualquiera de los trabajos siguientes:

Taquigrafía, Mecanografía, Archivo y Correspondencia, Máquinas perforadoras, Vales, Telefonista y cualquier otro trabajo similar.

3.º La quinta disposición transitoria queda modificada de la siguiente forma:

QUINTA DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de un año, a partir de la fecha de ser aprobadas estas modificaciones del Reglamento, la Compañía acoplará al personal con arreglo a sus categorías, finalizado el cual, aquellos que por conveniencias del servicio debieran continuar en sus actuales cargos, y siempre que éstos sean de categoría superior a la del interesado, percibirán mientras dure su desempeño la diferencia del sueldo entre su categoría y la que le corresponde al cargo que ostenta, pero sin consolidar la referida categoría.

238 ORGANIZACION Y ACCION SOCIAL.—COOPERATIVAS

Orden del Ministerio de Trabajo, de 11 de junio de 1952, B. O. del E. núm. 174, del 22 de junio de 1952.

I.—SUBSIDIOS Y SEGUROS SOCIALES.—MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES.—Se establece la obligación a afiliarse a los cooperadores que presten servicios en las Cooperativas constituidas al amparo de la Ley de 2 de enero de 1942 y

Reglamento de 11 de noviembre de 1943, en los distintos Seguros y Subsidios Sociales y régimen de previsión, fijándose como fecha inicial de esta afiliación el 1.º de julio de 1952 y señalándose el salario-base de cotización.

II.—TEXTO LITERAL.—La vigente Ley y Reglamento de Cooperación y las diversas disposiciones que se han dictado para el desarrollo de las numerosas Sociedades de carácter cooperativo, que se han constituido a su amparo, han venido admitiendo situaciones de excepción por lo que respecta a la aplicación de los Regímenes Obligatorios de Previsión Social a los cooperadores de trabajo, al apreciar la especial relación jurídica que liga al trabajador con la Cooperativa de que forme parte.

Pero ya la Orden ministerial de 17 de junio de 1947 marcó nuevo rumbo al declarar que quienes bajo la dependencia de una Sociedad Cooperativa prestan su trabajo, han de tener la consideración de trabajadores por cuenta ajena, deslindando a estos efectos, la personalidad jurídica de la Cooperativa de la física y jurídica del cooperador, orientación legal que ha de tener fundadas consecuencias en el desarrollo de aquellos regímenes, cuyo campo de aplicación excede incluso del más estricto derivado del contrato laboral.

Y así resulta que si la política social que genéricamente se viene desarrollando representa cuantiosas ventajas para los trabajadores en el orden de la previsión—incluidos aquellas que prestan servicios retribuidos bajo la dependencia de entidades cooperativas sin ostentar la condición de socios de las mismas, pues así lo tiene declarado en general la legislación sobre la materia y expresamente, respecto a ellos, la mencionada Orden de 17 de junio de 1947—, sería inadecuado mantener al margen de los beneficios de los seguros sociales a los miembros de las Cooperativas, porque el estar vinculados a una institución de esta naturaleza no puede suponer que sea para los mismos superflua la asistencia que representa el moderno sistema de seguridad social, ni tampoco cabe que se fomente una fórmula que permita soslayar las obligaciones impuestas por las disposiciones dictadas para cubrir los riesgos inherentes a los accidentes en el trabajo, la enfermedad, la vejez y demás vicisitudes de la vida del trabajador.

A mayor abundamiento, ha de apreciarse que si el personal de alta dirección y gerencia de las Empresas, pese a su exclusión de la Ley del Contrato de Trabajo, está obligatoriamente incluido en determinados regímenes sociales de Previsión, queda más justificada la obligación de que los socios cooperadores, económicamente más débiles, se encuentren comprendidos en los mismos.

Así, pues, se estima llegado el momento de poner límite a esta situación, debiendo procederse a la aplicación escueta de las vigentes normas sobre Previsión social, tanto a los socios de las Cooperativas que desempeñan actividades laborales para las mismas como a los trabajadores a su servicio que no ostenten dicha condición social, sin establecer salvedades de ninguna clase que el propio impera-

tivo y expresa finalidad de los citados regímenes de Previsión no pueden admitir de acuerdo con los objetivos que, en general, persigue la política social del Estado.

Por todo ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los socios cooperadores que presten servicio en las Cooperativas constituidas con arreglo a la Ley de 2 de enero de 1942 y Reglamento de 11 de noviembre de 1943, les serán de aplicación los beneficios establecidos o que se establezcan por la legislación social de Previsión.

Art. 2.º La fecha inicial para la afiliación de los socios cooperadores en los regímenes de subsidios y seguros sociales obligatorios en Montepíos Laborales será la de 1 de julio del año en curso, desde la cual, y siempre que reúnan los requisitos reglamentarios exigidos en cada uno de dichos regímenes, tendrán derecho a los beneficios derivados de su nueva situación y serán exigibles a las Cooperativas respectivas y a los interesados las aportaciones que la legislación general aplicable establece a estos efectos.

Art. 3.º El salario base de cotización en los indicados regímenes sociales del personal comprendido en esta disposición se determinará de acuerdo con las normas del Decreto de 29 de diciembre de 1948 (Referencia 18/49) y disposiciones complementarias, siendo como mínimo el establecido por las respectivas Reglamentaciones de Trabajo, sin que sean computables a estos efectos los ingresos que al mismo pueda corresponderle en concepto de retornos cooperativos.

Disposiciones adicionales

1.ª Por la Dirección General de Previsión se dictarán las normas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

2.ª Queda expresamente derogada la Orden de este Ministerio de 10 de enero de 1948 y cuantas disposiciones se opongan a lo que en la presente se consigna.

239 MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES.—NORMAS DE APLICACION GENERAL

Orden del Ministerio de Trabajo, de 16 de junio de 1952, *B. O. del E.* núm. 176, del 24 de junio de 1952.

I.—CAJA DE COMPENSACION Y REASEGURO.—Se suprime la aportación de las Mutualidades y Montepíos Laborales a su Caja de compensación y Reaseguro, encomendando su administración a las propias Instituciones.

II.—TEXTO LITERAL.—Los resultados técnicos obtenidos en el período transcurrido desde la creación de la Caja de Compensación y Reaseguro han demostrado que la estabilidad económica alcanzada por las Entidades del Mutualismo Local puede garantizar los riesgos normales que se produzcan, y ello permite suprimir las aportaciones que vienen obligadas a ingresar dichas Instituciones en la mencionada Caja, en virtud de lo dispuesto

en el apartado b) del artículo 10 de la Orden ministerial de 9 de julio de 1951 (Ref. 399/51).

No obstante, la conveniencia de garantizar posibles riesgos extraordinarios y el apoyo financiero que requieran las Mutualidades Laborales para el desarrollo de obras de utilidad social, aconsejan mantener el fondo existente, confiando su administración a las Instituciones que contribuyeron a crearlo.

Por todo ello, debe de reorganizarse la Caja de Compensación y Reaseguro reduciendo su cometido en la medida precisa y suprimir su organización administrativa, ya que directamente el Servicio de Mutualidades Laborales, con cargo a su presupuesto, puede efectuar tales funciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Con efectos a 1 de enero del corriente año cesará la obligación de aportar las Mutualidades y Montepíos Laborales a la Caja de Compensación y Reaseguro el 3 por 100 de la cotización establecido en el artículo 10 de la Orden de 9 de julio de 1951.

Los riesgos cuya garantía expresamente no quedan encomendados a la referida Caja por la presente Orden, serán cubiertos por las propias Instituciones.

Art. 2.º La Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales mantendrá su personalidad jurídica como Entidad de Previsión definida y regulada por la Ley de 6 de diciembre de 1941, y con sus fondos cumplirá los siguientes fines:

a) La cobertura de los posibles déficits en las reservas técnicas de aquellas Instituciones que sean objeto de fusión en otra u otras Mutualidades Laborales.

b) La compensación de los quebrantos producidos por hechos catastróficos o circunstancias anormales que se estimen peligrosas para la estabilidad de la Institución afecta.

c) La colaboración o apoyo financiero a las Mutualidades Laborales para obras de beneficio o utilidad social, así como su realización y mantenimiento.

d) Cualquier otra de naturaleza análoga que por la Asamblea general se estime necesario, previa aprobación del Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º Para el cumplimiento de los fines expuestos en el artículo anterior, la Caja de Compensación y Reaseguro contará con los siguientes recursos:

a) El propio fondo que resulte al 30 de junio una vez efectuada la liquidación correspondiente.

b) Con las rentas que produzcan los bienes a que se refiere el apartado anterior.

c) Con las herencias, legados y donaciones que el Consejo acepte.

d) Con las aportaciones extraordinarias que, a propuesta de la Asamblea general, acuerde el Ministerio de Trabajo.

Art. 4.º La Caja de Compensación y Reaseguro será regida y administrada por los siguientes Organos de Gobierno:

a) La Asamblea general.

b) El Consejo de Administración.

Art. 5.º Corresponderán a la Asamblea general las siguientes facultades:

a) Elegir los vocales que han de formar parte del Consejo de Administración.

b) Aprobar los Balances e Inventarios.

c) Aprobar la gestión del Consejo o formular los reparos oportunos.

d) Proponer al Ministerio de Trabajo las aportaciones que deban efectuar las Instituciones en casos excepcionales o por insuficiencia del fondo para el cumplimiento de su fines.

e) Decidir o proponer al Ministerio de Trabajo, según la naturaleza del asunto, sobre aquellas cuestiones que se susciten y no sean de la competencia del Consejo de Administración o de la suya propia.

Art. 6.º Corresponden al Consejo de Administración, previo informe técnico del Servicio de Mutualidades Laborales, las siguientes facultades:

a) Acordar la cobertura de los posibles déficits, la compensación de los quebrantos, el apoyo, colaboración o propias realizaciones a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo segundo.

b) Cualquier otra de naturaleza análoga que por la Asamblea General se estime necesario.

c) La preparación de los Balances, Inventarios y Memorias para su presentación y aprobación por la Asamblea General.

Art. 7.º La Asamblea General y el Consejo de Administración estarán compuestos por los siguientes miembros:

Asamblea General: Por la totalidad de los Presidentes y Directores de las Instituciones de Previsión Laboral que hubieran contribuido a la formación del fondo de la Caja.

Consejo de Administración: Por diez vocales, libremente elegidos por la Asamblea General de entre sus miembros, por partes iguales entre Presidentes y Directores.

Art. 8.º Ostentarán la Presidencia y Vicepresidencia de ambos órganos rectores el Director y Subdirector General del Servicio de Mutualidades Laborales, respectivamente.

Art. 9.º La representación legal de la Caja de Compensación y Reaseguro corresponderá al Presidente o, en su defecto, al Vicepresidente, así como la ejecución de los acuerdos adoptados por los órganos rectores.

Art. 10. Las funciones administrativas serán atendidas por el Servicio de Mutualidades Laborales y con cargo a sus presupuestos generales.

Art. 11. Las cantidades que, en virtud del artículo 14 de la Orden de 16 de mayo de 1950, debían ingresar las Instituciones en la Caja de Compensación y Reaseguro quedarán a favor de aquéllas, quienes, a su vez, se harán cargo de la totalidad de las obligaciones establecidas en el artículo 15 de dicha Orden.

Art. 12. Se faculta especialmente al del artículo 14 de la Orden de 16 de mayo de 1950 (Ref. 422/50) debían ingresar las Instituciones en la Caja de Compensación y Reaseguro quedarán a favor de aquéllas, quienes, a su vez, se harán cargo de la totalidad de las obligaciones establecidas en el artículo 15 de dicha Orden.

Disposición final.—Quedan derogadas las Ordenes de 24 de junio de 1950 (Ref. 532/50), 9 de julio de 1951 (Ref. 399/51) y cuantas

disposiciones se opongán a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición transitoria primera.—La Caja de Compensación y Reaseguro liquidará exclusivamente las operaciones que tengan solicitudes y pendientes de realizar en la fecha de publicación de la presente Orden.

Disposición transitoria segunda.—En la fecha de publicación de esta Orden quedará disuelta la Comisión Técnica y la organización administrativa actual de la Caja de Compensación y Reaseguro, y el Servicio de Mutualidades Laborales se hará cargo de tales funciones.

El actual Consejo de Dirección y Administración de la Caja de Compensación y Reaseguro practicará la liquidación oportuna y rendirá cuentas a la Asamblea General que por esta Orden se crea, en cuyo momento quedará disuelto.

240 MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES.—NORMAS DE APLICACION GENERAL

Orden del Ministerio de Trabajo, de 17 de junio de 1952, B. O. del E. núm. 176, del 24 de junio de 1952.

I.—LARGA ENFERMEDAD.—Se autorizan a las Juntas Rectoras para prolongar la duración de las prestaciones por larga enfermedad.

II.—TEXTO LITERAL.—La Orden de fecha 16 de junio de 1952 (Ref. 239/52) ha dispuesto la supresión de la aportación de las Mutualidades y Montepios Laborales a su Caja de Compensación y Reaseguro.

Tal hecho permite disponer de esas cantidades para mejorar algunas prestaciones y, de momento, la prolongación del tiempo de duración de la prestación de larga enfermedad requiere preferente atención, por lo que parece conveniente establecer un sistema que permita la aplicación de una parte de la suprimida aportación a este fin, y suprimir la fórmula que algunas Mutualidades Laborales tienen establecida en la actualidad, por su difícil aplicación y escaso rendimiento.

Para aquellas Instituciones que no tengan previsto en sus Estatutos la prestación de larga enfermedad, así como para todas las Mutualidades Laborales, por lo que se refiere a la parte de la extinguida aportación de que no se dispone en esta Orden, por el Servicio de Mutualidades Laborales se tendrá en cuenta en los cálculos actuariales futuros.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Todas las Mutualidades y Montepios Laborales que tengan establecida en sus Estatutos la prestación de larga enfermedad, podrán prolongar el tiempo de duración que los mismos señalen, siempre y cuando lo acuerde la Junta Rectora para cada caso concreto, previa petición del interesado e informe del Organismo Provincial respectivo, sin que los gastos totales que en cada ejercicio económico ocasionen estas concesiones graciosas puedan ser superiores al 1 por 100 de la cotización del año anterior de la Institución de que se trate.

Art. 2.º Quedan derogados los preceptos de los Estatutos de las Mutualidades y Montepios Laborales relativos a la utilización del importe de intereses que excedan del 3,50 por 100 para prolongación de la prestación de larga enfermedad, las disposiciones que hayan modificado aquellos preceptos y cuantas normas hayan sido dictadas en autorizaciones especiales para la constitución de dicho fondo especial.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el día 1 de julio de 1952.

241 MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES.—JUAN CARLOS DE GORTÁZAR, DE LA EMPRESA ELECTRICA IRURAK-BAT, S. A.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 17 de junio de 1952, B. O. del E. núm. 178, del 26 de junio de 1952.

I.—CAJA DE EMPRESA.—Se aprueban los Estatutos de la Caja de Previsión Laboral, Juan Carlos de Gortázar, de la Empresa Eléctrica Irurak-Bat, S. A.

II.—TEXTO LITERAL.—Visto el Estatuto de la "Caja de Previsión Laboral Juan Carlos de Gortázar, de la Empresa Eléctrica Irurak-Bat, S. A.", por el que se mejoran en favor de los productores al servicio de dicha Empresa los beneficios que otorga el Montepío Nacional de Agua, Gas y Electricidad; vista la propuesta elevada al efecto por el Servicio de Mutualidades Laborales, y de conformidad con lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 15 de junio de 1948 y 23 de mayo de 1949 (Ref. 134/49).

Este Ministerio, en uso de sus facultades, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se aprueba el Estatuto de la "Caja de Previsión Laboral Juan Carlos de Gortázar, de la Empresa Eléctrica Irurak-Bat, S. A.", en la cual quedará integrada con su activo y pasivo la antigua "Caja de Previsión Juan Carlos de Gortázar, de los Empleados de Eléctrica Irurak-Bat", disponiéndose su inscripción y registro en la forma que determina la Ley de 6 de diciembre de 1941 y el Decreto de 26 de mayo de 1943.

De conformidad con lo establecido por el Decreto de 25 de mayo de 1951 (Ref. 242/51), esta Institución queda encuadrada en la Organización Mutualista Laboral.

Artículo segundo.—Queda facultado el Servicio de Mutualidades Laborales para dictar las normas complementarias que sean precisas como consecuencia de cuanto disponen los artículos cuarto, quinto y sexto de la Orden de 23 de mayo de 1949.

242 MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES.—EMPRESAS REUNIDAS DE ELECTRICIDAD DE CATALUÑA

Orden del Ministerio de Trabajo, de 17 de junio de 1952, B. O. del E. núm. 178, del 26 de junio de 1952.

I.—CAJA DE EMPRESA.—Se aprueban los Estatutos de la Caja de Previsión Laboral de Empresas Reunidas de Electricidad de Cataluña.

II.—TEXTO LITERAL.—Visto el Estatuto de la "Caja de Previsión Laboral de Empresas Reunidas de Electricidad de Cataluña", por el cual son mejorados, a favor de los productores que trabajan al servicio de las Empresas encuadradas en dicha Institución, los beneficios que otorga el Montepío Nacional de Agua, Gas y Electricidad; vista la propuesta elevada al efecto por el Servicio de Mutualidades Laborales, y de conformidad con lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 15 de junio de 1948 y 23 de mayo de 1949 (Ref. 134/49),

Este Ministerio, en uso de sus facultades, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se aprueba el Estatuto de la "Caja de Previsión Laboral de Empresas Reunidas de Electricidad de Cataluña", en la cual quedará integrada con su activo y pasivo la antigua "Mutualidad de Previsión Social de Obreros y Empleados" disponiéndose su inscripción y registro en la forma que determinan la Ley de 6 de diciembre de 1941 y el Decreto de 26 de mayo de 1943.

De conformidad con lo establecido por el Decreto de 25 de mayo de 1951 (Ref. 242/51), esta Institución queda encuadrada en la Organización Mutualista Laboral.

Artículo segundo.—Queda facultado el Servicio de Mutualidades Laborales para dictar las normas complementarias que sean precisas como consecuencia de cuanto disponen los artículos cuarto, quinto y sexto de la Orden de 23 de mayo de 1949.

243 MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES.—NORMAS DE APLICACION GENERAL.

Boletín Oficial del Estado núm. 178, del 26 de junio de 1952.

I.—CAJA DE COMPENSACION Y REASEGURO.—Se rectifica el error advertido en el art. 12 de la Orden Ministerial de 16 de junio de 1952, suprimiendo las aportaciones de las Mutualidades y Montepíos a su Caja de Compensación y Reaseguro.

II.—TEXTO LITERAL.—Habiéndose padecido error de imprenta en la citada Orden, inserta en este *Boletín Oficial del Estado* número 176, correspondiente al día 24 de junio actual, página 2.848 (Ref. 239/52) se rectifica en el sentido de que el artículo 12 de la citada Orden, inserto en la tercera columna de dicha página 2.848, ha de ser substituido por el siguiente, que es el que debió publicarse:

"Art. 12. Se faculta especialmente al Servicio de Mutualidades Laborales para dictar las normas y aclaraciones que precise el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden."

244 MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES.—INDUSTRIAS QUIMICAS.

Orden del Ministerio de Trabajo de 14 de junio de 1952, *B. O. del E.* núm. 179, del 27 de junio de 1952

I.—C. A. M. P. S. A.—Se incorpora la Compañía Arrendataria del Monopolio de los Petróleos, Sociedad Anónima, a los Montepíos Interprovinciales de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Químicas.

II.—TEXTO LITERAL.—La Reglamentación Nacional de Trabajo de la "Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.", aprobada por Orden de este Departamento de 5 de abril de 1945, estableció en su artículo 49 un sistema de jubilación para el personal que presta sus servicios en dicha Compañía.

A partir del año 1946, las Reglamentaciones de Trabajo, en sus capítulos de previsión, han regulado unos sistemas de previsión de mayor contenido, introduciendo una serie de prestaciones importantes, tales como las de invalidez, viudedad, orfandad, etc., que es preciso extender a los productores de la Compañía citada, equiparándolos al resto de los trabajadores encuadrados en las distintas ramas industriales y mercantiles: criterio que comparten no sólo los productores interesados, sino el propio Consejo de Administración de la Compañía y el Sindicato Nacional del Combustible.

En su virtud,

Este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, tiene a bien disponer:

Artículo primero.—La "Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima", y su personal se incorporarán a los Montepíos Interprovinciales de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Químicas con los mismos derechos e idénticas obligaciones que las establecidas en dichos Montepíos para sus asociados.

Artículo segundo.—Independientemente de la cuota reglamentaria de socio protector obligatorio que le corresponde a la "Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima", por el artículo anterior, constituirá, además, la Empresa un fondo distinto a su cargo, equivalente al 1 por 100 de los salarios devengados por sus productores, con el fin de sostener las cargas pasivas actuales, así como las diferencias que pudieran existir entre las pensiones de jubilación establecidas en el artículo 49 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la CAMPSA y las señaladas en los vigentes Estatutos de los Montepíos citados de Industrias Químicas.

Artículo tercero.—Queda facultado el Director general de Previsión, como Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales, para dictar las normas complementarias que precise el cumplimiento de la presente Orden, así como para señalar la fecha en que deba iniciarse la cotización de las cuotas reglamentarias.

245 MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES.—CAJA DE PENSIONES PARA LA VEJEZ Y DE AHORROS DE BARCELONA

Orden del Ministerio de Trabajo, de 17 de junio de 1952, *B. O. del E.* núm. 179, del 27 de junio de 1952.

I.—CAJA DE EMPRESA.—Se aprueban los Estatutos de la Caja de Previsión Laboral de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorro, de Barcelona.

II.—TEXTO LITERAL.—Visto el Estatuto de la "Caja de Previsión Laboral de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona", por el que mejoran en favor de los productores al servicio de dicha Empresa los beneficios que otorga la Mutualidad Laboral de Seguros; vista la propuesta elevada al efecto por el Servicio de Mutualidades Laborales y de conformidad con el artículo tercero de la Orden ministerial de 3 de febrero de 1949 (Ref. 95/49) y con la Orden ministerial de 23 de mayo del mismo año (Ref. 134/49).

Este Ministerio, en uso de sus facultades, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se aprueba el Estatuto de la "Caja de Previsión Laboral de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona", disponiéndose su inscripción y registro en la forma que determina la Ley de 6 de diciembre de 1941 y el Decreto de 26 de mayo de 1943.

De conformidad con lo establecido por el Decreto de 25 de mayo del pasado año (Referencia 242/51), esta Institución queda encuadrada en la Organización Mutualista Laboral.

Artículo segundo.—Queda facultado el Servicio de Mutualidades Laborales para dictar las normas complementarias que sean precisas como consecuencia de cuanto disponen los artículos cuarto, quinto y sexto de la Orden de 23 de mayo de 1949.

246 JURISDICCION Y PROCEDIMIENTO LABORAL.—MAGISTRATURA DE TRABAJO.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 26 de junio de 1952, *B. O. del E.* núm. 179, del 27 de junio de 1952.

I.—ACTA DEL JUICIO.—Se determina la forma en que han de redactarse las Actas de los juicios celebrados ante la Magistratura de Trabajo.

II.—TEXTO LITERAL.—Entre las disposiciones dictadas para regular el procedimiento jurisdiccional en la rama social del derecho, no hay ninguna que expresamente determine cuál es la forma en que deben extenderse y autenticarse las actas correspondientes a los juicios celebrados ante las Magistraturas de Trabajo.

Acometen parcialmente este problema, el

artículo 466 del Código de Trabajo, que trata de la consignación de protestas, y la Orden de 20 de octubre de 1939, que se refiere al recurso especial de revisión a favor del Fondo de Garantía, en las reclamaciones por accidentes del trabajo; pero el problema está sin resolver.

Debido a esta circunstancia, y por imperativo de la diaria necesidad, han venido practicándose ahora en las Magistraturas de Trabajo diversas fórmulas de redacción, entre las que no existe una absoluta coincidencia.

Y como, por una parte, la buena administración de justicia requiere unificación de criterios y, por otra, la preferencia que el artículo 46, núm. 5.º de la Ley de 22 de diciembre de 1949 (Ref. 344/49) da a las pruebas documental y pericial, exige que su constancia en el acta del juicio se verifique con determinadas singularidades, es necesario, sin mayor demora, dictar algunas normas que regulen y unifiquen este acto procedimental.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer: Artículo 1.º Durante la celebración del juicio en la Magistratura de Trabajo se irá extendiendo la correspondiente acta.

Art. 2.º En el encabezamiento se consignarán: lugar y fecha, nombre y apellidos del Magistrado que presida el acto, nombre y apellidos de las partes y de sus defensores, objeto del litigio y una brevisima referencia del intento de la conciliación, en los casos en que proceda y no se hubiere logrado.

Cuando la Magistratura de Trabajo actúe como Tribunal colegiado, se expresarán los nombres y apellidos de todos y cada uno de sus componentes, haciendo constar la representación que ostentan.

Art. 3.º En el cuerpo del acta, y con respecto a las intervenciones de las partes, se consignará: un simple enunciado de las alegaciones de hecho; las citas legales invocadas como fundamentos de derecho; una relación de los medios de prueba propuestos, y la declaración expresa de pertinencia o impertinencia de cada uno de ellos verificada por el Magistrado.

En cuanto a sus pruebas admitidas y practicadas, esta parte del acta contendrá: una escueta referencia de las de confesión y testimonial; relación detallada de los documentos presentados con expresión de las manifestaciones que sobre su autenticidad hubiere hecho la parte contraria a la que los presenta, y resumen individual del informe de cada uno de los peritos, así como de las recusaciones propuestas y de la resolución del Magistrado.

En aquellos casos en los que no se admita algún medio de prueba o se declare la impertinencia de cierta pregunta o posición propuestas, se harán constar: la protesta presentada; la pregunta o posición declaradas impertinentes, y los fundamentos que hubiere tenido el Magistrado para adoptar el acuerdo que promovió la propuesta.

Art. 4.º En la parte final del acta se expresará que fueron formuladas las correspondientes conclusiones definitivas, y, de una manera líquida, las cantidades que por cualquier concepto fueran objeto de petición de condena.

Cuando las partes no determinen en sus conclusiones las cantidades que por cualquier concepto pidan que sean objeto de condena, el Magistrado las requerirá para que lo hagan, al objeto de que pueda cumplirse en todo caso lo dispuesto en el párrafo anterior.

Cuando, durante la celebración del juicio, el Magistrado haga alguna advertencia o amonestación, esta circunstancia se hará constar en el acta.

Art. 5.º Extendida el acta en la forma que se deja expresada en los artículos anteriores, si alguno de los que hubieren de firmarla deseara que se le lea todo o parte de la misma, se procederá a su lectura por el Secretario, resolviéndose por el Magistrado, sin ulterior recurso, cualquier observación que se hiciere sobre el contenido de aquélla.

Finalmente, el Magistrado declarará conclusos los autos, mandándolos traer a la vista para sentencia, haciéndolo constar así en el acta y disponiendo que conste asimismo quienes no firman por no saber o por no querer hacerlo; firmándola seguidamente el Magistrado, las partes, sus defensores, los peritos, cuando los hubiere, y, por último, el Secretario que dará fe.

Art. 6.º Las imperfecciones en la redacción del acta del juicio constituirán materia disciplinaria, que apreciará y sancionará el Tribunal superior.

Art. 7.º Quedarán derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Orden, que empezará a regir desde el día siguiente al de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

247 JURISDICCION Y PROCEDIMIENTO LABORAL.—MAGISTRATURAS DE TRABAJO.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 26 de junio de 1952, *B. O. del E.* núm. 179, del 27 de junio de 1952.

I.—CITACIONES, NOTIFICACIONES, EMPLAZAMIENTOS Y REQUERIMIENTOS.—Se rectifican el art. 2.º de la Orden de 22 de febrero de 1952, a la vez que se hace extensivo el procedimiento de efectuar las citaciones, notificaciones y emplazamientos por correo certificado, con acuse de recibo, a los requerimientos.

II.—TEXTO LITERAL.—La Orden de 22 de febrero del corriente año (Ref. 85/52) de este Ministerio referente a las citaciones, notificaciones y emplazamientos verificados por las Magistraturas de Trabajo, a pesar del poco tiempo que viene operando, ha demostrado responder adecuadamente al principio que la determinó, de acelerar la marcha de los procedimientos de instancia, sin merma de las garantías procesales debidas a las partes en el juicio.

Por ser ello así, y porque se viene advirtiendo, de una parte, que, con respecto al Servicio de Reaseguro de accidentes del trabajo, es totalmente inoperante en los casos en los que dicho Servicio no se persona en el procedimiento; y de otra, que semejante medida resulta muy eficaz si se extiende a los

requerimientos en el juicio, se ha creído necesario disponer:

Artículo 1.º El párrafo segundo del artículo segundo de la Orden de 22 de febrero de 1952, *Boletín Oficial del Estado* de 5 de marzo, cuyo actual contenido se deniega, queda redactado en la forma siguiente:

“Persónese o no, dicho Servicio en los procedimientos, las demás citaciones y las notificaciones y emplazamientos que se produzcan en ellos se verificarán de la misma manera.”

Art. 2.º La modalidad de efectuar la Magistratura de Trabajo las notificaciones, citaciones y emplazamientos por medio de correo certificado con acuse de recibo en los casos señalados en la Orden de 22 de febrero de 1952, se hace extensiva también a los requerimientos.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor desde el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

248 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES.—SUBSIDIO DE PARO

Orden del Ministerio de Trabajo, de 26 de mayo de 1952, *B. O. del E.* núm. 181, del 29 de junio de 1952.

I.—VARIOS.—Se conceden determinadas subvenciones para mitigar el paro forzoso, en las provincias que se detallan.

II.—TEXTO LITERAL.—De acuerdo con las facultades que le están atribuidas por la Ley de 25 de junio de 1935, a propuesta de la Junta Interministerial de Paro y previo acuerdo del Consejo de Ministros de 23 del actual,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder las siguientes subvenciones, a fin de mitigar el paro forzoso en las provincias que se detallan, con cargo al último remanente del capítulo IV, artículo primero, grupo segundo, concepto único del vigente Presupuesto del ejercicio de 1952.

1. Para obras de la Iglesia y Casa Rectoral de San Martín de Biedes, en Las Regueras (Asturias), al Gobernador civil, 20.000 pesetas.

2. Para obras de alcantarillado en Canalejos del Arroyo y abrevadero y aguas en Saceda del Río (Guena), al Gobernador civil, 60.000 pesetas.

3. Para obras del Cementerio en Ibieca (Huesca), al Gobernador civil, 20.000 pesetas.

4. Para obras varias en Corella y alcantarillado en Olite (Navarra), al Gobernador civil, 107.108 pesetas.

5. Para obras de la Abadía Cisterciense de Via-Celi, en Cobreces (Santander), al Gobernador civil, 100.000 pesetas.

Total, 307.108 pesetas.

249 JURISDICCION Y PROCEDIMIENTO LABORAL.—MAGISTRATURAS DE TRABAJO

Boletín Oficial del Estado núm. 183, del 1 de julio de 1952.

I.—CITACIONES, NOTIFICACIONES, EMPLAZAMIENTOS Y REQUERIMIENTOS.—Se rectifican los errores advertidos en el texto de la Orden de 26 de junio de 1952, sobre la forma de efectuar las citaciones, notificaciones, emplazamientos y requerimientos.

II.—TEXTO LITERAL.—Habiéndose advertido error en el artículo primero de la citada Orden, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 179, correspondiente al día 27 del pasado junio (Ref. 247/52), página 2.896, columna primera, a continuación se transcribe dicho artículo primero debidamente rectificado:

"Artículo 1.º El párrafo segundo del artículo segundo de la Orden de 22 de febrero de 1952 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de marzo) (Ref. 85/52), cuyo actual contenido se deroga, queda redactado en la siguiente forma:

"Persónese o no dicho Servicio en los procedimientos, las demás citaciones y las notificaciones y emplazamientos que se produzcan en ellos se verificarán de la misma manera."

250 MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES.—PORTEROS DE FINCAS URBANAS

Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, B. O. del E. núm. 185, del 3 de julio de 1952.

I.—ESTATUTOS.—Se rectifican los artículos 39, 88, 96, 122, 125 y 131 de los Estatutos del Montepío de Previsión de los Porteros de Fincas Urbanas (Ref. 232/52).

II.—TEXTO LITERAL.—Artículo 39.—Apartado 14.

Donde dice: "Resolver los acuerdos que sean de su competencia."

Debe decir: "Resolver los recursos que sean de su competencia."

Art. 88. Último párrafo.

Quedará redactado de la siguiente forma: "Por cada semestre o fracción que el interesado no haya cotizado a la Organización Mutualista desde 1.º de junio de 1947, se efectuará en la escala anterior un descuento de un 1 por 100."

Art. 96. Apartado a).

Donde se dice: "Con derecho a pensión de orfandad y no incapacitados para el trabajo."

Debe decir: "Con derecho a pensión de orfandad y no incapacitados para el trabajo."

Apartado b) 2.º:

Donde dice: "la pensión que estuviere percibiendo el fallecido con igual importe mínimo."

Debe decir: "la pensión que estuviese percibiendo el fallecido".

Art. 122.

Donde dice: "Para causar derecho a aquellas prestaciones que no tengan establecido..."

Debe decir: "Para causar derecho a aquellas prestaciones esa percepción hecha del auxilio por Defunción—que no tengan establecido..."

Art. 125.—Párrafo final.

Donde dice: "perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el juicio sufrido".

Debe decir: "perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido".
Art. 131.

Donde dice: "Se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios y familiares más próximos."

Debe decir: "Se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios o familiares más próximos."

251 DEPARTAMENTOS MINISTERIALES, INSTITUCIONES Y ORGANISMOS OFICIALES.—INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

Orden del Ministerio de Trabajo, de 21 de junio de 1952, *Boletín Oficial del Estado* número 186, del 4 de julio de 1952.

I.—SEGURO OBLIGATORIO DE ENFERMEDAD.—Regulan las facultades del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad en el trabajo, en relación con la asistencia de los beneficiarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

II.—TEXTO LITERAL.—Las Ordenes de este Ministerio de 11 de marzo de 1948 y de 16 de enero (Ref. 11/51) y 28 de julio de 1951 (Ref. 401/51), encomendaron al Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo diversos cometidos en relación con la asistencia a los beneficiarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Siendo necesario coordinar y unificar dichos cometidos con el desarrollo del Plan Nacional de Instalaciones del citado Seguro y atemperarlos, además, al ritmo de posibilidades del mencionado Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo.

Este Ministerio, a tal objeto, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Las facultades del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, en relación con la asistencia a los beneficiarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, serán en lo sucesivo aquellas que de común acuerdo convengan en el oportuno contrato la Dirección de Seguros y Subsidios Unificados del Instituto Nacional de Previsión y el Instituto de Medicina y Seguridad del Trabajo.

Art. 2.º El contrato a que se refiere el artículo anterior será elevado por la expresada Dirección de Seguros y Subsidios Unificados a la Jefatura Nacional del expresado Seguro para su aprobación.

Art. 3.º En el contrato a que se refieren los artículos precedentes deberán figurar, cuando menos, los siguientes extremos:

a) Las Especialidades que se realizarán en la Residencia del citado Instituto, el alcance y extensión de las mismas y los derechos de los beneficiarios con respecto a dichas prestaciones.

b) El detalle de si en tales prestaciones están incluidos también los servicios de exploración, diagnóstico, tratamientos, administrativos y cualesquiera otros de que disponga la Residencia.

c) La obligación por parte de los órganos gestores del Seguro de mantener un determinado número de camas, señalando el coste de las mismas y la obligación de prorratelo entre todas las Entidades que practiquen el Seguro, o igualmente las condiciones de sostenimiento de aquellas otras que fueran necesarias y que rebasaran el número fijo señalado.

d) El procedimiento de revisión de los precios y costos convenidos.

e) Los plazos de duración del contrato y los de preaviso para su extinción, renovación o prórroga.

f) La declaración de que cualquier diferencia que se produjera sobre interpretación, aplicación o ejecución de todo o parte del contrato se someterá a la decisión de la Dirección General de Previsión, quien, oyendo previamente el dictamen de la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad y de la Asesoría General y Técnica de Previsión Social, dictará su fallo, que será obligatorio para las partes, sin ulterior recurso.

g) Aquellos otros extremos que se estime conveniente incluir.

Art. 3.º Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se derogan las Ordenes del Ministerio de Trabajo de 22 de julio de 1947, 11 de marzo de 1948, 16 de enero de 1951 y artículos segundo y cuarto de la de 28 de julio de 1951 y cualquier otro precepto que se oponga a lo dispuesto, y asimismo se dejan sin efecto las convocatorias que para provistar plazas en el Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo se hubieran anunciado en cumplimiento o como consecuencia de las disposiciones que se derogan y que aun no se hayan provisto.

Art. 4.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para dictar las disposiciones complementarias que exija la ejecución de lo dispuesto.

252 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — FABRICAS DE AZUCAR Y ALCOHOLES DE MELAZA, REFINERIAS DE AZUCAR Y TALLERES DE COMPRIMIDO Y ESTUCHADO DE AZUCAR.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 31 de octubre de 1951.

I.—ASCENSOS.—Los ascensos de categoría se efectuarán por turno riguroso de antigüedad y por concurso oposición.

II.—RESOLUCION.—De acuerdo con el artículo 33 de las Ordenanzas de 30 de noviembre de 1946, el ascenso de oficial de segunda a de primera se efectuará alternativamente por antigüedad y concurso-oposición, debiendo verificarse en primer término aquél y en segundo éste. La intervención de un representante del personal, a que se contrae el artículo 36, tiene carácter de aplicación absoluta, tanto para las plazas que estuviesen previstas en las plantillas como las que carezcan de dicha circunstancia.

253 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — FABRICAS DE AZUCAR Y ALCOHOLES DE MELAZA, REFINERIAS DE AZUCAR Y TALLERES DE COMPRIMIDO Y ESTUCHADO DE AZUCAR.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 8 de noviembre de 1951.

I.—LEVADURA DE MELAZA.—Es de aplicación a las labores de preparación de este producto la Ordenanza laboral para las fábricas de azúcar y alcoholes de Melaza.

II.—RESOLUCION.—Comprendida la mencionada preparación, por acuerdo de este Centro directivo de 10 de enero de 1947, en las Ordenanzas de 30 de noviembre de 1946, le son aplicables sus preceptos en general y cuanto previenen los artículos 62 y 63 de las mismas sobre remuneración del personal en domingo y días festivos no compensados, de conformidad con los Decretos de 7 de julio de 1944 y 14 de marzo de 1947, que modificaron los artículos 53 y 60 del Reglamento de 25 de enero de 1941.

254 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — BANCA PRIVADA

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 11 de octubre de 1951.

I.—ESCUELA DE CAPACITACION.—Si la Entidad no crea estas Escuelas, la capacitación del personal se realizará en la Escuela que al efecto cree el Sindicato de Banca y Bolsa.

II.—RESOLUCION.—La preparación del personal bancario, a que se contrae el artículo 16 de las Ordenanzas de 3 de marzo de 1950 (Ref. 200/50), en las empresas que carezcan de Escuela propia, se efectuará en la de Capacitación que oficialmente debe crear el Sindicato de Banca y Bolsa.

255 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — BANCA PRIVADA

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 17 de octubre de 1951.

I.—LICENCIAS Y EXCEDENCIAS.—Licencias o excedencias que puede solicitar el personal para concurrir a oposiciones.

II.—RESOLUCION.—Los permisos para exámenes a que se contrae la Orden de 16 de marzo de 1945 (Boletín Oficial del Estado del 23), no abarca al que se interesa para concurrir a oposiciones, por cuya circunstancia el personal que necesite licencia para actuar en las mismas puede solicitar de su empresa la prevista en el artículo 38 de la

Reglamentación de 3 de marzo de 1950 (Referencia 200/50), o la excedencia voluntaria a que se refiere el 57.

256 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—CAJAS GENERALES DE AHORRO POPULAR

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 15 de noviembre de 1951.

I.—EXCEDENCIAS POR MATRIMONIO.—El personal femenino que hubiere contraído matrimonio con anterioridad a la promulgación del Reglamento de Trabajo aplicable a estas entidades, puede pedir la excedencia por matrimonio en cualquier momento, aunque haya transcurrido un año, si bien en este supuesto carecerá de derecho a la percepción de la dote.

II.—RESOLUCION.—De acuerdo con el artículo 53 de las Ordenanzas de 27 de septiembre de 1950 (Ref. 710/50), las mujeres que hubiesen contraído matrimonio con anterioridad a su vigencia pueden en cualquier momento pasar a la mencionada situación "forzosa", con idénticos derechos a los de las que ingresaron posteriormente, excepto la dote, circunscrita a quienes optaron por ella en el término de un año a que se contrae la Reglamentación aludida.

257 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—COMERCIO EN GENERAL

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 8 de noviembre de 1951.

I.—TRAFICO DE GANADO MULAR.—El personal dedicado a esta actividad queda encuadrado en el Reglamento de Comercio.

II.—RESOLUCION.—Según reiteradamente viene proclamando este Centro directivo, los trabajadores que prestan servicio para comerciantes dedicados al tráfico de tales semovientes, se hallan comprendidos en el artículo 1.º de la Reglamentación como de tercera clase a los efectos del artículo 37.

258 NORMAS LABORALES DE APLICACION GENERAL.—PLUS DE CARGAS FAMILIARES. — REGLAMENTOS DE TRABAJO. — COMERCIO EN GENERAL

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 18 de octubre de 1951.

I.—VIAJANTES.—Se declara que los viajantes que devenguen comisiones con independencia de otros devengos laborales. a) Compensarán esas comisiones con la participación en beneficios; b) Tales comisiones no se computarán en el régimen de previsión obligatoria, y c) El importe de tales comisiones no se calculará para formar el "tronco" distribuible en el plus de cargas familiares.

II.—RESOLUCION.—A los efectos del artículo 48 de la Reglamentación de 10 de febrero de 1948 (Ref. 81/52) y Orden de 10 de junio de 1949 (Ref. 161/49), los viajantes de Comercio que venían percibiendo gratificaciones o comisión sobre las ventas, con independencia de todos los emolumentos inherentes a su relación laboral, considerarán tales devengos incluidos en dicho precepto, como estipendio en función de las aludidas operaciones o de los beneficios. Teniendo en cuenta la variabilidad de los mencionados ingresos, se estimarán como auténtica participación en beneficios, y por tal circunstancia no se computarán a efectos del "plus familiar" ni de la previsión obligatoria, de acuerdo con la Orden de 29 de marzo de 1946 y artículo 1.º del Decreto de 17 de junio de 1949. (Referencia 168/49.)

259 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—COMERCIO EN GENERAL

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 25 de octubre de 1951.

I.—ESTANCOS.—Horario laboral.

II.—RESOLUCION.—Las relativas al personal que presta servicio en los mencionados establecimientos tendrán la duración a que se contrae el artículo 49 de la Reglamentación de 10 de febrero de 1948 (Ref. 48/52), con independencia del horario que para los mismos determina la Orden de 10 de noviembre de 1939, cuya vigencia se recuerda telegráficamente a los jefes de la Inspección de Trabajo, en cuanto se refiere a la apertura y cierre de las Expendurías de Tabacos.

260 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — CONSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 15 de noviembre de 1951.

I.—EXCEDENCIA POR MATRIMONIO. Casos en que tiene el carácter de voluntario y casos en que tiene el carácter de forzoso.

II.—RESOLUCION.—Teniendo en cuenta el artículo 87 de la Reglamentación de 3 de abril de 1946 y Orden de 8 de febrero de 1951 (Ref. 46/51), la mencionada circunstancia se contrae al personal femenino ingresado con posterioridad a su vigencia y, según reiterada jurisprudencia de este Centro directivo, las mujeres que venían prestando servicio anteriormente, pueden optar cuando contraen matrimonio, entre seguir trabajando o pasar a la situación de excedencia forzosa, con los derechos reconocidos en el citado precepto.

261 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — CONSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 8 de noviembre de 1951.

I.—PLUS DE CARESTIA DE VIDA.—Salarios sobre los que han de calcularse los dos pluses de carestía establecidos para esta actividad laboral.

II.—RESOLUCION.—De acuerdo con el artículo 42 de la Reglamentación de 3 de abril de 1946 y Orden de 8 de febrero de 1951 (Ref. 46/51), el "plus" a que se contrae el artículo 45 se calculará sobre la correspondiente tabla salarial, los incrementos por años de servicio y el premio de antigüedad, mientras que para el de 14 de julio de 1950 (Ref. 642/50), se tomarán únicamente las remuneraciones consignadas en el artículo 1.º de la disposición creadora, sin tales aumentos.

262 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—ENSEÑANZA NO ESTATAL

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 7 de noviembre de 1951.

I.—ANTIGÜEDAD. — GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.—Salario sobre el que se calcularán los aumentos por antigüedad y las gratificaciones extraordinarias.

II.—RESOLUCION.—Teniendo en cuenta los artículos 23 a 29 de la Reglamentación de 15 de noviembre de 1950 (Ref. 826/50), la Disposición transitoria 3.ª y el artículo 16 de la Orden de 9 de octubre de 1951 (Ref. 455/51), los aumentos por años de servicio, según el artículo 12 del último precepto, se calcularán sobre la remuneración básica e incrementarán la "real", computándose en las gratificaciones a que se contrae el artículo 35 de las Normativas, pero no al liquidar el "plus de carestía" establecido en el 37.

263 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—ENSEÑANZA NO ESTATAL

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 5 de octubre de 1951.

I.—ENFERMEDAD.—Asistencia económica que han de percibir los trabajadores de esta actividad en caso de enfermedad.

II.—RESOLUCION.—Las consignadas en el artículo 41 de la Reglamentación de 15 de noviembre de 1950 (Ref. 826/50), afectan al personal de cualquiera clase comprendido en el Seguro de Enfermedad, el cual percibirá con cargo al Centro de Enseñanza, la diferencia entre las prestaciones del mismo y todos los emolumentos que le correspondan por virtud de dicho precepto (véase Referencia 455/51).

264 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—ENSEÑANZA NO ESTATAL

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 15 de noviembre de 1951.

I.—CLASIFICACION PROFESIONAL.—

De las "pinches-ayudantes" cuando cumplan los dieciocho años.

II.—RESOLUCION.—De acuerdo con el artículo 10 de la Reglamentación de 15 de noviembre de 1950 (Ref. 826/50), el personal femenino que trabaja en régimen de interinado y ejerce actividades propias a "pinches-ayudantes", cuando sea mayor de dieciocho años, se le clasificará en la categoría de "Camareras".

265 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES.—MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES.—ENSEÑANZA NO ESTATAL

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 15 de noviembre de 1951.

I.—SALARIO-BASE.—A los efectos de cotización en el régimen de seguridad social, la manutención se computará como el 25 por 100 del salario.

II.—RESOLUCION.—A los efectos de primas, con destino a la Seguridad Social, la manutención del personal comprendido en el Grupo 4.º se estimará en el 25 por 100 del salario a que se contrae el artículo 29, por analogía con lo establecido en el 31 para otros profesionales (Ref. 826/50).

266 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—ENSEÑANZA NO ESTATAL

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 7 de noviembre de 1951.

I.—VACACIONES.—Cuando las vacaciones tengan un periodo superior al reglamentario pueden organizarse clases siempre que el personal docente disfrute, al menos, los descansos reglamentarios.

II.—RESOLUCION.—Cuando las vacaciones tengan una duración superior a la establecida en el artículo 42 de la Reglamentación de 15 de noviembre de 1950 (Ref. 826/50), de acuerdo con el artículo 15 de la Orden de 9 de octubre de 1951 (Ref. 455/51), Los Centros docentes están facultados para organizar clases a cargo del Profesorado en el transcurso de los descansos, siempre que se mantenga intangible el periodo mínimo legal.

267 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—FERROCARRILES DE USO PUBLICO

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 8 de noviembre de 1951.

I.—PLUS DE CARESTIA DE VIDA.—Se calculará también sobre el importe de las horas extraordinarias.

II.—RESOLUCION.—A los efectos del artículo 36 de las Ordenanzas de 10 de octubre de 1946, el "plus" a que se contrae el Decreto de 31 de marzo de 1950 (Ref. 600/50), se computará teniendo en cuenta el devengo por horas extraordinarias desde su publica-

ción, ya que aunque sólo constan los salarios básicos, tal circunstancia se deba a que el precepto está fundado en supuestos normales de la jornada legal, pero al sufrir ésta una alteración, es lógico que la excepcionalidad repercuta económicamente. El precedente criterio no conculca a Orden de 28 de julio de 1950 (Ref. 654/50), como sugiere el consultante, toda vez que la misma se circunscribe a estimación de salarios para Seguridad Social.

268 NORMAS LABORALES DE APLICACION GENERAL.—FERROCARRILES DE USO PUBLICO

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 15 de noviembre de 1951.

I.—ZONAS INDUSTRIALES.—Cuando una localidad se incorpora a otra perteneciente a zona superior, no han de aumentarse los salarios, ya que la extensión geográfica de cada zona se refiere a la existente en el momento de publicarse la Reglamentación y no a la que posteriormente pueda establecerse.

II.—RESOLUCION.—A los efectos de la Disposición adicional 1.ª de las Ordenanzas de 10 de octubre de 1946, los Agentes que residan en la Fortuna —antiguo término de Vicálvaro—, no tienen derecho al mencionado "plus", teniendo en cuenta que la indicada carestía se circunscribe a la extensión geográfica de los Ayuntamientos al tiempo de promulgarse la Reglamentación y no a la que posteriormente adquieran.

269 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—HOSTELERIA, CAFES, BARES Y SIMILARES

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 27 de octubre de 1951.

I.—ALBERGUES.—Normas para determinar los salarios, remuneraciones y participaciones en el tronco en los albergues.

II.—RESOLUCION.—a) *Alquiler habitaciones.*—Los mencionados establecimientos, con el servicio de camas, desayunos y bar, se hallan comprendidos en los artículos 7.º y 58 c) de las Ordenanzas de 30 de mayo de 1944 y al no existir más departamentos que los de Conserjería y Pisos, solamente se deducirá de 9 ó 12 por 100, un 2 en favor del personal a sueldo fijo, distribuyéndose el resto en la siguiente proporción: Pisos, 60 por 100; Conserjería, 40 por 100.

b) *Camarexas.*—Las que prestan servicio en establecimientos que sólo facilitan habitaciones tienen derecho a la puntuación reglamentaria sobre el "tronco" de la empresa que suministra desayuno y limonada a los huéspedes.

c) *Porcentajes.*—Como la estancia de los clientes en un albergue de carretera no alcanzarán los 45 días de permanencia ininterrumpida para los huéspedes fijos, los usua-

rios abonarán en concepto de servicio el 12 por 100 sobre el importe neto de las correspondientes facturas.

d) *Remuneración.*—Se abonará la fijada en las respectivas tablas salariales, y el "tronco" se repartirá de acuerdo con el artículo 68 y siguientes de la Reglamentación, excluyendo al "barman", puesto que su categoría no corresponde a los establecimientos de hospedaje, sino a los de la Sección 4.ª, perteneciente a cafés, etc., y bares americanos, en los que procede incluir a dicho empleado, con porcentaje y retribución autónoma del restante personal.

e) *Salario jardinero.*—Además, del sueldo correspondiente, tiene derecho a la manutención con cargo a la empresa, según dispone el artículo 46, a), de las normativas laborales.

270 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—HOSTELERIA, CAFES, BARES Y SIMILARES

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 9 de noviembre de 1951.

I.—PORCENTAJE.—En caso de suspensión de empleo y sueldo de un productor con derecho a porcentaje, debe la empresa retener la parte correspondiente al mismo hasta su definitiva resolución judicial.

II.—RESOLUCION.—De acuerdo con el artículo 87 de las Ordenanzas de 30 de mayo de 1944, en los casos en que la empresa imponga la mencionada situación, como medida previa, en el transcurso del expediente, deberá retenerse el porcentaje del "tronco" correspondiente al interesado y el haber o sueldo inicial a cargo de la entidad hasta tanto la Magistratura resuelva ulteriormente sobre los mismos.

271 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—MINAS DE PLOMO

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 25 de octubre de 1951.

I.—TRABAJOS DE INVESTIGACION.—Duración del contrato de trabajo.

II.—RESOLUCION.—Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 de la Reglamentación de 16 de julio de 1942 y Orden de 5 de abril de 1948 (*Boletín Oficial del Estado* del 30), los mineros contratados a plazo fijo por un patrono individual de escasos medios económicos, para un simple trabajo de reconocimiento y preparación sobre explotaciones abandonadas por falta de riqueza, cuando se trate de primeras investigaciones, el convenio laboral se extinguirá al transcurrir el plazo señalado, siempre que el empresario cese en sus actividades extractivas, sin los efectos de permanencia a que se contrae el citado artículo cuando expire la prueba de aptitud.

Si las exploraciones tienen éxito antes de finalizar el plazo, convirtiéndose en yacimientos explotables, los profesionales adquieren el

carácter de fijos, con todos los derechos reglamentarios, circunstancia que se hará constar en el contrato de manera expresa, y asimismo el carácter de patrono individual en los trabajos de investigación y reconocimiento eventuales y por un tiempo de duración.

Corresponde a la Delegación de Trabajo, por su iniciativa, previo informe del enlace sindical —si lo estima preciso—, del empresario y de la Jefatura del distrito minero, determinar la conclusión de las investigaciones por hallazgo de minas con riqueza suficiente para la explotación normal de las mismas.

272 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — OFICINAS Y DESPACHOS.—CAMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACION

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 8 de noviembre de 1951.

I.—PERSONAL ADMINISTRATIVO.—El personal administrativo de las citadas Cámaras queda encuadrado en el Reglamento Nacional de Oficinas y Despachos.

II.—RESOLUCION.—El personal administrativo de las mencionadas entidades, siempre que no tenga carácter de funcionario público, se halla comprendido en el artículo 2.º de las Ordenanzas de 21 de abril de 1948.

273 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—PESCA MATIMA

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 8 de noviembre de 1951.

I.—PRIMAS.—No procede el descuento en las primas durante los días que al mes está el barco en reparación.

II.—RESOLUCION.—Para el abono de "primas" a que se contrae el artículo 28 de las Ordenanzas de 28 de octubre de 1946, no procede efectuar deducción alguna sobre la cantidad que convencionalmente se fijó por este Centro directivo en concepto de tales suplidos durante los días que el barco de pesca se encuentre en reparación dentro del mes, puesto que dicha circunstancia, y por su interpretación "a sensu contrario" de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden de 26 de enero de 1951 (Ref. 37/51), otorga a la dotación derecho a percibir íntegramente el sueldo.

274 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — INDUSTRIAS QUIMICAS

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 17 de noviembre de 1951.

I.—PISOS DE GOMA.—El personal de las fábricas de zapatillas destinado a la sección de producción de pisos de goma queda sometido a la Reglamentación de Industrias Químicas.

II.—RESOLUCION.—Los ayudantes especialistas que en las fábricas de zapatillas elaboran el caucho indispensable para dicha suela se hallan comprendidos en la citada Reglamentación, según reiteradamente viene proclamando este Centro directivo y confirma el apartado 2.º de la Circular número 120 preceptuando: "Los trabajadores de dichas empresas de las Secciones de Pisos de Goma se regularán íntegramente y a todos los efectos por la Normación de 26 de febrero de 1946."

275 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—EMPRESAS DE SEGUROS

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 17 de octubre de 1951.

I.—GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.—No se computarán para fijar el importe de estas gratificaciones los premios de cobranza concedidos a los cobradores.

II.—RESOLUCION.—A los efectos de los artículos 29 a 31 de las Ordenanzas de 28 de junio de 1947, las comisiones de cobranza no se computarán en las gratificaciones del artículo 33, la vacación anual del 39, la prestación de enfermedad del 42, etc., puesto que los citados emolumentos obedecen a un concepto de remuneración laboral y el añadido en primer término corresponde a una obligación de carácter mercantil, según lo dispuesto en 7 de mayo de 1947 (Boletín Oficial del Estado del 15).

276 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—EMPRESAS DE SEGUROS

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 17 de octubre de 1951.

I.—AGENTES Y SUBAGENTES.—Quedan excluidos de esta Reglamentación.

II.—RESOLUCION.—Se hallan excluidos del ámbito reglamentario por el artículo 2.º, teniendo en cuenta que sus actividades se han regulado por Orden de 7 de mayo de 1947, cuyo artículo 18 los adscribe de manera automática a la Entidad en que trabajan.

277 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — GENEROS DE PUNTO DE LA INDUSTRIA TEXTIL

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 27 de octubre de 1951.

I.—PLUS DE CARESTIA DE VIDA.—Normas para determinar la base sobre la que han de calcularse los pluses establecidos.

II.—RESOLUCION.—El plus a que se contrae el artículo 73 de las Ordenanzas de 4 de octubre de 1946, para el trabajo a domicilio, es el mismo que figura en la Dispo-

sición adicional primera para toda la plantilla, según consta en el citado precepto.

Con independencia del anterior se creó otro por Orden de 9 de enero de 1956 (Ref. 21/50).

El importe de ambos conceptos totaliza el 40 por 100 sobre la remuneración, cifrándose el de 1946 sobre la mínima a percibir por el trabajador, mientras que el de 1950 recae sobre la básica, sin los aumentos económicos por razón de antigüedad.

278 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — SECTOR LANERO DE LA INDUSTRIA TEXTIL

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 3 de noviembre de 1951.

I.—ANTIGÜEDAD.—Normas de computación en casos de ascenso de categoría profesional.

II.—RESOLUCION.—Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 de las Ordenanzas de 28 de marzo de 1943 y lo resuelto por este Centro directivo de 15 de septiembre de 1950 (Ref. 913/50), el personal que ascienda a la categoría superior inmediata, si por efectos de antigüedad percibe mayor remuneración de la básica inicial fijada para ésta, se estimará ella consolidada y sobre la misma empezará a devengar los aumentos correspondientes al nuevo empleo.

279 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — INDUSTRIAS DEL VIDRIO

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 15 de noviembre de 1951.

I.—CLASIFICACION PROFESIONAL.—Al personal encargado de la carga y estiba del vidrio y porcelana en vehículos mecánicos y vagones de ferrocarril le corresponde la categoría profesional de peón especializado.

II.—RESOLUCION.—A los efectos del artículo 18 de las Ordenanzas de 2 de septiembre de 1946, los profesionales que realizan principalmente la carga y estiba del vidrio y porcelana en vehículos mecánicos y vagones del ferrocarril, tienen derecho a la mencionada categoría, ya que las citadas labores requieren una capacidad y atención superior a la característica de los peones ordinarios, adquirida durante un período no inferior al consignado en el aludido precepto, aunque las indicadas labores no se hallen definidas expresamente en el mismo, ya que la conceptualización no es limitativa, sino una vía de ejemplo.

280 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES. — AFILIACION

Resolución de la Dirección General de Previsión, de 5 de febrero de 1952.

I.—SOCIEDADES REGULARES COLECTIVAS.—Los hijos de los socios que-

dan vinculados con un contrato laboral y, en su consecuencia, han de estar afiliados a los Seguros y Subsidios sociales.

II.—RESOLUCION.—En los casos de Sociedades regulares colectivas, los hijos de los socios que prestan servicios a la misma reúnen dos características de trabajar por cuenta ajena y percibir por su actuación una remuneración; es decir, que entre la Sociedad como persona jurídica, independiente de los socios que la forman, y los aludidos empleados (en este caso, la esposa e hija del recurrente), se da la relación de dependencia característica del contrato de trabajo, existiendo un vínculo laboral entre aquella como patrono y éstos como trabajadores por cuenta ajena, aunque concurra en ella la circunstancia de vivir en el hogar paterno.

281 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES. — REGIMEN ESPECIAL AGROPECUARIO

Resolución de la Dirección General de Previsión, de 8 de febrero de 1952.

I.—TRABAJOS MIXTOS.—No pueden quedar sujetos al régimen especial agropecuario los trabajadores que preferentemente dedican su actividad a una labor industrial.

II.—RESOLUCION.—El hecho de que el interesado tenga como medio prominente de su existencia el de fabricación de carbón, hace que no reúna las condiciones determinadas en los artículos 15 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, en concurrencia con el 7.º de la Orden de 3 de febrero de 1949 (Ref. 44/49) y la explícita estimación de las labores agrícolas determinadas en el artículo 3.º de la misma Orden.

No trabajando predominantemente en la agricultura, procede su baja en el censo de subsidiado por no tener la consideración de trabajador autónomo agrícola, debiendo reintegrar los subsidios recibidos a tenor del artículo 22 de la citada Orden de 3 de febrero de 1949.

282 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — TRANSPORTES POR CARRETERA

Sentencia del tribunal Supremo, de 7 de febrero de 1952.

I.—CHOFER DE COCHE PARTICULAR. Mantiene el criterio de estar excluido de la legislación laboral.

II.—SENTENCIA.—Los servicios prestados por chófer o conductor de automóvil particular al señor que lo tiene en su casa habitando y mantiene, cual es el caso de autos, no son ciertamente de carácter laboral, porque no se sirve de ellos a ninguna empresa, sino a un amo de casa, que para su comodidad o necesidad los utiliza, por tanto falta uno de los términos que define el contrato de trabajo, cual es participar en la producción con fin de lucro, y como no hay patrono, en su

concepto de beneficiario del trabajo para obtener ganancias, no hay material laboral.

La particularidad de estar incluida la profesión en el Sindicato de Transportes no imprime carácter a dicho tipo de servicios, que si se hallan reglamentados en cuanto a esos profesionales sirvientes a empresas, no lo están en cuanto a los particulares no calificados como empresarios, y así lo tiene declarado recientemente la jurisprudencia.

283 JURISDICCION Y PROCEDIMIENTO LABORAL.—RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY

Sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de febrero de 1952.

I.—ERROR DE DERECHO.—Es preciso citarse el precepto que valora la prueba y que se considera infringido, para que pueda prosperar el recurso por este motivo.

II.—SENTENCIA.—El error de derecho consiste en desconocer el valor probatorio que la ley otorga a un determinado medio de prueba, y no podrá tomarse en consideración más que cuando, para impugnar la declaración de hecho contenido en la sentencia, se cite un precepto legal que determine el valor del instrumento de prueba que conste en los autos y exprese algo que sea contrario a la declaración del juzgador por la que, en consecuencia, el precepto resulte infringido.

284 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES.—ACCIDENTES DEL TRABAJO

Sentencia del Tribunal Supremo, de 5 de marzo de 1952.

I.—RELACION DE CAUSALIDAD.—Para declarar la existencia de un accidente de trabajo, no es preciso que la muerte se produzca por causa directa de la lesión, sino que basta que se derive del estado de debilidad y deficientes defensas orgánicas debido al largo tratamiento, aunque la muerte directamente se produzca por consecuencia de una enfermedad.

II.—SENTENCIA.—En el primer motivo del recurso se impugna, al amparo, entre otros preceptos, del núm. 5.º del art. 16 de la Ley de 22 de diciembre de 1949 (Ref. 344/49) el fallo condenatorio recurrido, al basarse el mismo en la existencia de una relación de causalidad entre la lesión sufrida por el esposo de la actora a consecuencia del siniestro laboral, objeto del procedimiento, y la enfermedad que le produjo la muerte, por entender la Compañía recurrente que, al apreciar el Magistrado tal relación, ha incurrido en error en la apreciación de la prueba; y entrando en el examen del problema que en el motivo se plantea, hay que dejar, ante todo, sentado que, conforme a la doctrina jurisprudencial, para considerar la muerte de un obrero como accidente del trabajo, no es preciso que el óbito surja por causa directa de la lesión, sino que "basta sobrevenga por las conse-

cuencias que de ella derivan", y en el presente caso, de lo declarado por el juzgador de instancia en el correspondiente Resultando y primer Considerando de la sentencia recurrida, se desprende que la lesión padecida por el obrero, esposo de la actora, creó en el mismo "un estado de debilidad y de deficientes defensas orgánicas debido al largo tratamiento y hospitalización a que fué sometido, lo que dió lugar a la infección gástrica intestinal de origen bacteriano, causa de la muerte del mismo", derivándose de esta conclusión la existencia de la relación causal que caracteriza el accidente indemnizable.

285 JURISDICCION Y PROCEDIMIENTO LABORAL.—COMPETENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de marzo de 1952.

I.—VIAJANTES Y COMISIONISTAS.—Sienta la doctrina el Tribunal Supremo que planteada una reclamación ante la Magistratura de Trabajo sobre reclamación de comisiones, no debe ésta declararse incompetente, sin entrar en el fondo del asunto, ya que los hechos que se justifican en el acto del juicio, son los que declararán si el comisionista está o no vinculado por un contrato de trabajo y, en consecuencia, si es o no competente la Magistratura para su conocimiento.

II.—SENTENCIA.—La inclusión de los viajantes en la Reglamentación de la Industria del Calzado, por sí sola no es bastante para la conceptualización como laboral del contrato pactado; pero esa circunstancia y la determinación del salario, realizando el trabajo a comisión, aconseja el que no se rechace de plano el conocimiento del asunto por no ser competente por razón de la materia, ya que si, en términos generales, tiene reconocido la jurisprudencia que las ventas de agentes de comercio o comisión, no son de la competencia de la jurisdicción laboral, por razón de la materia conviene conocer todas las particularidades del contrato celebrado y la forma de prestarse el trabajo para deducir con mayores garantías el acierto de concurrir las circunstancias esenciales de estos contratos laborales si realizan el trabajo bajo la dependencia de otra persona o empresa, y por ello debe celebrarse el juicio, para que con vista de todos esos antecedentes pueda determinarse si es o no contrato laboral el que es objeto de la reclamación, razones que induzcan, por el momento, a aceptar el conocimiento del asunto y sin perjuicio de la resolución definitiva que preceda a la vista de los antecedentes que se apunten al juicio por las partes.

286 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—HOSTELERIA, CAFES, BARES Y SIMILARES

Sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de marzo de 1952.

I.—LAVANDERA.—La lavandera con-

tratada por una obra a realizar en su propio domicilio, no debe considerarse sujeta a la legislación laboral.

II.—SENTENCIA.—El convenio celebrado por la actora con el demandado, en virtud del que la primera efectuaba el lavado de la ropa del servicio de mesas y trapos de limpieza del café propiedad del segundo, por un tanto asignado; atendida la manera que, conforme a las conclusiones del juzgador de instancia, se prestaba el trabajo no puede ser calificado de laboral, ya que en su realización no aparece restringida la independencia que normalmente lleva consigo el ejercicio de la profesión de lavandera por cuenta propia, no pudiendo tampoco olvidar que, regulado por la Reglamentación Nacional de 30 de mayo de 1944, el trabajo en los cafés no aparece comprendido entre el personal a que la misma afecta, la categoría profesional de lavandera, por todo lo que al no darse las infracciones acusadas se impone la no admisión del motivo y, por tanto, la del recurso.

287 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES.—SEGURO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES.—ACCIDENTES DEL TRABAJO.

Sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de marzo de 1952.

I.—SILICOSIS.—Si se produce una incapacidad para el trabajo por causa de silicosis en industria, no obligada a cubrir este riesgo, el trabajador tendrá derecho a la indemnización correspondiente, en concepto de accidente del trabajo.

II.—SENTENCIA.—Deduciéndose de las pruebas practicadas apreciadas en conjunto, y conforme a los hechos que declaró probados la sentencia casada, que el demandante padece la enfermedad denominada silicosis de segundo grado, que le incapacita total y permanentemente para el ejercicio de la profesión a que venía dedicándose de barronero en galerías de una cantera, propiedad de la Empresa demandada, dedicada a la construcción de obras públicas, así como para todos los trabajos en industrias pulvigenas, y que tal enfermedad la adquirió trabajando por cuenta de dicha Empresa, la que, no estando obligada a concertar el seguro especial de silicosis, tenía asegurado a sus obreros de los riesgos de accidentes en la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1.º, 13, 23, regla tercera y 39 de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 8 de octubre de 1932, y concordante del Reglamento para su aplicación y en el Decreto de 29 de septiembre de 1943, es evidente la procedencia de acceder a la demanda y de condenar a dicha Caja Nacional, como subrogada en las obligaciones de la Empresa demandada, a pagar al actor la pensión que le corresponde

288 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES.—ACCIDENTES DEL TRABAJO

Sentencia del Tribunal Supremo, de 2 de abril de 1952.

I.—CONCEPTO DE SALARIO.—Casos en que han de computarse las gratificaciones extraordinarias, plus de carestía de vida, horas extraordinarias, etc.

II.—SENTENCIA.—Como se infiere del contenido de los dos motivos de que consta el recurso, éste se concreta a impugnar el fallo recurrido, en cuanto por el mismo y al efecto de fijar la indemnización que corresponde al obrero por razón del siniestro de que ha sido víctima, se computa como salario base, además del salario fijo y el plus de carestía y salario correspondiente a trece domingos, los conceptos por horas extraordinarias, gratificaciones, primas de existencia y plus de cargas familiares, y en relación con las cantidades que por dichos conceptos se expresan en el párrafo 4.º del Resultando de Hechos Probados; debiendo tener en cuenta para la resolución del problema planteado, que en el artículo 22 de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria y 37 de su Reglamento —preceptos que en el primero motivo del recurso se invocan como infringidos— se determina lo que debe entenderse por salario al efecto de señalar la indemnización para caso de siniestro laboral, y si bien es cierto que en los indicados preceptos se enumeran, aparte del salario fijo o a destajo, otras remuneraciones que pueden formar parte integrante del mismo —entre los que expresamente se citan las horas extraordinarias y primas de trabajo—, para que sean computables es preciso —según se establece en el apartado a) de los indicados artículos— el que tengan carácter normal, ya que —como ha declarado esta Sala en sentencia de 21 de diciembre de 1945— de no resultar así, bien directa o concretamente del pacto o de normas obligatorias laborales o de las variadas circunstancias en que el trabajo se preste, que tal carácter de normalidad le impriman, no podrán reputarse eficaces ni tomarse en cuenta para la fijación del salario base.

La Empresa patronal demandada por certificación expedida el 7 de noviembre de 1947, que obra al folio 28 del expediente, concreta los jornales percibidos por el autor durante los tres meses anteriores al siniestro —agosto, septiembre y octubre de 1947, distinguiendo entre conceptos computables a efectos de liquidación de accidentes del trabajo—, o sean el de salario ordinario, horas extraordinarias, plus de carestía de vida, salarios de domingos y gratificaciones y aquellas otras que no estime computables a dichos efectos, cuales son el de primas de asistencia y plus de cargas familiares; y si bien en el párrafo cuarto del Resultando de Hechos Probados de la sentencia recurrida se recogen todos los conceptos antes expresados, en el segundo fundamento de la sentencia sólo se admiten como computables los indicados como tales en

la expresada certificación de la Empresa, no obstante lo cual, el indicar el fallo cual ha de ser el salario regulador de la pensión que el actor se atribuye, se refiera a las cantidades que en el indicado párrafo cuarto del Resultando de Hechos Probados, sin exclusión alguna y sin determinar la cuantía del salario, por lo que, dados los términos del fallo, la Sala ha de ajustarse a ellos al examinar los motivos del recurso, pero sin dejar de tener en cuenta el criterio mantenido por el Magistrado sentenciador en los fundamentos de la sentencia recurrida, ya que antes se ha hecho referencia.

Respecto a las percepciones por horas extraordinarias y gratificaciones cuya exclusión del salario base se propugna en el recurso, no puede éste prosperar, ya que desprendiéndose del contenido de los fundamentos segundo, tercero y cuarto de la sentencia recurrida que el Magistrado sentenciador conceptúa normales dichas percepciones a los efectos de integrar el expresado salario; a dicha conclusión hay que atenerse al no aparecer la misma desvirtuada, pues aunque la parte recurrente trata de combatirla, al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imputando al juzgador de instancia el haber incurrido, al sentarle, en error de hecho en la apreciación de la prueba; no logra la mencionada parte su propósito, ya que los documentos citados con tal fin, o sean los aportados por el obrero demandante, no evidencian el pretendido error, pues aunque de los mismos se derivase la variabilidad de las indicadas percepciones, ello no podía por sí solo —conforme a la doctrina jurisprudencial— privar a los mismos de la conceptualización de normales, no pudiendo tampoco olvidar que el Magistrado para formar su convicción se atuvo principalmente al certificado de la Empresa patronal a que se refiere el anterior fundamento, conforme al cual, las mencionadas percepciones son computables para la determinación del salario base.

En cuanto a los conceptos por primas de existencia y plus de cargas familiares, cuya inclusión dentro del salario base se impugna también en el recurso, no apareciendo declarada su normalidad por la sentencia recurrida, ni derivándose la misma de convención laboral, ni estando impuesta —dada la legalidad en vigor al producirse el siniestro y consecutiva declaración de incapacidad— por disposición obligatoria alguna, resulta patente, que conforme a la doctrina sentada en el primer fundamento de esta resolución, y en sentencia, también de esta Sala, de 17 de junio de 1950 (Ref. 547/50), y ateniéndonos, asimismo, a lo dispuesto por la Orden de 29 de marzo de 1946, el recurso, debe prosperar, por lo que respecto a la impugnación que se hace en el mismo en relación a los conceptos antes expresados.

289 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES.— ACCIDENTES DEL TRABAJO

Sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de abril de 1952.

I.—GRAN INVALIDO.—No merece esta calificación a aquél que por consecuencia de un accidente, no puede ponerse en pie por sí solo.

II.—SENTENCIA.—Si el concepto de "gran inválido" está determinado a tenor de los artículos 24 de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria y 35 del Reglamento de la expresada Ley, que lo dibuja, "por la necesidad de la asistencia constante o permanente de otra persona, a cuya retribución ha de destinarse el suplemento de indemnización que se conceda, o por analogía con la pérdida de las dos extremidades superiores, o imposibilidad de realizar por sí solo los actos necesarios de la vida", es forzoso reconocer que en el caso de que se trata el juicio presente no se dan esas características; porque "padecer con frecuencia temblores y calambres en las extremidades inferiores, las que aparecen en un estado de contractura, especialmente ambos pies en equinismo, impidiéndole ponerse en pie por sí mismo", que es la secuela quedada, según los hechos probados a esta víctima, no enuncia esa necesidad de constante ayuda ajena, que sólo consta precisa para el momento de ponerse en pie, y menos todavía acusa la analogía con la pérdida de las extremidades superiores, ni la imposibilidad de realizar los actos más usuales de la vida, como comer, desnudarse o vestirse, evacuar, etc., etc., todo lo cual le es permitido por sí a quien tan sólo para ponerse en pie, y, tal vez, aunque así no se afirma en dichos hechos probados, para deambular necesita ser ayudado.

290 REGLAMENTOS DE TRABAJO.— FERROCARRILES EXPLOTADOS POR EL ESTADO

Orden del Ministerio de Trabajo, de 31 de marzo de 1952, B. O. del E. núm. 192, del 10 de junio de 1952.

I.—REGLAMENTO.—Modifica los arts. 9, 10, 13, 20, 21, 34, 99, 103, 106, 139, 149 y 1.ª Disposición adicional del Reglamento Nacional de Trabajo.

TEXTO LITERAL.—La experiencia de la aplicación del Reglamento de Trabajo en la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, aprobado por Orden de 15 de marzo de 1946, aconseja la modificación de algunos de sus artículos, con objeto de que dicha Ordenación laboral resulte en armonía con las especiales características de dicha explotación ferroviaria y la situación, también peculiar, de sus Agentes, a cuyos fines tiene la presente Orden.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º La definición de Jefes de Estación contenida en el artículo noveno de la Reglamentación laboral vigente, de 15 de marzo de 1946, subgrupo primero, apartado c), quedará redactada así:

"c) *Jefes de Estación.*—Son los que ejercen funciones de mando en una estación, dirigiendo e interviniendo todos los trabajos propios de circulación, facturación y

contabilidad, taquilla, reclamaciones, pudiendo atender total o parcialmente a su ejercicio de modo personal en las estaciones que, por razón de su poca importancia, así lo requieran, así como los mandos, de teléfono y manejo de palancas, agujas y discos avanzados, accionados a distancia, y, en general, toda clase de señales y seguridad para la circulación.

El Ministerio de Obras Públicas clasificará, según su importancia, qué estaciones son las de primera, segunda o tercera clase. La categoría del Jefe corresponderá exactamente con la de estación que regente."

La de Guardagujas será la siguiente:

"b) **Guardagujas.**—Corresponden a esta categoría los Agentes que en las estaciones, apeaderos, apartaderos y cargaderos culden preferentemente del servicio, engrase y limpieza de las agujas, realizando, además, otros trabajos, como enganches, cargues y descargues de mercancías, encendido de señales, limpieza, vigilancia o cualesquiera otros de los asignados al Mozo de Estación."

En el subgrupo segundo, la de Guardafrenos se redactará del siguiente modo:

"c) **Guardafrenos.**—Integran esta categoría los Agentes que, en una parte de la composición del tren llevan a su cuidado, con responsabilidad propia, la recogida y distribución de mercancías, tanto de grande como de pequeña velocidad; ejercen la vigilancia exterior de los vagones de su grupo durante la marcha; sirven el freno que les está encomendado y ayudan a la carga y descarga de mercancías y maniobras cuando sea preciso."

Art. 2.º En el artículo 10, subgrupo se-

gundo, Personal de Tracción, la definición de Motoristas será la siguiente:

"f) **Motoristas.**—Se denominan con esta categoría los Agentes capacitados para la conducción de un automotor eléctrico o térmico, conociendo el manejo, engrase y entretenimiento de los mismos, la dirección y vigilancia de la marcha y la reparación en ruta de las averías sencillas que se produzcan.

Los Motoristas se subdividirán en Motoristas Eléctricos y Motoristas Térmicos, según la clase de motor que hayan de manobrar y registrar."

Art. 3.º Por lo que se refiere a los ingresos del personal, a que hace mención el artículo 13 de la Reglamentación, grupo tercero, quedará redactado así:

"Grupo 3.º Personal de Material y Tracción, Talleres y Servicio Eléctrico: Por los de Aprendiz, Peón especializado, Peón y Pinche.

Grupo 4.º Personal de Instalaciones: Por los de Vigilante de Líneas Aéreas, Obrero y Guardesa.

Grupo 5.º Personal Subalterno: Por la de Conductor de Automóviles.

Cuando las plazas vacantes de categorías no señaladas en el presente artículo no puedan ser cubiertas por el personal de la Explotación en la forma que se determina en este Reglamento, podrá recurrirse al concurso-oposición público o abrir las escalas a personal de otras entidades ferroviarias."

Art. 4.º Al artículo 20 se le añadirá el párrafo siguiente:

"La renuncia habrá de tener efectividad durante cuatro años como mínimo."

Art. 5.º El cuadro de ascensos, a que se refiere el artículo 21 respecto de las categorías que se indican quedará rectificado así:

CATEGORIAS	A) Concurso de méritos	B) Examen de aptitud	C) Concurso-oposición
Factores		Dos turnos entre Factores Auxiliares.	Otro entre los aprendices a Factor con tres años consecutivos en esta situación, siempre que hayan cumplido los dieciocho.
Fogoneros		Dos turnos entre Oficiales y Ayudantes de Oficio. Peones especializados, Engrasadores y Encendedores-Limpiadores y un turno entre Peones de Depósito y Taller. Todos con un año de antigüedad.	Un turno entre Fogoneros y Ayudantes de Central y Vigilantes de Líneas Aéreas.
Motoristas			
Encendedor-Limpiador. Engrasador		Entre Peones. Entre Peones.	
Obreros primeros de Vía y Obras		Entre obreros con un año de antigüedad en la Explotación.	

CATEGORIAS		A) Concurso de méritos	B) Examen de aptitud	C) Concurso-oposición
Guardavía	Entre Obreros de Vía y Obras.			
Guardabarreras (hombres) (1)			Entre Obreros de Vía y Obras.	
Portero (1)	Entre Ordenanzas, Mozos de Estación, de Guardagujas, con un mínimo de cinco años en la Explotación.			
Ordenanzas (1)	Entre Mozos de Estación, de Tren, Obreros de Vía y Obras y Peones de Taller, con un mínimo de cinco años en la Explotación.			
Guarda (1)	Entre Mozos de Estación y Obreros de Vías y Obras, con un mínimo de cinco años al servicio de la Explotación.			

(1) Tendrán preferencia para este cargo los Agentes incapacitados como consecuencia de un accidente, que conserven facultades para realizar otros trabajos ferroviarios distintos al de su categoría.

Art. 6.º Quedan modificados los sueldos base de las categorías de Guardagujas y de Encargado de Maquistas, contenidos en el artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 15 de marzo de 1946, en el sentido siguiente:

Guardagujas	4.695 ptas.
Encargado de Maquinistas	8.000 "

Los sueldos base de dicho artículo 34, incluso los que se fijan para las categorías indicadas de Guardagujas y Encargados de Maquinista, quedan incrementados no sólo en los tantos por ciento a que se refiere el artículo primero del Decreto de 31 de marzo de 1950 (Ref. 300/50), sino también en el plus del artículo segundo del propio Decreto.

En su consecuencia, el personal con sueldo inicial de hasta 6.000 pesetas experimentará en su sueldo base un aumento del 34,75 por 100; el de sueldo base comprendido entre 6.001 pesetas hasta 12.000, el 37,50 por 100, y el de sueldo base de 12.001 pesetas en adelante, el 31,25 por 100.

Los quinquenios de todos los Agentes, cuyas retribuciones se señalan en el citado artículo 34, serán en número limitado, equivalente al 10 por 100 de los nuevos sueldos base establecidos, sin perjuicio de respetar, con carácter personal y a extinguir, los derechos adquiridos de cuantía superior por concepto de quinquenios.

Subsistirá el plus de residencia por carestía de vida, con la modificación que recoge la disposición adicional, que se redacta de nuevo en el artículo 13 de esta Orden.

Art. 7.º El artículo 99 de la Reglamentación quedará redactado así:

"Art. 99. Cuando un Agente sea trasla-

dado por necesidades del servicio, recibirá en metálico el 75 o el 25 por 100 del importe de dos mensualidades, según fuese o no el cabeza de familia."

Art. 8.º Los tipos de dieta entera señalados en el artículo 103, de 20 pesetas en la línea, 25 pesetas fuera de la línea y 17,50 y 20 pesetas, respectivamente, se refunden en uno sólo de 24 pesetas en la línea y 30 pesetas fuera de la línea, y los fijados en 15 pesetas en la línea y 17,50 fuera de la línea, y de 13 y 15 pesetas, respectivamente, se refunden en uno solo de 19 pesetas dentro de la línea y 22 pesetas fuera de la línea."

Art. 9.º Queda incrementada en 0,20 pesetas por hora de viaje la indemnización por gastos de comida, a que se refiere el artículo 106 de la Reglamentación.

Art. 10. Las indemnizaciones en concepto de viviendas, a que se refiere el artículo 113, quedarán establecidas en función del plus de carestía por residencia en la cuantía siguiente:

En los lugares en que rija el plus de carestía por residencia del 5 por 100 se aumentarán aquellas indemnizaciones en el 25 por 100; cuando el plus sea de 10 por 100, la indemnización se incrementará en el 50 por 100; si el plus es del 15 por 100, en el 75 por 100, y cuando el plus sea del 20 por 100, en el 100 por 100.

Art. 11. En caso de enfermedad, el 40 por 100 del sueldo durante los cuatro primeros meses a que se contrae el apartado a) del artículo 139, se extenderá a los seis primeros meses de la enfermedad.

Art. 12. Se considerará ampliado el artículo 149 del propio Ordenamiento laboral en el sentido de que los Agentes jubilados tendrán derecho, según la cuantía de su pensión, a

contabilidad, taquilla, reclamaciones, pudiendo atender total o parcialmente a su ejercicio de modo personal en las estaciones que, por razón de su poca importancia, así lo requiera, así como los mandos, de teléfono y manejo de palancas, agujas y discos avanzados, accionados a distancia, y, en general, toda clase de señales y seguridad para la circulación.

El Ministerio de Obras Públicas clasificará, según su importancia, qué estaciones son las de primera, segunda o tercera clase. La categoría del Jefe corresponderá exactamente con la de estación que regente."

La de Guardagujas será la siguiente:

"f) **Guardagujas.**—Corresponden a esta categoría los Agentes que en las estaciones, apederos, apartaderos y cargaderos culden preferentemente del servicio, engrase y limpieza de las agujas, realizando, además, otros trabajos, como enganches, cargues y descargues de mercancías, encendido de señales, limpieza, vigilancia o cualesquiera otros de los asignados al Mozo de Estación."

En el subgrupo segundo, la de Guardafrenos se redactará del siguiente modo:

"e) **Guardafrenos.**—Integran esta categoría los Agentes que, en una parte de la composición del tren llevan a su cuidado, con responsabilidad propia, la recogida y distribución de mercancías, tanto de grande como de pequeña velocidad; ejercen la vigilancia exterior de los vagones de su grupo durante la marcha; responden de todos los bultos que se les confía, sirven el freno que les está encomendado y ayudan a la carga y descarga de mercancías y maniobras cuando sea preciso."

Art. 2.º En el artículo 10, subgrupo se-

gundo, Personal de Tracción, la definición de Motoristas será la siguiente:

"f) **Motoristas.**—Se denominan con esta categoría los Agentes capacitados para la conducción de un automotor eléctrico o térmico, conociendo el manejo, engrase y entretenimiento de los mismos, la dirección y vigilancia de la marcha y la reparación en ruta de las averías sencillas que se produzcan.

Los Motoristas se subdividirán en Motoristas Eléctricos y Motoristas Térmicos, según la clase de motor que hayan de maniobrar y registrar."

Art. 3.º Por lo que se refiere a los ingresos del personal, a que hace mención el artículo 13 de la Reglamentación, grupo tercero, quedará redactado así:

"Grupo 3.º Personal de Material y Tracción, Talleres y Servicio Eléctrico: Por los de Aprendiz, Peón especializado, Peón y Pinche.

Grupo 4.º Personal de Instalaciones: Por los de Vigilante de Líneas Aéreas, Obrero y Guardesa.

Grupo 5.º Personal Subalterno: Por la de Conductor de Automóviles.

Cuando las plazas vacantes de categorías no señaladas en el presente artículo no puedan ser cubiertas por el personal de la Explotación en la forma que se determina en este Reglamento, podrá recurrirse al concurso-oposición público o abrir las escalas a personal de otras entidades ferroviarias."

Art. 4.º Al artículo 20 se le añadirá el párrafo siguiente:

"La renuncia habrá de tener efectividad durante cuatro años como mínimo."

Art. 5.º El cuadro de ascensos, a que se refiere el artículo 21 respecto de las categorías que se indican quedará rectificado así:

CATEGORIAS	A) Concurso de méritos	B) Examen de aptitud	C) Concurso-oposición
Factores		Dos turnos entre Factores Auxiliares.	Otro entre los aprendices a Factor con tres años consecutivos en esta situación, siempre que hayan cumplido los dieciocho.
Fogoneros		Dos turnos entre Oficiales y Ayudantes de Oficio. Peones especializados, Engrasadores y Encendedores-Limpiadores y un turno entre Peones de Depósito y Taller. Todos con un año de antigüedad.	Un turno entre Fogoneros y Ayudantes de Central y Vigilantes de Líneas Aéreas.
Motoristas			
Encendedor-Limpiador. Engrasador		Entre Peones. Entre Peones.	
Obreros primeros de Vía y Obras		Entre obreros con un año de antigüedad en la Explotación.	

CATEGORIAS A) Concurso de méritos B) Examen de aptitud C) Concurso-oposición

Guardavía	Entre Obreros de Vía y Obras.	
Guardabarreras (hombres) (1)		Entre Obreros de Vía y Obras.
Portero (1)	Entre Ordenanzas, Mozos de Estación, de Guardaguñas, con un mínimo de cinco años en la Explotación.	
Ordenanzas (1)	Entre Mozos de Estación, de Tren, Obreros de Vía y Obras y Peones de Taller, con un mínimo de cinco años en la Explotación.	
Guarda (1)	Entre Mozos de Estación y Obreros de Vías y Obras, con un mínimo de cinco años al servicio de la Explotación.	

(1) Tendrán preferencia para este cargo los Agentes incapacitados como consecuencia de un accidente, que conserven facultades para realizar otros trabajos ferroviarios distintos al de su categoría.

Art. 6.º Quedan modificados los sueldos base de las categorías de Guardaguñas y de Encargado de Maquistas, contenidos en el artículo 34 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 15 de marzo de 1946, en el sentido siguiente:

Guardaguñas	4.695 pias.
Encargado de Maquinistas	8.000 "

Los sueldos base de dicho artículo 34, incluso los que se fijan para las categorías indicadas de Guardaguñas y Encargados de Maquinista, quedan incrementados no sólo en los tantos por ciento a que se refiere el artículo primero del Decreto de 31 de marzo de 1950 (Ref. 300/50), sino también en el plus del artículo segundo del propio Decreto.

En su consecuencia, el personal con sueldo inicial de hasta 6.000 pesetas experimentará en su sueldo base un aumento del 34,75 por 100; el de sueldo base comprendido entre 6.001 pesetas hasta 12.000, el 37,50 por 100, y el de sueldo base de 12.001 pesetas en adelante, el 31,25 por 100.

Los quinquenios de todos los Agentes, cuyas retribuciones se señalan en el citado artículo 34, serán en número limitado, equivalente al 10 por 100 de los nuevos sueldos base establecidos, sin perjuicio de respetar, con carácter personal y a extinguir, los derechos adquiridos de cuantía superior por concepto de quinquenios.

Subsistirá el plus de residencia por carestía de vida, con la modificación que recoge la disposición adicional, que se redacta de nuevo en el artículo 13 de esta Orden.

Art. 7.º El artículo 99 de la Reglamentación quedará redactado así:

"Art. 99. Cuando un Agente sea trasla-

dado por necesidades del servicio, recibirá en metálico el 75 o el 25 por 100 del importe de dos mensualidades, según fuese o no el cabeza de familia."

Art. 8.º Los tipos de dieta entera señalados en el artículo 103, de 20 pesetas en la línea, 25 pesetas fuera de la línea y 17,50 y 20 pesetas, respectivamente, se refunden en uno solo de 24 pesetas en la línea y 30 pesetas fuera de la línea, y los fijados en 15 pesetas en la línea y 17,50 fuera de la línea, y de 13 y 15 pesetas, respectivamente, se refunden en uno solo de 19 pesetas dentro de la línea y 22 pesetas fuera de la línea."

Art. 9.º Queda incrementada en 0,20 pesetas por hora de viaje la indemnización por gastos de comida, a que se refiere el artículo 106 de la Reglamentación.

Art. 10. Las indemnizaciones en concepto de viviendas, a que se refiere el artículo 113, quedarán establecidas en función del plus de carestía por residencia en la cuantía siguiente:

En los lugares en que rija el plus de carestía por residencia del 5 por 100 se aumentarán aquellas indemnizaciones en el 25 por 100; cuando el plus sea de 10 por 100, la indemnización se incrementará en el 50 por 100; si el plus es del 15 por 100, en el 75 por 100, y cuando el plus sea del 20 por 100, en el 100 por 100.

Art. 11. En caso de enfermedad, el 40 por 100 del sueldo durante los cuatro primeros meses a que se contrae el apartado a) del artículo 139, se extenderá a los seis primeros meses de la enfermedad.

Art. 12. Se considerará ampliado el artículo 149 del propio Ordenamiento laboral en el sentido de que los Agentes jubilados tendrán derecho, según la cuantía de su pensión, a

las pagas extraordinarias del 18 de julio y de Navidad.

Art. 13. La primera disposición adicional de la Reglamentación de Trabajo, de 15 de marzo de 1946, quedará redactada así:

"1.º Plus de residencia por carestía de vida.

El personal ferroviario que trabaje en determinados lugares percibirá, en concepto de plus de carestía de vida, una cantidad proporcional al sueldo.

A estos efectos se clasificarán aquellos lugares en cinco grupos: A, B, C, D y E.

El plus de carestía representará, respectivamente, para cada uno de los cuatro primeros grupos, el 20, 15, 10 y 5 por 100 de los sueldos.

Grupo A.—Se incluyen en este grupo Madrid y Barcelona.

Grupo B.—Comprende este grupo Bilbao, Sevilla, Zaragoza y Valencia.

Grupo C.—Pertenecen a este grupo Granada, Málaga, Guernica, Amorebieta y Manresa.

Grupo D.—Se comprenden en el presente grupo Vitoria, Mondragón, Cartagena, Castellón, Gerona, Palamós, Escoriaza, Vergara, Oñate, La Unión, Linares, Puertollano y Sallent.

Salvo disposición expresa, se entenderá que cada una de las citadas poblaciones comprende exclusivamente su término municipal.

Grupo E.—Incluye los centros de trabajo situados en las demás poblaciones o residencias, en las cuales no se percibirá cantidad alguna en concepto de carestía.

Las cantidades que se devenguen por este plus no se computarán a efectos de las cuotas de Seguros sociales, de acuerdo con las vigentes disposiciones.

Art. 14. Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor con efectos retroactivos desde el día 1 de enero del año en curso.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a efectos del cálculo de los quinquenios, según lo que se determina en el artículo sexto, se computará todo el tiempo que reglamentariamente sirva de abono para los quinquenios que cada Agente disfrute, en la misma fecha a que en dicho párrafo precedente se hace mención, si bien los efectos económicos sólo se producen desde la repetida fecha.

291 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — REGIMEN AGROPECUARIO

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 4 de julio de 1952, B. O. del E. número 193, del 11 de julio de 1952.

I.—GUARDAS.—Se establece el salario mínimo de los guardas, sean o no jurados, cuando en las Reglamentaciones del Trabajo para el Campo, no se haya previsto específicamente.

II.—TEXTO LITERAL.—En los Reglamentos para el campo vigentes en las provincias españolas, se ha omitido con carácter casi general, fijar las condiciones de trabajo de los obreros encargados de la guardería de fincas, y con objeto de subsanar dicha omisión, de acuerdo con las atribuciones que me son conferidas.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar, que cuando en un Reglamento de

Trabajo para el Campo no se determine la retribución de los citados trabajadores, la que les corresponde será, tratándose de guardas sin juramentar, la que se fija en el correspondiente artículo de los citados Reglamentos como salario mínimo del trabajador fijo, incrementada en una peseta..

Quando se trate de Guardas jurados, la cantidad a incrementar sobre el salario mínimo será de dos pesetas.

A las remuneraciones así fijadas se les aplicará el 25 por 100 del plus de carestía de vida establecido por la Orden de 24 de julio de 1950 (Ref. 645/50).

292 NORMAS LABORALES DE APLICACION GENERAL.—READMISION EN EL PUESTO DE TRABAJO.—BANCA PRIVADA

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 5 de julio de 1952, B. O. del E. número 193, del 11 de julio de 1952.

I.—REHABILITACION FISICA.—Se dispone que las normas sobre la reincorporación al trabajo de los rehabilitados físicamente, son de aplicación también en las entidades pertenecientes a la Banca privada.

II.—TEXTO LITERAL.—Reiteradamente han sido formuladas por diversas entidades bancarias ante este Centro directivo consultas respecto a si la Orden de 20 de mayo de 1952 (Ref. 230/52), que dispuso la reincorporación a sus puestos de origen de los pensionistas de Montepío declarados de nuevo aptos para el trabajo, alcanza o no a los jubilados de la Mutualidad Laboral de la Banca o de las Cajas de Empresas bancarias, que hubieren dejado de percibir pensión por el expresado motivo, y en su caso, en qué forma habría de hacerse la reincorporación. Y como quiera que las circunstancias de los referidos jubilados son idénticas a las de los pensionistas de la Orden de referencia, es evidente que deberán afectarles en un todo sus normas, si bien habrá de hacerse en forma que con plena garantía de sus derechos económicos no perjudique los intereses de la empresa y de los demás trabajadores, toda vez que el reintegro a puesto de mando es prácticamente imposible, por haber sido cubiertos en su día por quienes los ocupan con plenos merecimientos en sustitución de los que fueron pensionados, cuya remoción además de perjudicarles gravemente, produciría la natural perturbación en la empresa, aparte de que su de-empeño exige un rendimiento que podría menoscabar la propia salud de los trabajadores reincorporados.

Por todo ello, y en uso de las atribuciones que le confiere el apartado a) del artículo cuarto del Decreto de 18 de agosto de 1939.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar:

1.º Las normas de la Orden de 20 de mayo de 1952 afectan a los jubilados de las Empresas bancarias.

2.º La reincorporación de los trabajadores a que se refiere el apartado anterior que hubieren disfrutado de la consideración de jefes o desempeñado puestos de mando y confianza,

se efectuará en la misma categoría profesional a efectos económicos que poseyeran en el momento de su baja en el trabajo, y la Empresa dará a los mismos un destino apropiado a su categoría, acomodado a sus aptitudes y conveniencias del servicio, dentro siempre de la localidad donde causaron baja.

293 JURISDICCION Y PROCEDIMIENTO LABORAL.—MAGISTRATURAS DEL TRABAJO.

Ley de 15 de julio de 1952, *B. O. del E* número 198, del 16 de julio de 1952.

I.—INSPECCION GENERAL DE MAGISTRATURAS. MAGISTRATURAS DE TRABAJO. SECRETARIOS DE MAGISTRATURA.—Plantillas.

II.—TEXTO LITERAL.—El constante incremento de la función que vienen realizando los Tribunales de la Jurisdicción Laboral, tanto en asuntos contenciosos como en las ejecuciones por vía de apremio de cuotas de Seguros Sociales y Montepíos y Mutualidades Laborales, ha evidenciado la necesidad de que no sólo se aumente en lo indispensable el número de las Magistraturas de Trabajo, sino de que se organice sustancialmente el Servicio de Inspección.

En la actualidad la jurisdicción laboral no cuenta más que con setenta y cinco Magistraturas para la Península, islas Baleares, Canarias y Plazas de Soberanía en el Norte de África; y como examinando el contenido de las estadísticas, por el resultado que arrojan con relación al año 1951, se advierte a simple vista lo indispensable que es crear algunas nuevas en determinadas zonas, en las que no existen Magistraturas, se ha creído llegado el momento de incrementar aquel número para crearlas en Cádiz, Pontevedra, Antequera y Sama-Mieres.

Por lo que respecta a la Inspección del Servicio, la urgencia de su reorganización es de tal evidencia que, por Orden de 27 de diciembre de 1951 (Ref. 1/52)—al amparo de una autorización presupuestaria—, hubo necesidad de modificar provisionalmente la estructura que hasta entonces tenía, a reserva de una más solemne confirmación, cuando como ahora se estimase llegado el momento oportuno.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo 1.º A partir de primero de enero de 1953, las plantillas de la Inspección General de Magistraturas y las Magistraturas de Trabajo propiamente dichas, incluyendo sus Secretarías respectivas, quedarán constituidas en la siguiente forma:

Inspección General de Magistraturas

- 3 Inspectores generales, a 40.600 pesetas.
- 3 Secretarios de la Inspección General, a 24.500 pesetas.

Magistraturas de Trabajo

- 30 Magistrados de primera, a 36.400 pesetas.
- 30 Magistrados de segunda, a 30.800 pesetas.
- 22 Magistrados de tercera, a 25.200 pesetas.

Secretarios de Magistratura

- 30 Secretarios de primera, a 19.600 pesetas.
- 20 Secretarios de segunda, a 18.200 pesetas.
- 20 Secretarios de tercera, a 16.800 pesetas.

Art. 2.º Las nuevas Magistraturas figuradas en la anterior plantilla tendrán su sede en Cádiz, Pontevedra, Antequera y Sama-Mieres.

Art. 3.º Los nombramientos de Inspectores generales verificados por Orden de 4 de enero de 1952 surtirán todos sus efectos legales a partir de la fecha en que los interesados tomaron posesión de su cargo.

Art. 4.º Las Magistraturas de Trabajo vendrán obligadas a tramitar y resolver las ejecuciones por vía de apremio de cuotas de Seguros Sociales y Montepíos y Mutualidades Laborales como función propia, correspondiendo al Ministerio de Trabajo dictar las normas oportunas para el desarrollo de la misma.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas adecuadas para que las variaciones introducidas por esta Ley, en cuanto al Presupuesto de gastos del Estado se refiere, empecen a regir a todos sus efectos en primero de enero de 1953.

294 DEPARTAMENTOS MINISTERIALES. INSTITUCIONES Y ORGANISMOS OFICIALES.—MINISTERIO DE AGRICULTURA

Ley de 15 de julio de 1952, *B. O. del E.* número 198, del 16 de julio de 1952.

I.—EXPLOTACION AGRARIA EJEMPLAR.—Requisitos y trámites para la concesión del título de "Explotación agraria y ejemplar" y beneficios que concede.

II.—TEXTO LITERAL.—El deber de atender a las necesidades de una población en aumento ha obligado al Estado a estimular y proteger, por todos los medios a su alcance, cuanto pueda redundar en beneficio y mejora de la producción agrícola, base del bienestar de la población española y fuente fundamental de su abastecimiento.

Tal política, reiteradamente mantenida está jalonada por una serie de disposiciones, actualmente vigentes, de gran importancia para nuestra agricultura, pero entre los medios utilizados con esta finalidad se echa de menos el que, basado además en un criterio de estricta justicia, sirva para hacer una discriminación de las empresas agrarias con objeto de proteger a las acreedoras a ello, lo que habrá de redundar, no sólo en su propio beneficio, sino también en el de la colectividad.

En esta primera etapa de política discriminatoria, justo es reconocer y premiar la labor de aquellos propietarios que han convertido sus explotaciones en ejemplo de organización, de técnica y de bienestar social. Pero no por ello presentan menor interés aquellas otras explotaciones que, sin haber alcanzado dicha perfección, han adquirido ya una madurez tal que sólo con proporcionarles una pequeña ayuda técnica y económica pueden llegar a convertirse en un ejemplo permanente de buena ordenación productiva.

Con esta finalidad se dicta la presente Ley en apoyo de los que, considerando la tierra no sólo como un instrumento de renta, dedican a ella su actividad, su conocimiento y su ahorro teniendo, al propio tiempo, al mejoramiento del nivel de vida de los obreros agrícolas, preocupación constante de la política del Régimen.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO :

Artículo 1.º A los fines de esta Ley, el Ministerio de Agricultura podrá otorgar la denominación de "Explotación agraria ejemplar" a aquellas explotaciones que, pertenecientes a una persona física y cultivadas directamente por ésta, constituyan un modelo de organización económica y técnica y proporcionen a cuantos contribuyan con su trabajo a la explotación, condiciones estables de vida dentro de las actuales exigencias sociales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, también podrá ser concedida la expresada denominación a las explotaciones que, constituyendo una unidad económica, pertenezcan a diversas personas físicas unidas por causa de colonización o por lazos de parentesco, por consanguinidad o afinidad en cualquier grado de la línea directa y hasta el tercero de la colateral; siempre que reúnan las restantes condiciones exigidas a las "Explotaciones agrarias ejemplares".

Art. 2.º Para obtener la denominación de "Explotación agraria ejemplar" será necesario acreditar que la explotación cumple todas las condiciones que a continuación se indican, sin perjuicio de aquellas otras complementarias que puedan señalarse en lo sucesivo.

a) Que absorba, por lo menos, la capacidad de trabajo de una familia labradora y proporcione los ingresos suficientes para satisfacer la totalidad de las necesidades de ésta, dentro de un decoroso nivel de vida.

b) Que constituya un coto redondo bajo un lindero continuo, y si así no fuera, que esté formada por reducido número de parcelas, siempre que la distancia entre una y otra no ocasione notorio perjuicio para su buena explotación, o sea una consecuencia necesaria de la naturaleza del terreno.

c) Que se hayan llevado a cabo las mejoras permanentes necesarias para lograr el incremento de la producción, compatible con las condiciones naturales de la zona de emplazamiento.

d) Que los medios de producción que se utilicen respondan en cantidad y calidad a las exigencias de una depurada técnica, dentro de los límites que establece una acertada ordenación económica.

e) Que dentro de las características del tipo de explotación adoptado, tanto los cultivos como el ganado y las industrias de ellos derivadas se exploten respondiendo a una buena técnica, sin que el sistema seguido implique un peligro para la conservación del suelo y su fertilidad.

f) Que los obreros hijos que exijan la explotación estén interesados de cualquier modo que se estime justo y conveniente en los resultados de la misma. Los que residan en la explotación y sean cabeza de familia deberán hallarse instalados con ésta en viviendas adecuadas e higiénicas.

g) Que en la explotación se cumplan fielmente todas las obligaciones derivadas de la legislación social y de las disposiciones administrativas.

h) Que de forma sistemática se anoten o registren los datos que permitan comprobar el cumplimiento de las precedentes condiciones.

Art. 3.º Para la concesión del título de "Explotación agraria ejemplar" se instruirá un expediente en el que deberá constar la comprobación de las condiciones exigibles a éstas. En el expediente que se instruya será preceptivo el informe de la Organización sindical agraria. Una vez aprobado por el Ministerio de Agricultura, motivará la inscripción de la explotación en el Registro especial correspondiente.

Art. 4.º Las "Explotaciones agrarias ejemplares" gozarán de la excepción señalada en el número dos del artículo 9.º de la Ley de 24 de abril de 1946, y de los beneficios que a continuación se expresan:

a) Premios que anualmente, mediante concurso de carácter nacional o regional, conceda el Ministerio de Agricultura.

b) Obtención de préstamos con cargo al Crédito Agrícola, en las condiciones más favorables y dentro de los límites y plazos permitidos por la Ley.

c) Garantía personal suficiente para la concesión de cuantos auxilios determina la Ley de Colonización de interés local de 27 de abril de 1946 en sus topes máximos y el derecho a percibir una subvención hasta del 30 por 100 del importe de las mejoras que autorizadamente se realicen.

d) Preferencia en la adjudicación de las materias primas necesarias para la realización de las mejoras y buena conservación de las mismas.

e) Preferencia en los repartos de los tractores, maquinaria agrícola, abonos, semillas selectas y ganado y cualquier otro suministro de interés para la explotación que pueda llevarse a cabo a través de los organismos oficiales.

f) Derecho a la concesión de becas en los cursos de capacitación que se lleven a cabo por el Ministerio de Agricultura, Centros consorciados con el mismo o patrocinados por él.

Art. 5.º El Ministerio de Agricultura podrá inspeccionar en cualquier momento las "Explotaciones agrarias ejemplares", a fin de observar si siguen cumpliendo las condiciones que aconsejaron la concesión de aquella calificación, procediendo a su anulación en caso de incumplimiento.

Si por cualquier causa se disminuyese la explotación perderá ésta la condición de "ejemplar", sin perjuicio de que, a nueva petición, pueda otorgarse esta calificación a las explotaciones resultantes de la división o alguna de ellas.

Al cabo de cinco años de efectuada la inscripción en el Registro especial de "Explotaciones agrarias ejemplares", se llevará a cabo obligatoriamente la revisión de las condiciones de todo orden en que se desarrolle la explotación. Si de esta revisión se dedujese que la explotación no sigue reuniendo las características que aconsejaron su calificación de "ejemplar", quedará sin efecto aquella declaración, causando baja en el Registro correspondiente.

La anulación o caducidad del título de "Ex-

plotación agraria ejemplar" producirá, además de la pérdida de los beneficios a que tuviera derecho, la modificación de los concedidos en la parte pendiente de cumplimiento para sujetarlos a las condiciones normales.

Art. 6.º El Ministerio de Agricultura podrá otorgar la denominación de "Explotación agraria calificada" a aquellas explotaciones que, pertenecientes a una persona física y cultivadas directamente por ésta en buenas condiciones económicas, no presenten algún defecto sustantivo capaz de impedirles alcanzar en su día el grado de "Explotación agraria ejemplar".

Para obtener dicha denominación será necesario acreditar que la explotación cumple, como mínimo, las condiciones que figuran en los apartados a), b), e) y g) del artículo segundo.

También podrá ser otorgada la expresada denominación a las explotaciones que, constituyendo una unidad económica, pertenezcan a diversas personas físicas unidas por causa de colonización o por lazos de parentesco, por consanguinidad o afinidad en cualquier grado de la línea directa y hasta el tercero de la colateral, siempre que reúnan las restantes condiciones exigidas a las explotaciones agrarias calificadas.

Art. 7.º La concesión del título de "Explotación agraria calificada" se hará de forma análoga a la indicada en el artículo 3.º, y se inscribirá con este carácter en el Registro especial correspondiente.

Art. 8.º Las "Explotaciones agrarias calificadas" que deseen alcanzar el grado de "ejemplar" habrán de solicitarlo mediante instancia, a la que acompañará el plan de mejoras que en dicha explotación se pretenda desarrollar. El Ministerio de Agricultura comprobará en cada caso la conveniencia técnica y económica del plan de mejoras propuesto y elaborará un programa de la realización que, como mínimo, habrán de llevarse a efecto para alcanzar, en un plazo determinado, la consideración de "ejemplar".

Transcurrido el plazo fijado, deberá instruirse, a instancia del interesado, el oportuno expediente de comprobación que, una vez resuelto favorablemente, motivará la inscripción de la explotación con el carácter de "ejemplar" en el Registro especial correspondiente.

Art. 9.º Las "Explotaciones agrarias calificadas" gozarán de análogos beneficios a los indicados en los apartados b), c), d), e) y f) del artículo cuarto.

Art. 10. Las "Explotaciones agrarias calificadas" aspirantes al título de "ejemplar" mediante la realización del plan mínimo de mejoras a que se hace referencia en el artículo 8.º, gozarán, además de los beneficios indicados en el artículo anterior, de la excepción señalada en el número dos del artículo 9.º de la Ley de 24 de abril de 1946, siempre que al serle otorgada la denominación de "Explotación agraria calificada" no estuviera ya sujeta a expediente de expropiación y que la transformación se realice dentro del plazo fijado y con arreglo a las normas que se estipulen al programar el referido plan de mejoras.

Art. 11. Las "Explotaciones agrarias calificadas" estarán sujetas a las condiciones que se establecen en el artículo 5.º para las deno-

minadas "ejemplares", produciendo los mismos efectos la anulación o caducidad de dicho título.

Art. 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley y facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para su mejor cumplimiento.

295 DEPARTAMENTOS MINISTERIALES, INSTITUCIONES Y ORGANISMOS OFICIALES. — INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACION.

Ley de 15 de julio de 1952, B. O. del E. número 198, del 16 de julio de 1952.

I.—PATRIMONIOS FAMILIARES.— Normas reguladoras.

II.—TEXTO LITERAL.—La obra colonizadora realizada por el Régimen resultaría prácticamente estéril si no se estableciese una regulación especial que viniese a impedir la división de las explotaciones creadas por el Instituto Nacional de Colonización, poniendo un firme valladar al efecto disociador resultante de la aplicación de algunos preceptos vigentes, un tanto ajenos a las preocupaciones económicas y sociales que inspiran la política agraria del Movimiento. Ni la voluntad de los interesados debe ser libre para disolver explotaciones que les fueron concedidas a costa de un sacrificio financiero del Estado, en condiciones de privilegio, ni el ministerio de la Ley puede desconocer lo que otras Leyes crearon, con claro sentido trascendente, como situaciones de arraigo.

Pero la necesidad de perpetuar las explotaciones no debe tener más alcance y extensión que los exigidos por los fines que se tratan de conseguir. La Ley no busca el restablecimiento de vinculaciones, fideicomisos o mayorazgos, porque no pretende alcanzar las finalidades, ya históricas, que en otros tiempos justificaron estas instituciones; buscan tan sólo conservar unos patrimonios en la medida en que lo exigen la estabilidad social y el interés de la agricultura.

Ha tenido el Gobierno especial cuidado en conservar, dentro de lo posible, el ordenamiento jurídico de nuestras legislaciones común y forales, remitiéndose a su regulación en todo lo que no afecta a las reglas especiales dictadas para mantener la indivisibilidad de los patrimonios. No pretende, por tanto, esta Ley introducir nuevas instituciones jurídicas en nuestro Derecho, ni modificar sustancialmente las existentes, ni tan siquiera acomodar sus preceptos a un nuevo acondicionamiento; es, al contrario, la Ley la que cuida en todo momento de adaptarse al Derecho vigente, en la creencia de que el respeto a nuestro ordenamiento jurídico encierra más sentido constructivo que las sugestivas fórmulas innovadoras que modernamente vienen dominando en la doctrina creada en torno a esta rama del Derecho.

En suma, la Ley viene a resolver una necesidad en el momento en que su satisfacción se hace ineludible, aplicando como solución una de las fórmulas que prometió el Fuero del Trabajo: el patrimonio familiar inembarr-

gable, dando a esta institución y a este carácter un sentido vital tan distante del simplismo practicista como de los misonéismos doctrinales. No se entiende, por tanto, la inembargabilidad de modo tan absoluto que imposibilite al titular reforzar su crédito en circunstancias decisivas para la propia existencia de la institución e impida a los organismos públicos y a los coherederos, con derechos específicos sobre los bienes inmuebles que integran el patrimonio, hacerlos efectivos; en todo caso, y aun cambiando el titular, el patrimonio continúa cumpliendo el fin social para que fué instituido, sirviendo de soporte a una familia campesina a la que presta continuidad.

Da cumplimiento, por último, la Ley presente a lo preceptuado en la disposición final séptima de la Ley sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables, de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, a cuyo tenor, por los Ministerios de Justicia y de Agricultura, se presentará, en el plazo más breve posible, un proyecto de ley sobre ordenación del patrimonio familiar, estableciendo esta institución con carácter forzoso en las unidades o parcelas concedidas por el Instituto Nacional de Colonización.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO :

Artículo primero.—Los lotes que el Instituto Nacional de Colonización adjudique con carácter definitivo, bien por sí sólo o en unión de los bienes que los adjudicatarios aporten, servirán de base a la constitución de patrimonios familiares, que habrán de reunir los requisitos exigidos en esta Ley y regirse por los preceptos contenidos en ella.

Artículo segundo.—El patrimonio familiar constituirá una unidad económica integrada por las tierras a él adscritas, la casa de labor, elementos de trabajo, ganado, granjas y, en general, los bienes y derechos inherentes a la explotación. La propiedad de cada patrimonio familiar habrá de quedar atribuida, en todo caso, a una persona física, como único titular del mismo.

Artículo tercero.—El patrimonio familiar ha de reunir los requisitos siguientes:

a) Suficiencia económica de la producción de la tierra en orden a la satisfacción de las necesidades de una familia campesina, una vez atendidas las exigencias de una buena explotación.

b) Parcelamiento conveniente.

c) Absorción de la capacidad de trabajo de una familia campesina.

Artículo cuarto.—El patrimonio familiar se constituirá por documento público inscrito en el Registro de la Propiedad. En el caso de que el adjudicatario aporte bienes inmuebles para la constitución del patrimonio, ésta habrá de hacerse constar en escritura pública, debiendo hallarse libres de cargas o gravámenes los bienes aportados, a no ser que el Ministerio de Agricultura estimare que las existentes no se oponen a las finalidades de esta Ley.

Artículo quinto.—La explotación del patrimonio familiar deberá realizarse mediante cul-

tivo personal y directo del titular, salvo en los casos de imposibilidad de éste y de los familiares que con él conviven bajo su dependencia económica, derivada de las circunstancias de edad, sexo, enfermedad y ausencia o prohibición legales, en los que se admitirá el cultivo directo.

Artículo sexto.—Los bienes inmuebles que integran el patrimonio familiar quedarán afectos a éste, formando con él una unidad jurídicamente indivisible. Podrá, no obstante, solicitarse del Ministerio de Agricultura la desintegración cuando cada una de las partes resultantes reúna los requisitos prevenidos en el artículo tercero y se formalice su inscripción como tales patrimonios familiares.

Artículo séptimo.—La transmisión del patrimonio familiar por actos "inter vivos" requerirá, para su validez, el cumplimiento de las condiciones siguientes:

a) Que se otorgue a favor de persona que se comprometa a explotar el patrimonio en cultivo directo y personal.

b) Que, en cuanto a los inmuebles, se inscriba en el Registro de la Propiedad.

La permuta de fincas integrantes de un patrimonio familiar o de parte de ellas se considerará válida siempre que resultare conveniente para el mejor desenvolvimiento económico de aquél y se inscriba en el Registro de la Propiedad.

Unas y otras transmisiones sólo podrán efectuarse previa autorización del Ministerio de Agricultura, sin cuyo requisito el Registrador de la Propiedad no practicará su inscripción.

Artículo octavo.—Los bienes raíces que constituyan la base del patrimonio familiar no podrán gravarse con derecho real alguno, salvo el de hipoteca, o los que en ésta o en otras Leyes se establecieren con carácter forzoso.

Artículo noveno.—Los bienes inmuebles a que se refiere el artículo precedente tendrán el carácter de inembargables, no respondiendo, por tanto, del cumplimiento de las obligaciones del titular.

Se exceptúan las que hubieren sido garantizadas con hipoteca legal o voluntaria, constituida ésta última con la previa autorización del Ministerio de Agricultura; asimismo responderán de los débitos del titular por razón de impuestos o contribuciones correspondientes al Estado, Provincia y Municipio.

Artículo diez.—Siempre que hayan de ejecutarse los bienes raíces del patrimonio familiar, la ejecución afectará a la totalidad de los mismos, y se realizará de forma que se cumplan las condiciones que exige el artículo séptimo.

Artículo once.—Cuando, a virtud de expediente en el que se haya oído a los interesados, se justificare que el titular de un patrimonio familiar ha contravenido alguno de los preceptos fundamentales de la presente Ley o incumplido sus deberes primordiales de familia, el Ministerio de Agricultura procederá a la expropiación, a fin de adjudicar el patrimonio a otro cultivador.

Tendrá derecho preferente a dicha adjudicación la persona que, en defecto del expropiado, habría sido llamada a suceder en la titularidad del patrimonio. Dicha preferen-

cia no podrá ser invocada por quien de cualquier modo hubiere coadyuvado en el fraude.

Contra el acuerdo expropiatorio podrá interponerse ante la autoridad judicial correspondiente recurso de revisión, ajustándose el procedimiento a los trámites que marque la disposición que a tal efecto se dictará.

Artículo doce.—Al fallecimiento del titular del patrimonio familiar se deferirá la sucesión de éste a la persona que aquél hubiese designado en su testamento. Si al fallecimiento del causante existiesen herederos forzosos, sólo será válida la designación de sucesor cuando recaeré en algunos de ellos, a menos que los no designados hubieren incurrido en justa causa de desheredación.

Artículo trece.—Cuando el testador designare varios sucesores simultáneos, se estimará válida la disposición testamentaria únicamente en el caso de que sea posible la desintegración del patrimonio, conforme a lo prevenido en el artículo sexto de esta Ley.

Si fuese mayor el número de designados que el de patrimonios resultantes de la desintegración, se reputarán ineficaces las designaciones excesivas.

Artículo catorce.—A falta de disposición testamentaria válida se deferirá la sucesión del patrimonio familiar por el orden que establezca la legislación civil aplicable. Si, conforme a ésta, concurriere en dos o más personas idéntico derecho, será preferida la que viniere cultivando habitualmente el patrimonio; en igualdad de circunstancias el varón excluirá a la hembra, y si también fueren del mismo sexo, corresponderá la sucesión al de mayor edad.

Artículo quince.—En el supuesto de no existir hijos del titular, habidos en matrimonio anterior, corresponderá el usufructo vitalicio del patrimonio familiar al cónyuge viudo, no separado legalmente o que lo estuviere por causa que no le fuere imputable. Tendrá efecto resolutorio del expresado derecho la circunstancia de que el viudo o viuda contrajeran ulteriores nupcias, salvo que el causante, previendo este caso, hubiese dispuesto en su testamento lo contrario.

Artículo dieciséis.—En el caso de que no existan bienes independientes del patrimonio familiar o no sean éstos suficientes para el pago de las legítimas, el patrimonio quedará afecto a su pago, total o parcial, hasta un límite máximo equivalente al tercio de su valor, entendiéndose reducidas las porciones legítimas en la cantidad precisa.

Para el pago de las legítimas pondrán los interesados solicitar la desintegración del patrimonio, la que se llevará a efecto siempre que resulte posible conforme a lo prevenido en el artículo sexto.

Los patrimonios familiares tendrán el carácter de bienes colacionables en la participación de la herencia.

Para garantizar el pago de la porción legítima que afecte al patrimonio familiar se establece hipoteca legal, cuya constitución podrá ser exigida por el heredero o herederos forzosos a quienes no hubiere correspondido suceder a su causante en la titularidad del patrimonio.

El titular deberá efectuar el pago de las

legítimas o porción de ellas que afecten al patrimonio familiar en el plazo máximo de seis años, contados a partir de la apertura de la sucesión, devengando las cantidades aplazadas el interés legal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, hasta tanto que los legitimarios varones lleguen a su mayoría de edad o contraigan matrimonio, podrán continuar viviendo a expensas del patrimonio familiar, con arreglo a condiciones análogas a las en que se hallaban cuando murió el causante, interpretándose las dudas conforme a las costumbres de una familia campesina de la comarca de capacidad económica semejante. De igual derecho gozarán las mujeres hasta el momento en que contraigan matrimonio o puedan obtener un medio de vida decoroso y los incapacitados mientras subsistan las causas de incapacidad.

Al llevar a efecto el Instituto Nacional de Colonización la adjudicación de los lotes resultantes de la parcelación o colonización de las fincas que a tales fines adquiera, procurará, en cuanto fuere justo y posible, atribuir con preferencia dichas parcelas a quienes tuvieren el carácter de herederos forzosos del titular fallecido de un patrimonio familiar afectados por la reducción de su legítima como consecuencia de lo que dispone el párrafo primero del presente artículo. No será tenida en cuenta tal circunstancia cuando el heredero legítimo no reúniere las condiciones exigidas con carácter general para ser adjudicatario de los mencionados lotes.

Artículo diecisiete.—Por los Ministerios de Agricultura y Justicia se dictarán, dentro del ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones que estimaren precisas o convenientes para el mejor cumplimiento y aplicación de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo preceptuado en esta Ley será aplicable a los lotes adjudicados provisionalmente por el Instituto Nacional de Colonización que, al tiempo de ser publicada, se hallaren pendientes de adjudicación definitiva, siempre que, además, reúnan por sí solos o con otros bienes que el propio Instituto conceda o en unión de los que en su caso aporten voluntariamente los adjudicatarios, las condiciones exigidas para la constitución del patrimonio familiar.

296 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES. — NORMAS DE APLICACION GENERAL.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 30 de junio de 1952, B. O. del E. núm. 200, del del 18 de julio de 1952.

I.—CUOTA UNIFICADA.—Se establecen normas para el pago mensual de las cuotas unificadas de los Seguros y Subsidios Sociales Obligatorios, Vejez e Invalidez, Enfermedad y Subsidios Familiares.

II.—TEXTO LITERAL.—La experiencia derivada de la aplicación de los preceptos complementarios del Decreto de este Ministerio de 29 de diciembre de 1948 (Ref. 18/49), que estableció el sistema de cuota unificada de los Seguros y Subsidios Unificados, aconseja

una prudente modificación de aquellas normas.

La variación tiende a restablecer el pago mensual de la cuota con relación nominal de productores para asegurar a los Organismos recaudadores el conocimiento más exacto de la concordancia entre afiliados, cotización y prestaciones. Se implanta un método flexible a favor de las Empresas para que puedan realizar sus ingresos por cuotas de Seguros Sociales en distintos Establecimiento y centros bancarios, y se regulan medidas coactivas contra Empresas morosas, que con su proceder dificultaban hasta ahora el desarrollo del sistema mencionado.

A tal objeto,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º La cuota unificada de los Seguros y Subsidios Sociales Obligatorios, Vejez e Invalidez, Enfermedad y Subsidios Familiares fijada por el Decreto de 29 de diciembre de 1948, será satisfecha mensualmente por las Empresas durante los veinte primeros días naturales del mes siguiente al que corresponda su devengo.

Al efectuar el ingreso de la cuota se acompañará necesariamente relación nominal de productores asegurados, debidamente firmada y sellada por la Empresa, con expresión de días trabajados y haberes sujetos a cotización de Seguros Sociales. Dicha relación podrá sustituirse indistintamente por la copia del Libro Oficial de Salarios o por la copia de la nómina correspondiente.

Art. 2.º El ingreso de la cuota unificada se efectuará en un solo acto en cualquiera de los Organismos o Establecimientos siguientes:

- 1) Delegaciones y Agencias del Instituto Nacional de Previsión.
- 2) Establecimientos bancarios.
- 3) Cajas de Ahorro.
- 4) Por Giro Postal en los casos a que hace referencia el artículo 8.º

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las Empresas que se hallen adscritas en cuanto al Seguro de Enfermedad se refiere, a Entidades Colaboradoras, habrán de realizar el ingreso de la cuota y la presentación de la documentación correspondiente en la Delegación o Agencia del Instituto, Establecimiento bancario o Caja de Ahorros que señale la Entidad Colaboradora en que figure.

Art. 4.º La liquidación de la cuota unificada se hará mediante un boletín único de cotización, en modelo oficial, en ejemplar duplicado cuando la Empresa esté adscrita al Seguro de Enfermedad directo del Instituto Nacional de Previsión, y triplicado cuando tenga concertado dicho Seguro con Entidad Colaboradora.

No será admitido ningún boletín de cotización si no se acompaña al mismo relación nominal de los trabajadores asegurados, prevista en el párrafo segundo del artículo primero, y que habrá de presentarse por duplicado cuando la Empresa tenga concertado el Seguro de Enfermedad con Entidad Colaboradora; asimismo se acompañará, si procede, la declaración mensual de subsidiados del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

Art. 5.º Cuando el ingreso se efectúe en

Establecimientos bancarios o Cajas de Ahorros, éstos procederán a entregar un ejemplar del boletín de liquidación debidamente diligenciado, a la Empresa como justificante del pago efectuado; remitirán otro al Instituto Nacional de Previsión y enviarán el tercero, en su caso, a la Entidad Colaboradora a que corresponda.

A los boletines que se envíen a la Entidad Colaboradora deberán acompañar los Establecimientos mencionados un ejemplar de la relación nominal de productores de cada Empresa, y a los que se remitan al Instituto Nacional de Previsión otro ejemplar de dicha relación y la declaración mensual de subsidiados del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

En igual forma procederá el Instituto Nacional de Previsión, cuando los ingresos se verifiquen directamente en sus Delegaciones o Agencias.

Art. 6.º Los Establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro procederán a abonar al Instituto Nacional de Previsión y a la Entidad Colaboradora, en su caso, la parte de cuota que resulte de la discriminación que ha de efectuar la Empresa en el propio boletín de cotización, remitiendo las cartas de abono correspondientes, conjuntamente con la documentación del artículo anterior.

Las Delegaciones del Instituto procederán de igual modo respecto de la parte de cuota que corresponda a la Entidad Colaboradora.

Art. 7.º Subsistirá el régimen de administración delegada de las Empresas, a que se refiere el artículo sexto del Decreto de 7 de julio de 1949 (Ref. 150/49), con la modificación de que la liquidación de los Subsidios Familiares se llevará a efecto mensualmente.

Art. 8.º Podrán utilizar el servicio de correos para efectuar el ingreso de sus cuotas y remisión simultánea de la documentación preceptiva las Empresas que tengan concertado únicamente el Seguro de Enfermedad con el Instituto Nacional de Previsión y las adscritas a las Entidades Colaboradoras, que por aplicación del artículo tercero hubieran de efectuar sus liquidaciones precisamente en el mentado Instituto.

Art. 9.º Se declara subsistente el régimen de concesión de autorizaciones para efectuar el pago de la cuota unificada en plazos especiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Orden del Ministerio de Trabajo de 15 de junio de 1949 (Ref. 145/49), en atención a la naturaleza del trabajo que se realice. Contra la decisión denegatoria de tales autorizaciones por el Instituto Nacional de Previsión la parte interesada podrá recurrir en el término de quince días ante la Dirección General de Previsión.

Art. 10. Transcurrido el plazo señalado en el artículo primero sin que la Empresa verifique el ingreso de la cuota unificada correspondiente acompañado de la relación nominal de productores cotizantes, el Organismo o Entidad Colaboradora con quien tenga concertado el Seguro Obligatorio de Enfermedad deberá interrumpir la indemnización económica a sus asegurados, comunicándolo así a la propia Empresa y a la Jefatura Provincial del Seguro.

Desde la fecha de esta comunicación has-

ta el día en que la Empresa morosa reanude el pago de sus cuotas, la efectividad de la indemnización económica del productor enfermo será de cuenta exclusiva de la Empresa, a la vista de los partes de baja y confirmación con el visto bueno de la Inspección de Servicios Sanitarios. El Jefe Provincial del Seguro, a petición del productor enfermo, expedirá certificado comprensivo del número de días de prestación económica que le correspondan y de su importe, documento que servirá de título ejecutivo ante la Magistratura de Trabajo.

Art. 11. Cuando la Empresa deudora, a quien se impone la obligación de la efectividad de la prestación económica del productor en baja, sea declarada insolvente por Organismo jurisdiccional competente el pago de dichas indemnizaciones correrá a cargo del Instituto Nacional de Previsión o Entidad Colaboradora con quien la Empresa hubiera concertado el Seguro, sin perjuicio del derecho que conserva el Instituto Nacional de Previsión o Entidad Colaboradora para repetir contra la Empresa si ésta llegara a mejor fortuna.

Art. 12. La Empresa incurso en mora, además de la obligación que se señala en el artículo 10 deberá liquidar íntegramente las cuotas no satisfechas con el recargo del 10 por 100 establecido por las disposiciones vigentes.

Art. 13. Para la exacción de débitos por cuotas de los Seguros Sociales Obligatorios se seguirán las normas prevenidas en la Orden ministerial de 8 de octubre de 1949 (Ref. 237/49). Si la iniciación del procedimiento se debe a instancia de la Entidad Colaboradora correspondiente, dentro del plazo de dos días, a partir de la fecha de cada trámite, el Director Provincial del Instituto Nacional de Previsión comunicará a la Entidad el día en que se efectúe el requerimiento y en su caso, el pase del expediente a la Inspección Provincial de Trabajo.

Cuando el Director Provincial del Instituto Nacional de Previsión tenga noticia de que la Inspección de Trabajo ha remitido a la Magistratura la certificación de descubierto para el apremio, lo comunicará así a la Entidad Colaboradora, afin de que ésta, previa citación por la Magistratura de Trabajo, pueda concurrir a la diligencia de embargo, señalar los bienes del deudor en que haya de causarse y designar depositario de los bienes trabados.

Art. 14. Igualmente, la Entidad Colaboradora podrá solicitar, bien a través de las Jefaturas Provinciales del Seguro Obligatorio de Enfermedad o directamente de las Inspecciones de Trabajo, la comprobación del personal asegurado y cotización realizada por las Empresas.

Art. 15. Se derogan especialmente las Ordenes ministeriales de 27 de junio de 1949 (Ref. 145/49), sobre provisión de fondos por las Empresas a favor de las Entidades Colaboradoras con quien tengan concertadas las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad, y 16 de junio de 1951 (Referencia 317/51, sobre la obligatoriedad de las Empresas para constituir dichas provisiones, así como los artículos de la Orden ministe-

rial de 15 de junio de 1949, sobre declaración de Entidades Gestoras y disposiciones concordantes en cuanto se opongán a lo preceptuado.

Art. 16. Por la Dirección General de Previsión se dictarán las normas que exija el cumplimiento de lo que dispone en la presente Orden.

Disposiciones transitorias

1.ª El régimen que se implanta afectará a los salarios devengados en el mes de julio próximo y, por tanto, las Empresas realizarán la cotización del mes de julio dentro de los veinte primeros días del mes de agosto del año en curso.

2.ª Las Entidades Colaboradoras que venían actuando como Gestoras liquidarán sus operaciones pendientes por tal concepto con el Instituto Nacional de Previsión antes del 10 de agosto próximo.

297 COOPERACION Y ACCION SOCIAL.—VIVIENDAS.

Decreto del Ministerio de Trabajo, de 27 de junio de 1952, *B. O. del E.*, núm. 208, del 26 de julio de 1952.

I.—VIVIENDAS PROTEGIDAS.—Se declara de carácter urgente la construcción de cuarenta y seis viviendas en Muda, provincia de Palencia.

II.—TEXTO LITERAL.—Se ha promovido por el Instituto Nacional de la Vivienda el oportuno expediente para la construcción de un grupo de viviendas protegidas en Muda (Palencia), al amparo de la Ley de 7 de agosto de 1941, en relación con la de 19 de abril de 1939.

Aprobado el correspondiente proyecto, procede aplicar la expropiación forzosa de los terrenos por haber encontrado dificultades para su adquisición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran urgentes, a los efectos prevenidos en la Ley de 7 de octubre de 1939, las obras para la construcción del siguiente proyecto, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda:

Proyecto del Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción de un grupo de 46 viviendas protegidas en Muda (Palencia), con destino a productores mineros, aprobado en 30 de agosto de 1949. Los terrenos explotables tienen una extensión superficial de diez mil quinientos metros cuadrados, y se hallan sitos en las inmediaciones del casco urbano de la nombrada localidad, junto a la carretera de San Cebrián, conforme se haya determinado en el correspondiente plano de emplazamiento.

298 COOPERACION Y ACCION SOCIAL.—VIVIENDAS.

Decreto del Ministerio de Trabajo, de 14 de junio de 1952, *B. O. del E.* núm. 208, del 26 de julio de 1952.

I.—VIVIENDAS PROTEGIDAS.—Se declaran urgentes las obras de construcción de determinadas viviendas protegidas.

II.—TEXTO LITERAL.—Las entidades a que se refiere el presente Decreto han promovido en el Instituto Nacional de la Vivienda el oportuno expediente para la construcción de sendos grupos de viviendas protegidas, al amparo de la Ley de 19 de abril de 1939.

Aprobados los correspondientes proyectos por el Instituto, procede aplicar la expropiación forzosa de los terrenos por haber encontrado dificultades para su adquisición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran urgentes, a los efectos prevenidos en la Ley de 7 de octubre de 1939, las obras para la construcción de los siguientes proyectos, aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda:

Proyecto del Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción de un grupo de ciento veinticuatro viviendas protegidas con destino a mineros en Tudela Veguín II (Oviedo), aprobado en 11 de enero de 1950. Los terrenos tienen una extensión superficial de 861 metros cuadrados, segregados de la finca "Huerta de la Peñasca", propiedad de los señores herederos de Bernardo Huerta, sitos en Tudela Veguín, y habrán de ocuparse al solo efecto de obtener la materia prima necesaria para la fabricación de los elementos cerámicos necesarios para la construcción del referido grupo de viviendas, procediéndose a la devolución de los terrenos tan pronto como no sean precisos, con arreglo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley de 10 de enero de 1879.

Proyecto presentado por el Ayuntamiento de Vallecas, hoy Ayuntamiento de Madrid, para la construcción de un grupo de 336 viviendas protegidas, ocho escuelas y ocho viviendas para maestros, denominado "Colonia San Jorge", aprobado en 15 de febrero de 1950 por el Instituto Nacional de la Vivienda. Los terrenos expropiables tienen una extensión superficial de 20.847,95 metros cuadrados, y se encuentran sitos en Vallecas (Puente), en el trozo final de la calle de Martínez de la Riva, donde se une el camino de las Palomeras. Se hallan integrados por tres fincas de la propiedad de don Bernardo Marín del Campo, don Eustaquio Frutos Parrondo y doña María Dolores Brugerá y Medina.

299 COOPERACION Y ACCION SOCIAL.—VIVIENDAS.

Decreto del Ministerio de Trabajo, de 14 de junio de 1952, *B. O. del E.* núm. 208, del 26 de julio de 1952.

I.—INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA.—Se encomienda a este Instituto la construcción de dos mil viviendas en Oviedo.

II.—TEXTO LITERAL.—La ciudad de Oviedo, que sufrió tan graves daños durante la Guerra de Liberación, se ha beneficiado de la labor constructora desarrollada por diferentes organismos del Estado, pero las necesidades de su población, en orden al alojamiento familiar, son muy superiores a los remedios proporcionados, por lo que se hace preciso acometer un plan de mayor envergadura, a cuyo efecto se encomienda al Instituto Nacional de la Vivienda la construcción directa de 2.000 viviendas protegidas, en dos años, en las condiciones que se consignan en el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se encomienda al Instituto Nacional de la Vivienda la realización de un plan de 2.000 viviendas en la capital de Oviedo, de la categoría económica más modesta dentro de las condiciones de dignidad e higiene exigidas por las Ordenanzas del Instituto, dedicadas a las clases productoras de aquella zona.

Los diferentes grupos de viviendas que sean proyectados dentro de este plan habrán de ser edificados en solares cedidos al efecto por el Ayuntamiento o demás entidades constructoras reconocidas en el artículo 11 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939, con cuyas entidades podrá el Instituto concertar la cesión de las viviendas ya construidas en el plazo y condiciones que resulte de la aplicación de los beneficios económicos que pueda otorgar al amparo de la Ley de 19 de abril de 1939 y disposiciones complementarias. Los solares ofrecidos al Instituto habrán de estar dotados de los servicios de saneamiento y urbanización.

Art. 2.º La ejecución de este plan deberá realizarse por el Instituto Nacional de la Vivienda con cargo a sus presupuestos, dentro de un plazo total de dos años.

Art. 3.º La adquisición y transporte de los materiales necesarios para la ejecución del plan a que se refiere esta disposición, tendrá carácter de urgencia y preferencia. El Instituto Nacional de la Vivienda disfrutará de los mismos privilegios concedidos para la construcción de viviendas mineras, por Decreto de 1 de mayo de 1944.

300 COOPERACION Y ACCION SOCIAL.—VIVIENDAS.

Decreto del Ministerio de Trabajo, de 27 de junio de 1952, *B. O. del E.* núm. 208, del 26 de julio de 1952.

I.—INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA.—Se encomienda a este Instituto la construcción de quinientas casas, en Santander.

II.—TEXTO LITERAL.—La ciudad de Santander, rápida y felizmente reconstruida con el auxilio del Estado, tiene todavía pen-

INDICE CRONOLOGICO

OCTUBRE 1951

Día	Ref.
5 Enseñanza No Estatal.—Reglamento de Trabajo. (R.)	263
11 Banca Privada.—Reglamento de Trabajo. (R.)	254
17 Banca Privada.—Reglamento de Trabajo. (R.)	255
17 Empresas de Seguros.—Reglamento de Trabajo. (R.)	275
17 Empresas de Seguros.—Reglamento de Trabajo. (R.)	276
18 Comercio.—Reglamento de Trabajo. (R.)	258
25 Comercio.—Reglamento de Trabajo. (R.)	259
25 Minas de Plomo.—Reglamento de Trabajo. (R.)	271
27 Géneros de Punto de la Industria Textil.—Reglamento de Trabajo. (R.)	277
27 Hostelería, Cafés, Bares y Similares.—Reglamento de Trabajo. (R.)	269
31 Fábricas de Azúcar y Alcoholes de Melaza, Refinerías de Azúcar y Talleres de Comprimido y Estuchado de Azúcar.—Reglamento de Trabajo. (R.)	252

NOVIEMBRE 1951

3 Sector Lanero de la Industria Textil.—Reglamento de Trabajo. (R.)	278
7 Enseñanza No Estatal.—Reglamento de Trabajo. (R.)	262
7 Enseñanza No Estatal.—Reglamento de Trabajo. (R.)	266
8 Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.—Reglamento de Trabajo. (R.)	272
8 Comercio.—Reglamento de Trabajo. (R.)	257
8 Construcción y Obras Públicas. (R.)	261
8 Fábricas de Azúcar y Alcoholes de Melaza, Refinerías de Azúcar y Talleres de Comprimido y Estuchado de Azúcar.—Reglamento de Trabajo. (R.)	253
8 Ferrocarriles de Uso Público.—Reglamento de Trabajo. (R.)	267
8 Pesca Marítima.—Reglamento de Trabajo. (R.)	273
9 Hostelería, Cafés, Bares y Similares.—Reglamento de Trabajo. (R.)	270
15 Cajas Generales de Ahorro Popular.—Reglamento de Trabajo. (R.)	256
15 Construcción y Obras Públicas.—Reglamento de Trabajo. (R.)	260
15 Enseñanza No Estatal.—Reglamento de Trabajo. (R.)	264
15 Enseñanza No Estatal.—Montepío y Seguros y Subsidios Sociales. (R.)	265
15 Ferrocarriles de Uso Público. Zonas Industriales. (R.)	268
15 Industria del Vidrio.—Reglamento de Trabajo. (R.)	279
17 Industria Química.—Reglamento de Trabajo. (R.)	274

FEBRERO 1952

5 Seguros y Subsidios Sociales.—Afluencia. (R.)	280
7 Transportes por Carretera.—Reglamento de Trabajo. (R.)	282
8 Seguros y Subsidios Sociales.—Régimen Especial Agropecuario. (R.)	281
11 Casación. Error de derecho. (S.)	283

MARZO 1952

5 Accidentes de Trabajo. Relación de causalidad. (S.)	284
13 Competencia. Viajantes y comisionistas. (S.)	285
13 Hostelería, Cafés, Bares y Similares.—Reglamento de Trabajo. (S.)	286
18 Accidentes de Trabajo. Silicosis. (S.)	287
31 Ferrocarriles Explotados por el Estado. Modificación del Reglamento. (O.)	290

ABRIL 1952

2 Accidentes de Trabajo.—Concepto de salario. (S.)	288
17 Accidentes de Trabajo.—Gran inválido. (S.)	289

MAYO 1952

Día	Ref.
17 Instituto Social de la Marina.—Reorganización. (D.)	236
17 Minas Metálicas.—Reglamento de Trabajo. (O.)	234
19 Construcción y Obras Públicas.—Reglamento de Trabajo. (O.)	233
20 Construcción y Obras Públicas.—Reglamento de Trabajo. (O.)	235
26 Seguros y Subsidios Sociales.—Subsidio de Paro. (O.)	248

JUNIO 1952

11 CAMPSA.—Reglamento de Trabajo. (O.)	237
11 Cooperativas.—Seguros y Subsidios Sociales. Montepío. (O.)	238
14 CAMPSA.—Montepío Laboral. (O.)	244
14 Viviendas Protegidas. (D.)	298
14 Viviendas Protegidas. (D.)	299
16 Mutualidades y Montepíos Laborales.—Caja de Compensación y Reaseguros. (O.)	239
17 Mutualidades y Montepíos Laborales.—Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona. (O.)	245
17 Mutualidades y Montepíos Laborales.—Empresas Reunidas de Electricidad de Cataluña. (O.)	242
17 Mutualidades y Montepíos Laborales.—Juan Carlos de Gortázar de la Empresa Eléctrica Irurak-Bat, S. A. (O.)	241
17 Mutualidades y Montepíos Laborales.—Larga enfermedad. (O.)	240
21 Instituto Nacional de Medicina y Seguridad en el Trabajo.—Seguro Obligatorio de Enfermedad. (O.)	251
26 Magistratura de Trabajo.—Acta de juicio. (O.)	246
26 Magistratura de Trabajo.—Citaciones, notificaciones, emplazamientos y requeri- mientos. (O.)	247
26 Mutualidades y Montepíos Laborales.—Caja de Compensación y Reaseguros ...	243
27 Viviendas Protegidas. (D.)	297
27 Viviendas Protegidas. (D.)	300
30 Seguros y Subsidios Sociales.—Cuota Unificada. (O.)	296

JULIO 1952

1 Magistratura de Trabajo.—Citaciones, notificaciones, emplazamientos y requeri- mientos	249
3 Porteros de Fincas Urbanas.—Montepío Laboral. (R.)	250
4 Régimen Agropecuario.—Guardas. (R.)	291
5 Banca Privada.—Readmisión en el puesto de trabajo. (R.)	292
15 Explotación agrícola ejemplar. (L.)	294
15 Instituto Nacional de Colonización.—Patrimonios familiares. (L.)	295
15 Magistratura de Trabajo.—Inspección General de Magistraturas, Magistraturas de Trabajo, Secretarios de Magistraturas. (L.)	293